



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1973

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 755

Año 64º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,  
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de casacion interpuesto por: Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 2961; Ramón de Js. Jiménez Martínez, pág. 2970; Brown y Root Overseas Inc., pág. 2979; Víctor Rafael Díaz y compartes, pág. 2985; Rafael del Rosario, pág. 2993; Seguros Pepín, S. A., pág. 2999; Angel Perozo, pág. 3007; Servicio Petrolero, C. por A., pág. 3015; Juan E. Olivo y compartes, pág. 3023; José A. Corona y Seguros Pepín S. A., pág. 3031; Dr. Hitler Fatule Chain, pág. 3039; Elías Serraf (Senador) pág. 3045; Norma E. Matos Vda. Félix, pág. 3053; Fernando E. Lora Viñas y comparte, pág. 3060; Corp. Dominicana de Electricidad, pág. 3069; Mario Rosario Abad, pág. 3077; Adela Roche, pág. 3087; José María García y compartes, pág. 3096; Plutarco Vargas T. y compartes, pág. 3102; Coop. de Cond. de Vehículos Livianos Inc. y compartes, pág. 3109; Ramón A. Rodríguez Herrera, pág. 3119; J. Antonio Bencosme Helú y compartes, pág. 3126; Manuel Rodríguez, pág. 3132; Teodoro J. Mercedes R. y La San Rafael, pág. 3143; Tropical Gas Comp. Inc., pág. 3148; Fertilizantes Químicos Dominicanos S. A., pág. 3154; Dr. Elpidio Soriano Lazil, pág. 3162; Fco.

R. Guzmán B. y compartes, pág. 3169; José de la Cruz, y compartes, pág. 3182; Acasio Rodríguez y La San Rafael, pág. 3192; José Edo. Contín L. y compartes, pág. 3201; Isabel R. Pérez Espinal y comparte, pág. 3210; Teófilo Silverio y Comp. Dom. de Seguros, pág. 3214; Rose Victoria Leighton Porro, pág. 3222; Marino G. Matos S., pág. 3229; Leticia Silié Gatón, pág. 3235; Anicete Pourié, pág. 3242; Francisco Pimentel Báez, pág. 3253; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 3260; José Peña, pág. 3268; Rafael S. Santos, Juan Bta. Tejada y La San Rafael, pág. 3274; Marino Peña G. y La San Rafael C. por A., pág. 3282; Ramón Sánchez L. y compartes, pág. 3291; Juan A. Severino Santiago y compartes, pág. 3297; Rafael A. Checo P. y compartes, pág. 3303; Napoleón Dhimes Pablo, pág. 3311; Gustavo Vicent y Jorge García, pág. 3319; Julio C. Abréu R., Juan Fco. Marte y compartes, pág. 3326; Vinicio N. Tejada Peña, y compartes, pág. 3335; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de octubre de 1973, pág. 3343.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Dres. Ramón E. Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Recurrido:** Ana Altagracia Pichardo Rodríguez de Cabral y compartes.

**Abogados:** Dres. Manuel Vega y José A. Vega Imbert.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley No. 4115 de fecha 21 de Abril de 1955, con su domicilio y Oficina principal en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo) de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gustavo Vega, en representación de los Dres. Manuel Vega, cédula No. 49502, serie 31 y José A. Vega Imbert, cédula No. 44605, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Ana Altagracia Pichardo Rodríguez de Cabral, casada, telefonista, cédula No. 10430, serie 54, asistida y autorizada por su esposo Manuel Arturo de Jesús Cabral Marrero, empleado privado, casado, cédula No. 9495, serie 34; Luisa Alscacia Pichardo Rodríguez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 16819, serie 31; Josefina Isabel Pichardo Rodríguez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 21464, serie 31; José Rafael Vinicio Pichardo Rodríguez, soltero, sereno, cédula No. 32928, serie 31; Roberto Antonio Pichardo López, soltero, ebanista, cédula No. 40013, serie 31; Julio Arsenio Pichardo López, soltero, ebanista, cédula No. 25092, serie 31; y Doris Mercedes Lantigua, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 58616, serie 31; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de agosto de 1972, y suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de los recurridos, de fecha 8 de septiembre de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente; y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el día 15 de febrero de 1969, en el cual resultó parcialmente destruida una casa propiedad de los actuales recurridos, y otros efectos muebles, dichos recurridos lanzaron contra la actual recurrente una demanda a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios recibidos, demanda que culminó con una sentencia de fecha 29 de enero de 1971, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable en su calidad de propietaria y guardián de los alambres que ocasionaron el incendio de que se trata, de los daños y perjuicios sufrido por los demandantes, a consecuencia del referido incendio; **Tercero:**

Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización en provecho de los demandantes, señores Ana Altagracia Pichardo Rodríguez de Cabral, Luisa Alsacia Pichardo Rodríguez, Josefina Isabel Pichardo Rodríguez, José Rafael Vinicio Pichardo Rodríguez, Roberto Antonio Pichardo López, Julio Arsenio Pichardo López, y Boris Mercedes Lantigua, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del incendio de que se trata, ordenando que el monto de dichos daños y perjuicios se justifique por estado; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales, de las sumas que fueran acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria y **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores José Augusto Vega Imbert y Manuel Vega Pimentel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) Que sobre recurso de la actual recurrente, intervino en fecha 15 de marzo de 1972 la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintinueve (29 del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los intimados señores Ana Altagracia Pichardo Rodríguez de Cabral, Luisa Alsacia Pichardo Rodríguez, Josefina Isabel Pichardo Rodríguez, José Rafael Vinicio Pichardo Rodríguez, Roberto Antonio Pichardo López

pez, Julio Arsenio Pichardo López y Doris Mercedes Langtigua y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Doctores José Augusto Vega Imbert y Manuel Vega Pimentel quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación, de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la Corporación recurrente sostiene en síntesis a) Que la Corte a-qua omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la recurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte a-qua no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián, tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; b) Que ella, la compañía pidió formalmente por medio de conclusiones que se revocara la sentencia de Primera Instancia objeto de su apelación, y que se realizara la demanda de los actuales recurridos en casación, en razón de no haber probado los demandantes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; que la Corte a-qua no dio motivación alguna sobre esas conclusiones, las cuales debió responder; que, por todo ello, en el fa-

llo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado; pero,

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dice así: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la actual recurrente en casación, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, o sea, en el presente caso, la Corporación Dominicana de Electricidad, sino en el resultado del informativo celebrado en primera instancia el 17 de abril de 1970, según el cual quedaron establecidos los siguientes hechos: "a) Que más o menos a la una de la tarde del día 15 de febrero de 1969, se inició un fuego en las instalaciones eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad situadas frente a la casa marcada con el No. 2 de la calle Manuel R. Objío del Ensanche Viñas, de esta ciudad de Santiago; b) Que dicho incendio se propagó inmediatamente a la mencionada casa No. 2 de la referida calle Rodríguez Objío y la destruyó en sus tres cuartas partes; c) Que la Corporación Dominicana

de Electricidad al día siguiente sustituyó los alambres carbonizados por otros nuevos; d) Que la casa semidestruida era propiedad de los sucesores de Luis Pichardo Arnaud y Ana Rodríguez Vda. Pichardo (según Certificado de Título No. 38, Solar No. 5 de la manzana 344 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago); e) Que los ajuares que había en dicha casa quedaron totalmente destruidos y que pertenecían a los inquilinos Doris Mercedes Lantigua y Roberto Antonio Pichardo López incluyendo un taller de ebanistería propiedad de este último, quemándosele todo cuanto allí había; f) Que en el referido incendio el señor Julio Arsenio Pichardo López, resultó con algunas quemaduras y g) Que el mencionado incendio se debió a un cortocircuito en los alambres propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad”;

Considerando, que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, y en que en tales condiciones la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiera probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro; lo cual la Corporación no probó, pues ni siquiera hizo uso del contrainformativo a que tenía derecho, la Corte **a-qua** acogió la demanda, declarando expresamente que rechazaba las conclusiones de la Corporación, dando para ello motivos en hecho y en derecho para justificar lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participación activa del fluido eléctrico en el siniestro, pues todo ello quedó debidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluido eléctrico bastaba probar, como lo fue, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada, y

de allí se extendió a la casa siniestrada, para que quedara así establecida la intervención activa del fluído, antes dicha.

Considerando, en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, y en cuanto al monto de los daños y perjuicios, la Corte *a-qua* se expresó así en el fallo impugnado; "Que la Corporación Dominicana de Electricidad para solicitar a esta Corte el rechazo de la demanda originaria intentada por los Señores Ana Altagracia Pichardo Rodríguez de Cabral y compartes, argumenta que dichos demandantes no han probado ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni mucho menos el importe de los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo del incendio del 15 de febrero de 1969; pero esta Corte de Apelación entiende que, si es cierto que el importe de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originarios, no han sido establecidos, no es menos cierto que por tal razón el juez *a-quo* ordena en su sentencia la liquidación por estado del monto de dichos daños y perjuicios, pues es innegable que tales daños y perjuicios existen, tal como se comprueba por las declaraciones de los testigos del informativo ante el Juez *a-quo*; que además es facultad de los jueces cuando no se sienten plenamente edificados acerca de la verdadera cuantía de los daños y perjuicios sufridos, ordenar su liquidación por estado, tal como lo hizo el juez *a-quo* y procede ordenarlo en esta sentencia";

Considerando, que el criterio jurídico así establecido por la Corte *a-qua* es correcto, y además en los motivos expuestos para fundamentarlo se dejan contestadas las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad a que ella se refiere en el segundo medio de su recurso; y finalmente por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual,

no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos por la recurrente, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Vega Pimentel y José A. Vega Imbert, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Ramón de Js. Jiménez M.

---

**Abogados:** Dres. Salvador Jorge Blanco, José R. Johnson M., y José Ma. Moreno M.

---

**Recurrido:** Buenaventura Grullón y Grullón.

**Abogados:** Dres. Ml. A. Tapia Cunillera y Juan Ml. Pellerano G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad casado, agricultor, cédula No. 22360, serie 47, domiciliado en la casa No. 27-A de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de noviembre del 1972, en relación con las Parcelas Nos. 50 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, y 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del mismo municipio, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108 serie 31, por sí y en representación de los Doctores José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325 serie 1ra., y José María Moreno M., cédula No. 17033 serie 56, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, en representación de los Doctores Manuel A. Tapia Cunillera, cédula No. 24046 serie 56, y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307 serie 1ra., abogados del recurrido, que es Buenaventura Grullón y Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 912 serie 56, domiciliado en la casa No. 30 de la calle Colón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre del 1972, por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido el 31 de enero de 1973;

Visto el memorial de ampliación inscrito el 29 de marzo de 1973, por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de que se declarara la prórroga de un contrato de arrendamiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, designado para el caso, dictó el 29 de octubre del 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza, la excepción de incompetencia presentada por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, por improcedente e infundada. **Segundo:** Rechaza, el pedimento formulado por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, en el sentido de que sea declinado el presente caso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en vista de existir en el mismo litis ponencia y conexidad, por carecer de base legal; **Tercero:** Rechaza, la solicitud hecha por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, relativa a que el Tribunal se pronuncie sobre la declinatoria planteada por él, con sujeción a las reglas establecidas por el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, por inaplicabilidad de dicho texto legal en la especie de que se trata; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones presentadas por el impetrante, señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, en cuanto a que sea declarado prorrogado el contrato de arrendamiento intervenido entre él y Buenaventura Grullón y Grullón, en fecha 14 del mes de julio del año 1965, por mandato de la Ley No. 89 de fecha 31 de diciembre de 1966, por infundadas e improcedentes; **Quinto:** Ordena, la cancelación de dicho arrendamiento intervenido entre las partes litigantes, el día 14 de julio

del año 1965, por haber per'mido en la fecha de su vencimiento, el día 14 de julio del año 1970. Parcela número 59 Area: 214 Has., 40 As., 94 Cms. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 44, que ampara la Parcela No. 59 del D. C. No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, y la expedición en su lugar de uno nuevo, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Buenaventura Grullón, dominicano, mayor de edad, negociante, casado con Lucas Polanco, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula No. 912, serie 56'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se sobresee, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 1971, por el señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, asistidos de sus abogados constituídos Dres. Sa'vador Jorge Blanco, José Ramón Johnson Mejía y José María Moreno Martínez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de octubre de 1971 en relación con las parcelas Nos. 50 del Distrito Catastral No. 2 y 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Grllón y Grullón en fecha 18 de febrero de 1972, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 13 de enero de 1972, en beneficio del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 7 y 198

de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, en otro aspecto, al sobreseer el Tribunal Superior de Tierras la solución del recurso de apelación.— **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y violación del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la especie son constantes y no controvertidos los hechos siguientes: “que al proceder al estudio del expediente este Tribunal Superior ha podido comprobar: a) que el señor Buenaventura Grullón es propietario de la totalidad de la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís y, de una porción de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 2 del mismo Municipio, la primera afectada con un arrendamiento por la suma de \$67,440.00 en favor del señor Ramón Jiménez y la segunda libre de gravámenes; b) que la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís está registrada en favor del Instituto Agrario Dominicano y de los sucesores de Aniceto Rodríguez, libre de gravámenes; c) que el señor Buenaventura Grullón y Grullón demandó en desalojo, por término del contrato de arrendamiento, ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, al señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez y en fecha 20 de octubre de 1970, el citado Tribunal ordenó en desalojo al señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez de las Parcelas Nos. 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, por haberse vencido el contrato de arrendamiento intervenido entre dichos señores y ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, la cual fue ejecutada en fecha 9 de julio de 1971, desalojándose de los inmuebles al señor Jiménez Martínez; d) que esta sentencia fue recurrida en fecha 4 de noviembre de 1970 por el señor Jiménez

Martínez; e) que en fecha 23 de junio de 1971 el señor Jiménez Martínez elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando, entre otras cosas, que el contrato de arrendamiento intervenido entre él y el señor Buenaventura Grullón quedó prorrogado de pleno, en virtud de la Ley No. 89 del 21 de diciembre del 1966 y que, por tanto, dicho arrendamiento expira el 13 de julio de 1974, con todas sus consecuencias de derecho; f) que en fecha 29 de octubre de 1971 el Juez del Tribunal de Tierras apoderado para conocer de la instancia del señor Jiménez Martínez dictó su Decisión No. 1, mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia presentada por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, así como sus otros pedimentos y rechazó las pretensiones del intimante; g) que esta sentencia fue apelada por el señor Jiménez Martínez en fecha 12 de noviembre de 1971; h) que posteriormente, en fecha 13 de enero de 1972, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia mediante la cual declaró buena y válida la apelación interpuesta por el señor Jiménez Martínez contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís del 20 de octubre del 1970, revocó la misma y se declaró 'incompetente para conocer y fallar el presente recurso dealzada, por tratarse de litis sobre derechos registrados y ser esto de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras'; i) que en fecha 18 de febrero de 1972 los Doctores Manuel A. Tapia Cunillera y Juan Manuel Pellerano Gómez, a nombre y representación del señor Bienvenido Grullón y Grullón, recurrieron en casación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte"; y j) que en las fechas antes indicadas intervinieron los fallos del Tribunal de Tierras cuyos dispositivos se copian precedentemente;

Considerando, que en el conjunto de sus cuatro medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

1o.) que en la sentencia impugnada se expresa que se debía sobreseer el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Ramón de Jesús Jiménez Martínez contra la sentencia de jurisdicción original del 29 de octubre del 1971, en razón de que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte, del 13 de enero de 1972, la cual se declaró incompetente con motivo de una demanda en desalojo intentada por este último contra el actual recurrente; que el sobreseimiento ordenado lo funda el Tribunal *a-quo* en que estima decisiva la solución que al caso dé la Suprema Corte de Justicia en el mencionado recurso de casación; que en dicho fallo no se "ha indicado por qué ha sobreseído y tampoco ha motivado por qué la solución de la Suprema Corte de Justicia 'es decisiva'; 2o.) que el arrendamiento es un derecho que se registra, y, por tanto, toda litis que ponga en juego la existencia de ese derecho, es de la competencia del Tribunal de Tierras; que en sus conclusiones ante este Tribunal solicitó la prórroga del contrato de arrendamiento, el cual recae sobre las Parcelas Nos. 50 y 59 de los Distritos Catastrales 2 y 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, respectivamente, y, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras estaba en la obligación de juzgar el caso tal como lo hizo el el Juez de jurisdicción original; 3o.) "que un tribunal está obligado a sobreseer la solución del juicio cuando no tiene competencia para conocer de un aspecto de la demanda que le ha sido planteada"; que en ese caso, y solamente en esa hipótesis, el juez apoderado debe sobreseer la solución hasta que otro tribunal decida sobre ese elemento que escapa a su competencia; y 4o.) que este sobreseimiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras "conlleva a atribuirle un efecto suspensivo al recurso de casación" lo que no tiene cabida dentro de los principios generales que rigen el efecto suspensivo de dicho recurso;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del presente recurso de casación fundándose en que la sentencia dictada por el Tribunal *a-qua* no es una sentencia definitiva, ya que no decide la contestación entre las partes en causa, ni pone fin a un incidente de procedimiento, de tal modo que su propia decisión le impida volver sobre el punto zanjado por ella; que por el contrario el sobreseimiento ordenado implica una reserva formal del Tribunal para estatuir sobre los demás puntos del litigio cuya decisión es diferida; que se trata, pues de una sentencia preparatoria, y no interlocutoria, por lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella se ordenó el sobreseimiento del fallo de la apelación de la sentencia de jurisdicción original que rechazó un pedimento de incompetencia que le fue planteado por el actual recurrido, hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera acerca de un recurso de casación interpuesto por dicho recurrido contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de San Francisco de Macorís apoderado del mismo asunto; que, por tanto, los jueces del fondo procedieron prudentemente al sobreseer el caso, ya que de lo contrario se hubiera podido incurrir en un conflicto de jurisdicción que los jueces están en el deber de prevenir hasta donde sea posible; que tampoco puede alegarse con fundamento, como lo sostiene el recurrente, que la sentencia del Tribunal *a-quo* tiene el carácter de interlocutoria, pues ella no prejuzga el fondo, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; que, por tanto, el medio de inadmisión debe ser acogido, y, por consiguiente no procede ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jiménez

Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de junio del 1972, en relación con las Parcelas No. 50 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, y 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del mismo Municipio; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera, y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pereló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel h.jo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia de La Vega, de fecha 29 de Septiembre de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Brown & Root Overseas Inc.

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vílchez González.

---

**Recurrido:** Juan Isálguez.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., compañía comercial domiciliada en

la Loma "La Peguera", Paraje "Los Barrancones", del Municipio de Monseñor Nouel; contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictada el 29 de Septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández; en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, ser.e 1ra., y Lic. Luis Vílchez González, cédula No. 17404, ser.e 10, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Roberto A. Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Juan Isálguez, dominicano, mayor de edad, soldador, domiciliado en el Kilómetro 8½ de la Autopista "30 de mayo" de esta ciudad, con cédula No. 28562, ser.e 1ra.;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 1972, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 1973, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indicarán más adelante citados por la recurrente, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, actuando como Tribunal de Trabajo de primer Grado, dictó una sentencia en fecha 28 de julio de 1971, cuyo dispositivo está inserto en el fallo ahora impugnado; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la Brown & Root Overseas Inc., contra el señor Juan Isálguéz, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, de fecha 28 de julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes, por causa de despido injustificado por el patrono Brown & Root Overseas Inc., en perjuicio del Trabajador demandante señor Juan Isálguéz; **Segundo:** Ordena al patrono demandado Brown & Root Overseas Inc., expedir al trabajador el certificado a que se refiere el Artículo 63 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al referido Patrono Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador demandante señor Juan Isálguéz, las siguientes prestaciones: a) 12 días de preaviso; b) 10 días de auxilio de cesantía; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) la proporción de la Regalía Pascual obligatoria del tiempo trabajado, todo calculado a base de un salario de RD\$13.00 diarios; **Cuarto:** Condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador reclamante señor Juan Isálguéz, una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde la fecha de su demanda y hasta la sentencia definitiva, con límite de tres meses, a base de un salario de RD\$13.00 diarios; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos

5 y 16 de la Ley 302 de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagar al señor Juan Isálguez, las prestaciones que le acuerda la Ley por haber sido despedido sin justa causa, a la suma total de Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$1,942.00); **TERCERO:** Condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor";

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación por aplicación errónea de los Artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— Violación del derecho de defensa.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos.— Falta o ausencia total de motivos.— Violación a la Ley.— **Tercer Medio:** Violación del reglamento 6127 de 1962, para la determinación de promedio diario del trabajador para fines de pago de las indemnizaciones laborales.— Violación del Artículo 76 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Compañía recurrente, alega en síntesis, en su primer medio, que la Cámara **a**-**qua** desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, cuando sostiene, que el despido ocurrió el día 4 de enero de 1971, y que, al comunicarlo a las autoridades laborales el día 7 del mismo mes, violó con ello los artículos 81 y 82 del Código

de Trabajo; que, con base a ese error ha privado a la empresa recurrente de aportar pruebas testimoniales sobre hechos decisivos, con lo que ha violado su derecho de defensa; que, también, al no ponderar, sobre esa base, los informativos celebrados por ante el Juzgado de Paz de Bonao, ha inclrrido en el vicio de falta de base legal; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para determinar la fecha del despido, el Juez no puede atenerse a la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado lugar al despido; que, en la especie, la empresa recurrente alega que la Cámara a-qua ha desnaturalizado el significado de su carta de fecha 7 de enero de 1971, dirigida al Representante Local de Trabajo en Bonao, en la que se le informa, que: "a partir de esta misma fecha 7 de enero de 1971, hemos resuelto ponerle término al Contrato de Trabajo mediante el cual nos prestaba servicio como Soldador de segunda clase, el señor Juan Isálquez, cédula Personal de Identidad No. 38562, serie 18. Esta determinación obedece, a que dicho trabajador desobedeció a sus superiores, al negarse a ejecutar en fecha 4 de enero del año en curso, en horas de la noche, un trabajo que le fue ordenado, violando las disposiciones de los ordinales 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo"; que, la Cámara a-qua, al afirmar que el despido ocurrió el 4 de enero de 1971, y no el 7 de ese mismo mes y año, como dice la carta transcrita, no da ninguna razón para justificar esa interpretación de la referida carta con lo que indudablemente se altera el sentido de la misma en un dato decisivo, puesto que, hacer partir el inicio del plazo para la comunicación del despido del día 4 de enero de 1971, que al día 7 ya tendría vencidas las 48 horas que concede la Ley; que, por todo lo arriba expresado se pone de manifiesto que la Cámara a-qua ha desnaturalizado totalmente la carta del 7 de enero de 1971, al atribuir como fecha del despido la del 4 de enero de 1971, haciendo así inadmisibile la prueba de la justa causa del despido, o sea que al fallar de ese modo,

privó a la empresa de hacer la prueba que justificara el despido y violó, en esa forma su derecho de defensa, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada, sin ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando como ocurre en la especie, un fallo es casado por desnaturalización y por violación de las reglas procesales a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada el 29 de septiembre de 1972, en sus atribuciones laborales como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Víctor Rafael Díaz, Príamo Darío Guzmán y la San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis S. Nina Mota.

---

**Interviniente:** Máximo Martínez Valdez.

**Abogado:** Dr. Ulises A. Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Rafael Díaz, Príamo Darío Guzmán y la San Rafael, C. por

A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en la casa No. 19 de la calle 29A del Ensanche Luperón, el primero; en la casa No. 34 de la calle Antonio de la Maza, el segundo, y en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, la última, todos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis S. Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes Priamo Darío Guzmán y La San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Ulises A. Cabrera, en la lectura de sus conclusiones; abogado este último del interviniente Máximo Martínez Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Primera No. 17, Ensanche Kennedy de esta ciudad, cédula No. 22944, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 10 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Priamo Darío Guzmán y La San Rafael, C. por A., fechado a 17 de agosto de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 13 de agosto de 1973, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967; 130, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 10 de julio de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, en el cual resultó lesionado Máximo Martínez Valdez y la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso, dictó en fecha 10. de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de diciembre del 1970, por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Víctor Rafael Díaz, prevenido; Príamo Darío Guzmán, persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales, y en fecha primero del mes de diciembre del 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Rafael Díaz, de generales anotadas culpable del delito de violación al art. 49, letra C, de la Ley No. 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 90 y antes de 120 días en perjuicio de

Máximo Martínez Valdez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Príamo Darío Guzmán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado y no haber concluido en audiencia; **Tercero:** Se declara al nombrado Máximo Martínez Valdez, de generales anotadas no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Máximo Martínez, por intermedio de su abogado el Dr. Ulises Cabrera, contra Príamo Darío Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Víctor Rafael Díaz, que produjo el accidente; por haber sido hecho conforme la ley; **Quinto:** en cuanto al fondo se condena a Príamo Darío Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable a) al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Máximo Martínez Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Víctor Rafael Díaz, b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de Máximo Martínez Valdez, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria y c) al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del auto marca Peugeot, motor No. 82-6545, placa No. 30023, modelo 1970, que produjo el accidente, en virtud de

las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Víctor Rafael Díaz, y contra la persona civilmente responsable señor Príamo Darío Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) la indemnización acordada al señor Máximo Martínez Valdez, por estimarla la Corte, justa y equitativa y que guarda relación con el daño teniendo en cuenta la falta de la víctima en concurrencia con la falta del prevenido Víctor Rafael Díaz, en la ocurrencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera abogado que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte civilmente responsable y la Compañía aseguradora, se limitan a proponer en su memorial, que el prevenido Víctor Rafael Díaz, no debía haber sido condenado, por no ser culpable, y que no se hizo en el fallo impugnado, una justa aplicación de los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que Príamo Díaz Guzmán, parte civilmente responsable y la Compañía San Rafael, C. por A., en su memorial, sin articular ningún medio de casación, en definitiva se quejan de que tanto el Juez de Primera Instancia como la Corte *a-qua*, no debían haber considerado culpable del accidente de que se trata al prevenido Víctor Rafael Díaz, pues aunque éste cometiera alguna falta, éstas no fueron las que generaron el accidente, siendo el único culpable del mismo, el otro prevenido y reclamante, Máximo Martínez Valdez, quien no obstante esto, fue descargado; que por otra parte, como en primera instancia, le fue acordada a la parte civil una indemnización de RD\$5,000.00, y en apelación dicha indemnización, tomando en cuenta falta común fue rebajada a RD\$3,000.00, la Corte *a-qua*, no

debió condenar en costas a los apelantes, sino compensarlas, y al no hacerlo así, no hizo una justa aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para considerar culpable al prevenido Víctor Rafael Díaz, del accidente de que se trata, tomó en cuenta la propia declaración de éste, corroborada por los demás elementos de juicio del proceso, como lo fueron, las fotografías y las declaraciones contenidas en el acta policial, etc., mediante las cuales quedaron establecidos los siguientes hechos: a) que el día 10 de julio de 1970, a eso de las 4:15 de la madrugada se produjo un choque en la intersección formada por las calles Juan Bautista Vicini y Barahona de esta ciudad, entre el carro placa No. 30023 marca Peugeot, conducido por el chófer Víctor Rafael Díaz que transitaba de Norte a Sur por la primera vía y la camioneta marca Toyota, placa No. 75963, conducida por su propietario Máximo Martínez Valdez quien transitaba de Oeste a Este por la última vía; asegurado el primer vehículo, propiedad de Príamo Darío Guzmán, con la compañía San Rafael, C. por A.", mediante Póliza No. 17-3-6625, vigente al momento del accidente; b) que en dicho accidente, de conformidad con Certificación médico legal, Máximo Martínez Valdez resultó con las lesiones siguientes: 1) Herida contusa en región supra orbitaria izquierda; 2) traumatismo en Hemitórax izquierdo; 3) Equimosis ligera en región orbitaria izquierda; curables después de 90 días y antes de 120 días; c) que Víctor Rafael Díaz conducía su vehículo a exceso de velocidad y en forma atolondrada al perseguir un vehículo que según él había causado un daño al suyo, momentos antes; d) que no tocó bocina, ni tomó ninguna precaución para cruzar la calle Barahona, sin asegurarse antes que podía hacerlo sin poner en peligro vidas y propiedades;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 141 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora, únicos a los que afecta la indemnización acordada, sólo se quejan de que la Corte a-qua no debió condenarlo al pago total de las costas; pero,

Considerando, que según se desprende del fallo impugnado, la parte civil no apeló la decisión del juez de primer grado, y por ante la Corte a-qua, se limitó a solicitar que fuera confirmada dicha sentencia; que en tales condiciones, por el hecho de que la Corte a-qua, en ejercicio de su poder de apreciación, redujera la indemnización como lo hizo, no implicaba que necesariamente tuviera que compensar las costas, pues ese punto quedaba a la apreciación soberana de dicha Corte; que por tanto, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máx.mo Martínez Valdez; **Segundo:** Rechaza los recur-

sos de casación interpuestos por Víctor Rafael Díaz, Príamo Darío Guzmán y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Ulises A. Cabrera, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 12 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rafael del Rosario.

**Abogado:** Dr. Roberto Ozuna.

---

**Intervinientes:** Severino Linares, Manuel E. Diprés, Ana Rosa Smester y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

---

**Abogados:** Dres. Juan E. Monción Contreras, José María Acosta Torres y Salvador Garrigosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 124732, serie 1ra., residente en la sección "Mendiga" del Municipio de Guerra, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal, del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Urbáez Brazobán, en representación del Doctor Juan E. Monción Contreras, cédula No. 3792, serie 41, abogado del prevenido que lo es Severino Linares, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 98166, serie 1ra., residente en la casa No. 9, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Doctor Roberto Ozuna, abogado de Rafael del Rosario, en su doble calidad de prevenido y parte civil, en la cual se exponen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de fecha 20 de julio de 1973, suscrito por el Doctor Juan E. Monción Contreras, abogado del prevenido Severino Linares;

Visto el escrito firmado por los Doctores José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31 y Salvador Garrigosa, cédula 67552, serie 1ra., de fecha 20 de julio de 1973, abogados de Severino Linares, Ana Rosa Smeter y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 15 de marzo de 1972, en la carretera Mella, Kilómetro 6, jurisdicción del Distrito Nacional, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, en fecha 20 de abril de 1972, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra Severino Linares, se declara culpable de violación a la Ley 241, se condena a un mes de prisión y costas; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Rafael del Rosario, de violación a la Ley No. 241, se descarga por la no comisión de los hechos. Las costas se declaran de oficio"; b) que frente al recurso de oposición interpuesto por Severino Linares, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, en fecha 11 de mayo de 1972, dictó una sentencia cuyo fallo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Severino Linares, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara a tribunal competente ya que el mismo no pertenece a esta jurisdicción"; c) que el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al señor Rafael Rosario, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil hecha por el abogado del señor Rafael Rosario, por improcedente y mal fundada, se rechaza tanto en su forma como en su fondo; **TERCERO:** Se declara al señor Severino Linares, culpable de violar el Artículo 673, de la Ley No. 241, y en

consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas"; d) que sobre los recursos de apelación, interpuestos el día 29 de junio de 1972, por el prevenido Severino Linares y el día 3 de julio de 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de Los Minas de fecha 24 de mayo de 1972, que condenó al señor Severino Linares, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), por violación a la Ley 241; y descargó a Rafael Rosari o del mismo hecho y en consecuencia se condena a Rafael Rosario al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y en cuanto a Severino Linares, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **TERCERO:** Se rechazan las consiones civiles del señor Rafael Rosario por conducto de su abogado, por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan E. Monción Contreras, Domingo Antonio Vicente y José A. Galván, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente aunque no articula los medios de su recurso, por la exposición que hace se infiere que invoca Violación de los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil; Falta de base legal; Violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y desconocimiento de la regla "El que puede lo más puede lo menos";

Considerando, que en los medios propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que se violaron los artículos 1383, 1384, 1385 y 1386, del Código Civil, porque su aplicación

no se ajusta a la realidad de los hechos; b) que se incurre en el vicio de falta de base legal, ya que al dictar la sentencia, la Cámara **a-qua**, lo hizo fuera de los textos citados en la letra a); c) que se violaron las sanciones de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos ya que el recurrente fue chocado, estando detenido a su derecha, circunstancia que fue admitida, dejando sin base legal el fallo impugnado; y d) que se ha desconocido la regla "El que puede lo más puede lo menos", ya que, sigue alegando el recurrente, si la Cámara **a-qua** era competente para conocer del recurso de apelación, también lo era para revocar la misma en todas sus partes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, y del expediente, pone de manifiesto que la sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictada el 22 de julio de 1973, fue apelada por el prevenido Severino Linares que había sido condenado a RD\$5.00 de multa; y fue apelada también por el Procurador Fiscal en cuanto a este prevenido únicamente, según se lee en el acta levantada; que, en esas condiciones el Juez de apelación no podía pronunciar condenación alguna contra el otro prevenido, Rafael Rosario, cuyo descargo había ya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, como se ha dicho, la apelación del Procurador Fiscal no fue dirigida contra él; que, al no entenderlo así el Juez **a-quo**, y pronunciar una condenación contra Rafael Rosar'o, violó la autoridad de la cosa juzgada del fallo del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, antes dicho, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, en el aspecto penal, sin envío, ya que en ese aspecto nada queda por juzgar en cuanto al prevenido recurrente Rafael Rosario;

Considerando, en cuanto al aspecto civil del recurso de Rafael Rosario, es evidente que él se constituyó en parte civil contra el otro prevenido Severino Linares, y el Juez

a-quo le rechazó su reclamación por entender que la causa única del accidente fue la falta que él había cometido, lo que implicaba necesariamente que a su juicio no había ninguna falta que retener a cargo del prevenido Severino Linares, lo que era excluyente de su responsabilidad civil; que en esas condiciones, el fallo impugnado resulta correcto, por lo cual el recurso de casación de Rafael Rosario, en el aspecto civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Severino Linares, Manuel E. Diprés, Ana Rosa Smester y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, de fecha 12 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de Rafael Rosario contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente Rafael Rosario al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Doctores Juan E. Monción Contreras, José María Acosta Torres y Salvador Garrigosa, quienes afirman estarlas avanzando el primero en su totalidad y los segundos en su mayor parte;

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** La Seguros Pepín, S. A., c. s. Desiderio Polanco.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Nicolás Núñez.

**Abogados:** Dres. Radhamés Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10. de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047, serie 56 y a Bolívar Maldonado Pinales, cédula No. 50563, serie 1ra., abogados del interviniente, que es, Nicolás Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4593, serie 56, domiciliado en La Bajada, Municipio de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de noviembre del 1972, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula 8857, serie 64, en representación de la Seguros Pepín, S. A.;

Visto el memorial, suscrito por el abogado de la recurrente el 27 de agosto de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito el 27 de agosto de 1973 por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica la sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 29 de julio de 1971 en sus ordinales primero, segundo y tercero, en la cual 'Declara inadmisibile el recurso del prevenido Desiderio Polanco, por extemporáneo; Declara inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber sido notificado ni al prevenido ni a la persona civilmente responsable; Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída, la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora 'Seguros Pepín, S. A.', respectivamente; contra sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1971 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Nicolás Núñez, como padre y tutor legal del menor Ramón Amable Núñez, por intermedio de sus abogados constituídos los Dres. Radhamés B. Maldonado P.; y Vinicio Regalado Duarte, en contra del prevenido Desiderio Polanco y de los Sucesores de Juan R. Polanco, así como la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser justa, legal y hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara: Al nombrado Desiderio Polanco, de generales que constan, en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la ley No. 241, en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Amable Núñez, hecho ocurrido en la Sección 'El Cercado' de esta Jurisdicción y en consecuencia se condena a

pagar una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se condena: Al nombrado Desiderio Polanco a la persona civilmente responsable los Sucesores de Juan E. Polanco, así como a la Cía. Aseguradora del vehículo causante del accidente 'La Seguros Pepín S. A.; al pago conjunta y solidariamente a una indemnización ascendente a la suma de RD\$7,000.00( Siete Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente en que perdió la vida el menor Ramón Amable Núñez.— **Cuarto:** Se condena: al nombrado Desiderio Polanco, a los Sucesores de Juan R. Polanco y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Radhamés B. Maldonado y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Quinto:** Se condena: a los Sres. Desiderio Polanco, los Sucesores de Juan R. Polanco y la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la demanda.— **Sexto:** Que la presente sentencia le sea oponible a la Cía. Aseguradora del vehículo causante del accidente La Pepín S. A., ya que el momento en que sucedió dicho accidente existía un contrato de seguro Vigente para el vehículo con dicha Compañía'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Desiderio Polanco, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** En acta de su desistimiento a la señora Amantina Polanco Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sucesores de Juan R. Polanco, puestos en causa como persona civilmente responsable;— **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia ape'ada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Cuatro Mil Pesos Moneda de curso legal (RD\$4,000.00) la indemnización acordada a la parte civil constituida, por los daños mo-

rales y materiales sufridos;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **SEXTO:** Condena al pago de las costas civiles, al prevenido Desiderio Polanco y a la Compañía Seguros Pepín S. A., del presente recurso de alzada y a los Sucesores de Juan R. Polanco hasta el momento de su desistimiento, ordenando su distracción en favor de los doctores inicio Regalado Duarte y Radhamés Maldonado Pinales, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente ha propuesto el siguiente medio: “Falta de motivos y carencia de base legal en lo que se refiere a la calidad e indentificación de la persona civilmente responsable, y a la calidad en que ésta fue condenada; y en cuanto al seguro del vehículo”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue; que la parte civil constituida, Nicolás Núñez, concluyó ante la Corte a-qua en nombre y representación de su hijo menor fallecido Ramón Amable Núñez, lo que indica que no actuaba por sí mismo sino por su hijo menor, por lo cual los Tribunales del fondo no podían acordarle ninguna indemnización y debieron recauzar su constitución en parte civil, tal como lo solicitó la Seguros Pepín, S. A. porque nadie puede representar a una persona fallecida; pero,

Considerando, que este alegato del recurrente carece de fundamento, ya que es claro que se trata de un error intrascendente al consignarse en la sentencia impugnada que Nicolás Núñez, parte civil constituida, reclamaba los daños y perjuicios en nombre de su hijo menor Ramón Amable Núñez, quien resultó la víctima del accidente, y no hacerlo en su propio nombre, ya que no se concibe que nadie reclame derechos en favor de una persona fallecida; que así lo interpretó el Juez de la Segunda Cámara Penal al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por

el Sr. Nicolás Núñez, como padre y tutor legal del menor Ramón Amable Núñez; que, además, el recurrente no presentó a la Corte a-qua ningún pedimento al respecto, por lo que este alegato constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en casación; y, por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, también, en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la parte civilmente responsable está formada por los sucesores de Juan R. Polanco, y los condena al pago de la indemnización acordada; que esto es inadmisibile porque una sucesión no es una persona ni tiene personalidad jurídica, y no puede ser condenada, y en consecuencia tampoco podría intervenir condenación contra una compañía supuestamente aseguradora; que en la sentencia impugnada se expresa que en el momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido estaba asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo póliza No. A-9851 S; que, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento que diga que la póliza beneficiaba a Juan R. Polanco o a sus sucesores, por lo que en este aspecto la sentencia carece de motivos; que en ninguna parte del fallo impugnado se dice cuál fue el fundamento de la condenación de los sucesores de Juan R. Polanco; que lo único que se expresa en la sentencia es que el vehículo que conducía Desiderio Polanco era propiedad de esos sucesores; pero,

Considerando, que conforme los documentos que obran en el expediente, el vehículo que ocasionó el accidente fue asegurado el 13 de marzo del 1970 con la compañía de Seguros Pepín, S. A., por el prevenido Desiderio Polanco, bajo la Póliza No. A-9851-S, según consta en la certificación expedida por el Superintendente de Seguros, el 23 de octubre del 1970; que también existe una certificación del Director General de Rentas Internas, del 19 de noviembre de ese mismo año, en la que consta que dicho vehículo perte-

necía a Juan M. Polanco; que, por tanto, la póliza obtenida por Desiderio Polanco seguía cubriendo los riegos del vehículo asegurado, aún cuando la propiedad del mismo había sido traspasada a Juan R. Polanco, y aún cuando pasó luego por la muerte de éste a sus herederos; por tanto, la Compañía Aseguradora estaba obligada a responder de cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjera con el manejo de dicho vehículo; por lo que es indiferente, en la especie, que se conozcan o no los nombres de los miembros de la sucesión del propietario asegurado; por tanto, estos alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente en relación con las condenas civiles: que como consecuencia del hecho imputado al prevenido, la parte civil constituída señor Nicolás Núñez experimentó daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados, y estimó que la indemnización acordada en primer grado (\$7,000.00), era excesiva y en consecuencia la rebajó a la suma de RD\$4,000.00, por estimar que era la razonable; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización y de hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora, también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Cód.go Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Núñez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 8 de septiembre del 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Bolívar Maldo-

nado Pinales y Vinicio Regalado Duarte, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— tario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1973**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Angel Perozo.

**Abogado:** Rafael A. Sierra C.

---

**Recurrido:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

**Abogados:** Dres. Manuel Bergés C., y Clodomiro Henríquez M.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Perozo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado priva-

do, domiciliado en la calle Isabel 1ra., No. 9 del Barrio Simón Bolívar de esta capital, cédula 590, serie 85, contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2da., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1973, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 25 de enero de 1973, suscrito por sus abogados, Dres. Manuel Bergés C., cédula No. 125725, serie 1ra., y Clodomiro Henríquez M., cédula No. 700, serie 12, recurrida que es la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio principal en la calle 30 de Marzo No. 12 y 14 de esta capital;

Visto el escrito ampliativo del recurrente, de fecha 21 de julio de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del ahora recurrente Perozo contra la Compañía recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de mayo del 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Angel Perozo y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, era por tiempo indefinido; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Angel Perozo y la Compañía Dominicana de Teléfonos, por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., a pagar al reclamante Angel Perozo, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, siete días de Regalía Pascual, tres días y medio de vacaciones correspondientes al año 1971, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$6.00 diarios; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Angel A. Sierra G., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de la Compañía demandada intervino la sentencia que ahora se impugna, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Mayo de 1972, dictada en favor de Angel Perozo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Angel Perozo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.,

según los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señor Angel Perozo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clodomiro Henríquez Martínez y Dr. Manuel Bergés, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente Perozo propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos que le fueron sometidos al debate. Interpretación acomodaticia de los mismos. Violación del Art. 1315 del Código Civil que rige el principio de la prueba. Errónea interpretación del art. 21 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización expresa del testimonio de (los testimonios) de los testigos.— Interpretación acomodaticia de los mismos.— Violación del principio de la prueba.— Falta de motivos.— Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de aplicación por desconocimiento de los artículos 1, 7, 8, 9, 16 del Código de Trabajo.— Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación por falta de aplicación de los 81 y 82 del Código de Trabajo.— Falta de base legal.— Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen, el recurrente Perozo concluye que la sentencia que impugna debe ser casada porque ella se funda en el erróneo criterio de que los trabajos que el recurrente realizaba en provecho de la Compañía de Teléfonos desde enero de 1966 hasta marzo de 1971, eran ocasionales, cuando, según el recurrente, dichos trabajos eran parte de un contrato por tiempo indefinido; que, al juzgar como lo hizo, la Cámara *a-qua* ha incurrido en las siguientes violaciones de la ley: 1) que el recurrente aportó a la

Cámara a-qua, como lo había hecho al juez del primer grado, varias certificaciones del Departamento de Trabajo y del Seguro Social de los que dicha Cámara debió deducir que las reclamaciones laborales del recurrente con la compañía se referían a necesidades permanentes de esa empresa; que el recurrente estaba en todo tiempo a la disposición de la compañía; y que el hecho de que esos trabajos no fueron continuos no había dependido del recurrente, sino de la empresa; que los trabajadores ocasionales, de acuerdo con el Reglamento 7676, deben ser reportados por los patronos al Departamento de Trabajo, y el recurrente no fue reportado en esa calidad, de lo que, según el recurrente debe resultar que, al tener él relaciones de trabajo con la compañía esas relaciones configuraban un contrato por tiempo indefinido; 2) Que, según el recurrente, las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso, tanto ante el Juez de Primer Grado como ante la Cámara a-qua, lo fueron en el sentido de que el contrato de trabajo del recurrente con la compañía era por tiempo indefinido, y que al interpretar esas declaraciones en sentido contrario, la Cámara a-qua ha desnaturalizado esos testimonios; 3) Que, entre esos testimonios, hay uno, del testigo Machuca, corroborado por el del testigo Pinales Aguila, conforme al cual las tareas de los trabajadores que la compañía sostiene que eran ocasionales, eran tareas continuas, y que si, en el curso de ellas, se detenían cada tres meses, ello era por una regla emanada de la compañía, para no tener que pagar prestaciones conforme al Código de Trabajo; que al desestimar la base de su demanda —trabajo por tiempo indefinido pasó por alto la fuerza de esos testimonios; 4) que, tratándose, en su caso, de un trabajador fijo, la compañía al despedirlo, debió y no lo hizo, comunicar ese despido a la autoridad laboral, por lo cual debió decidirse que se trataba de un despido sin justa causa; que la sentencia carece de motivos en cuanto al medio 2, incurre en insuficiencia de motivos respecto al medio 3, y en el mis-

mo vicio y en el de falta de base legal respecto al medio 4; pero,

Considerando, 1) que, como en este medio se alega desnaturalización de documentos, esta Suprema Corte ha examinado todos y cada uno de los que se señalan desnaturalizados, y ha llegado a la conclusión de que lo que ocurre realmente en el caso es que el recurrente interpreta de un modo el alcance de esos documentos y la Cámara a-qua de otro modo; que esta Suprema Corte estima que la apreciación de esos documentos que ha hecho la Cámara a-qua es la correcta, pues todos ellos se refieren a períodos discontinuos y separados de trabajos unos más cortos y otros más largos, pero todos con una fecha de comienzo y otra de terminación (sin desacuerdo de las partes en el momento de las terminaciones, aún respecto a los más largos; que aún cuando es sostenible que la actividad propia y característica de la Compañía de Te'éfonos requiere labores continuas e ininterrumpidas, puede ella tener que realizar tareas ocasionales de tiempo en tiempo, mediante la utilización de trabajadores móviles como la mayor parte de las empresas, y que el hecho de que para esas labores procure y prefiera como práctica corriente a su interés a las mismas personas, no erige a éstas en trabajadores fijos; que, por último (respecto a este medio el hecho de que la Compañía no hubiera hecho, entre 1966 y 1971, el reporte de trabajadores ocasionales a que se refiere el Reglamento No. 7676, puede haber constituido a su cargo una falta sancionable en otra forma, pero no una base para decidir que los trabajadores no reportados son trabajadores fijos, sobre todo cuando otros hechos, de carácter positivo, conduzcan a decidir que se trata de trabajadores ocasionales; 2) que la apreciación hecha por la Cámara a-qua del sentido y alcance de los documentos a que se refiere el medio 1) está corroborada, en el caso, por los test monios aportados al proceso, todos los cuales en esencia están, como lo aprecia la Cámara a-qua, en el sentido de que el recurrente era como varios de sus compa-

ñeros de labores, un trabajador ocasional, aunque preferido por la empresa para sus tareas, entre los años 1966 y 1971, por su destreza en esas tareas, pero sin que esa preferencia fuera una obligación de la Compañía; 3) que la regla seguida por la Compañía a que se refieren los testigos Machuca y Pinales Aguila, aunque realmente fuera practicada, no puede significar otra cosa, de parte de la empresa, que el propósito, no censurable en el estado de nuestro derecho laboral, de mantener en claro quiénes eran sus trabajadores fijos y quiénes los ocasionales, para prevenirse de reclamaciones injustificadas, que en la práctica son de cierta frecuencia, a causa de la negligencia en que incurren los trabajadores respecto a la posibilidad que les brinda el Código de Trabajo de hacer constar por escrito sus contratos, para ahorrarse dificultades en caso de litigio; 4) que, habiendo decidido la Cámara *a-gua* en su sentencia que, en el caso, se trató del despido de un trabajador ocasional y no fijo, no era cuestión de aplicar los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, los cuales por tanto, no han podido ser violados; 2, 3 y 4) que, por todo lo expuesto, hecho en base a las motivaciones de la sentencia impugnada, y por el examen hecho por esta Suprema Corte del texto de esas motivaciones, resulta, que, contrariamente a lo que dice el recurrente en su memorial, aunque sin ninguna precisión al respecto, que la sentencia contiene una completa explicación de los hechos de la causa y todos los motivos jurídicos necesarios para su solución;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Perozo, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Perozo al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Bergés C., y Clodomiro Hen-

riquez M., abogados de la Compañía recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1973**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Servicio Petrolero, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

---

**Fecurrido:** Pedro Germosén y compartes.

**Abogado:** Dr. Julián Ramia Yapur.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidenteé Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio Petrolero, C. por A., con uno de sus asientos en la calle Bartolomé Colón No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales el 8 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante, sentencia notificada a la actual recurrente el 24 de agosto del mismo año;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julián Ramia Yapur, cédula No. 48547, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Pedro Germosén, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 29899, serie 34; Rafael Díaz y María del Carmen Hernández de Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 23102, serie 31 y 28460, serie 31, respectivamente, padres del menor Francisco Ricardo Díaz Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la Compañía recurrente, de fecha 24 de octubre de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 30 de noviembre de 1972, y su ampliación del 30 de julio de 1973, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios de los actuales recurridos contra Servicio Petrolero, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 14 de agosto de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por la demandada Servicio Petrolero, C. por A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Condena a la Servicio Petrolero, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del señor Pedro Germosén como justa reparación de los daños y servicios morales y materiales sufridos por éste y al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Servicio Petrolero, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de los señores Rafael Díaz y María del Carmen Hernández de Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas a su hijo menor Francisco Ricardo Díaz, en el referido accidente, y al pago de los intereses legales de la suma mencionada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Servicio Petrolero, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que, sobre el recurso de Servicio Petrolero, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago dictó en

fecha 18 de junio de 1971 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Servicio Petrolero, C. por A., contra sentencia comercial de fecha catorce del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Servicio Petrolero, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la Cía. Servicio Petrolero, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Julián Ramia Yapur, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre oposición de Servicio Petrolero, V. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Compañía Servicio Petrolero, C. por A., contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por esta Corte de Apelación, de fecha 18 de junio de 1971, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el preindicado recurso, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida y confirma en todas sus partes la sentencia de esta Corte de fecha 18 de junio de 1971, objeto del presente recurso de oposición; **Cuarto:** Condena a Servicio Petrolero, C. por A., al pago de las costas causadas por su recurso con distracción de las mismas en favor del Doctor Julián Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la Compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa del Demandado Originario; **Segundo Medio:** Desnaturali-

zación de los Documentos de la causa. Violación del principio de neutralidad; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 385 Sobre Accidente de Trabajo. Jurisprudencia. Error Conceptual de la Corte; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 1382 del Código Civil. Fuerzas Mayores, causa extraña, irresistible y externa; y **Quinto Medio:** Omisión de estatuir desconocimiento de las conclusiones de la parte demanda originaria. Falta de base legal. Violación del Artículo 1382 del Código Civil y siguiente;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, la Compañía recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la Corte *a-qua*, al dar su sentencia sobre el fondo del caso sin haberle concedido la comunicación de los documentos del demandante que había solicitado formalmente, sin justificar pertinentemente esa negativa, violó su derecho de defensa; 2 y 3) que la misma Corte desnaturalizó los documentos de la causa y violó el principio de la neutralidad de los jueces, al no reconocer que los documentos que la recurrente presentó en relación con Pedro Germosén, uno de los demandantes, era un empleado de la Fundación Santiago, donde ocurrió el accidente base de la demanda y que por tanto su demanda requería ser solucionada en base a la Ley sobre Accidentes del Trabajo y teniendo en cuenta el centro de trabajo donde ocurrió el accidente; 4) que la Corte *a-qua* ha violado en su sentencia el Artículo 1302 del Código Civil, pues el accidente del cual resultaron los daños en que los demandantes fundaron su demanda, ocurrieron por una causa extraña, irresistible y externa, por lo que la propietaria y guardiana del camión donde explotó el petróleo, no era responsable del accidente; que la Corte *a-qua* no tomó ninguna medida para establecer la verdadera causa del accidente, que se violó el mismo texto en relación con el accidente de Francisco Ricardo Díaz Hernández, al disponerse una reparación en su provecho y a cargo de la Compañía recurrente, sin haberse ordenado, como lo pidió la recurrente, un descenso sobre

los lugares, comparecencia personal de las partes y un peritaje para establecer que dicho menor había quedado afectado de sordera por la explosión; pero,

Considerando, sobre el medio 1ro.) que la medida de comunicación de documentos está prevista por la Ley con el objeto de que ningún litigante pueda obtener ganancia de causa en base a documentos que no haya conocido la parte adversa, de modo que pueda rebatirlos o defenderse de su contenido; que en la especie, para denegar la comunicación de documentos, la Corte a-qua se fundó, según consta en sus motivaciones sobre ese punto, en que los documentos cuya comunicación se pedía, eran los mismos que se habían presentado y comunicado en primera instancia; que la Corte a-qua, para dictar su sentencia, no se fundó en ningún documento que no fuera conocido por la Compañía recurrente; que, cuando una parte pide a la otra comunicación de documentos y la parte adversa declara, como ocurrió en el caso, que todos los documentos que podía presentar estaban ya comunicados, la denegación del pedimento no puede afectar la defensa del peticionante, ya que después de esa declaración no se puede aportar, como base de solución del litigio, ningún documento que no le hubiera sido comunicado, todo, salvo el caso de documentos nuevos, en base a los cuales quepa el remedio de la reapertura de debates; 2 y 3) que la Corte a-qua no pudo desnaturalizar los documentos que aporte la compañía recurrente para establecer que Pedro Germosén era empleado de la Fundación Santiago, en cuyo recinto ocurrió la explosión de un camión petrolero el 18 de julio de 1968, puesto que la solución dada al caso no niega ni desconoce esa situación que correspondía a Pedro Germosén; que lo que sobre este punto establece y decide la Corte a-qua es que el hecho de que Germosén fuera empleado de la Fundación Santiago y de que el petróleo en el camión explotara en el recinto de la Fundación, no hacía responsable a dicha Fundación, sino a la Servicio Petrolero, C. por A., por ser propietaria y guardiana

del camión y del petróleo que explotó; que esta Suprema Corte estima incuestionable, como lo hace la Corte a-qua con pertinentes motivos, que, cuando las máquinas, artefactos y utensilios de una industria causan daños a personas que no son sus empleados y trabajadores, la solución del caso, si ocurre litigio, debe tener por base el Derecho Común relativo a los delitos y cuasi-delitos civiles, y no el sistema de la Ley sobre accidentes del trabajo, No. 385, de 1932; 4) que fue un hecho no controvertido que los daños sufridos por los demandantes y ahora recurridos fueron directamente generados por la explosión de un camión petrolero; que no hubo ninguna prueba y ni siquiera intento de prueba, de algún hecho o fenómeno, nuevo y fortuito, de carácter externo al camión y al petróleo, que provocara la explosión; que, en tales circunstancias, y puesto que el camión pertenecía a la ahora recurrente, y ella no discutió que tenía su guarda en el momento del accidente; la Corte a-qua procedió con indiscutible base jurídica al establecer la responsabilidad de la compañía, en vista de que ella no presentó ninguna prueba que descartara su responsabilidad, como era su deber para liberarse de ella; que, sobre la cuestión de la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor, la Corte a-qua da motivos que se estiman pertinentes; 5) que el hecho de que Díaz Hernández, menor accidentado, estuviera en el momento del accidente en el recinto de la Fundación Santiago, sin ser empleado o trabajador de ella, no podía ser óbice a que se concediera una reparación a sus padres por el daño que sufrió, a menos que se probara en el proceso, lo que ni siquiera se intentó, que Díaz Hernández realizó algún hecho que fuera el causante eficiente del accidente; que, en materia de enfermedades y lesiones corporales, los peritos preinstituidos por la Ley son los médicos legistas, a menos que alguna parte interesadas, frente a un certificado de uno de esos auxiliares de la justicia, señale algún hecho grave concreto, caso en el cual los jueces pueden llamar al médico certificante para que ahonde sus

explicaciones, y, en último caso, atenerse los jueces a su propio criterio, pero sin que en ningún caso se atente al derecho de defensa cuando decidan atenerse al juicio de los médicos legistas;

Considerando, que, por todo lo expuesto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicio Petrolero, C. por A., de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1972 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan Evangelista Olivo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Interviniente:** Jesús Gómez.

**Abogado:** Dr. Hugo Fco. Almánzar V.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año 1973, año 130 de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Olivo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 8640, serie 40, residente en la casa No. 50,

de la calle Moca, de esta ciudad; José Rafael Espaillat, domiciliado en la casa No. 60, de la Avenida Las Américas, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su oficina principal en la calle "Mercedes", esquina "Palo Hincado", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Doctor Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado R. Francisco Thevenín, en representación del Doctor Hugo F. Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado del interviniente que lo es, Jesús Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en El Ranchito, de la jurisdicción de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 24 de marzo del 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de julio de 1973, suscrito por el Doctor Luis A. Bircán Rojas, en el cual se exponen los medios de casación que se expresarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 20 de julio de 1973, firmado por el Doctor Hugo F. Alvarez V., abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241, 384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que como motivo de un accidente de automóvil, ocurrido el día 19 de marzo de 1971, en la autopista Duarte, en el tramo La Vega-Bonao, al llegar al Kilómetro 12, cruce con la carretera de San Francisco de Macorís, accidente en el cual resultó con lesiones corporales Jesús Gómez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 25 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Evangelista Olivo, la persona civilmente responsable José Rafael Espaillat González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 1701, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Jesús Gómez, en contra de José Esjaillat González por ser regular en la forma; **Segundo:** Se pronuncia en defecto contra Juan Evangelista Olivo por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara

culpable al nombrado Juan Evangelista Olivo del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Jesús Gómez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a José Espaillat González al pago de una indemnización de RD\$ 1,500.00 (M.I Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída; **Quinto:** Se condena a José Espaillat González al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a Juan Evangelista Olivo al pago de las costas penales; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada al prevenido Juan Evangelista Olivo para ser distribuida de acuerdo a la Ley que regula la materia 'por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Evangelista Olivo, por no haber comparecido no obstante habersele citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia apelada los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo y Octavo, en todas sus partes, rechazándose así, las conclusiones de la persona civilmente responsable, José Rafael Espaillat González, y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Evangelista Olivo, al pago de las costas penales de esta alzada y condena además, a la persona civilmente responsable José Rafael Espaillat González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos en el rechazamiento de las conclusiones motivadas de los actuales recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos en el establecimiento del lazo de comitencia y el monto de los daños;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) primero, que era deber ineludible de la Corte **a-qua**, dar motivos para contestar el alegato señalando si Juan Evangelista Olivo se encontraba debidamente citado y segundo, que la Corte **a-qua**, no da una contestación precisa a los alegatos que le fueron sometidos, respecto al hecho de que el accidente se debió a un caso fortuito y b) primero, que la relación de comitente a preposé, entre José Rafael Espaillat González, propietario del Camión y Juan Evangelista Olivo, chófer, no fue establecida, por lo que en ese aspecto, expresan los recurrentes<sup>2</sup> la sentencia carece de motivos y segundo, que para la evaluación de los daños no se ha hecho explicación sobre que fundamento fueron estimados, repitiéndose, según alegan, el vicio de falta de motivos;

Considerando, en cuanto a la primera parte del primer medio, que según se desprende del estudio de la sentencia impugnada y del expediente, la parte civil constituida, mediante actuación de alguacil, diligenció la citación del prevenido recurrente, por ante la Corte **a-qua**, siguiendo el procedimiento excepcional de citación trazado por el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicado en materia penal, cuando las personas que deben comparecer al Tribunal no tengan domicilio conocido en la República; que la Corte **a-qua** al dar como debidamente citado al prevenido Juan Evangelista Olivo, pronunciar su defecto por falta de comparecer, es obvio que que obró en forma acorde con la Ley toda vez que en el acto comprobatorio de tal actuación, después de realizados por el ministerial actuante las diligencias pertinentes a la localización de la persona a citar, fijó copia del emplazamiento, en la puerta del tribunal que debía conocer de la especie;

Considerando, en caunto a la segunda parte del primer medio, que el examen del fallo impugnado pone de mani-

fiesto, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido "que el agraviado se encontraba a su derecha, ocupando el paseo de la autopista, arreglando la cadena de una bicicleta, la cual se le había desprendido momentos antes; que frente al Camión manejado por el prevenido Juan Evangelista Olivo, marchaba en sentido contrario un carro, el cual hizo las señas necesarias para doblar a su derecha, dirección San Francisco de Macorís, en el cruce llamado Controbas; que el Camión del prevenido iba muy cerca del carro ya mencionado, y al doblar el carro, el chófer del camión, imprudentemente, al estar tan cerca del carro, de improviso y por no chocarlo, se tiró al paseo, según su propia declaración, vertida ante la Policía, y allí estropeó a Jesús Gómez; que lo declarado tanto por el prevenido como por el prevenido, está robustecido por la declaración del único testigo del caso, Antonio García Méndez, quien declara "yo vi cuando el camión le dio al agraviado estando parado en el paseo arreglando una bicicleta, el camión venía en directo"; que por todo ello es evidente, que en este aspecto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, por lo que en dicho fallo no se ha incurrido en el vicio de falta de motivos, denunciada, el cual, en consecuencia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, del examen de la sentencia impugnada y del expediente, se advierte, en cuanto al primer aspecto, que tanto en primera instancia como en apelación, los ahora recurrentes concluyeron al fondo, sin alegar la falta de relación de comitentes a preposé entre el prevenido y el dueño del vehículo con el manejo del cual se produjo el accidente, por lo cual no pueden proponerlo ahora válidamente, por primera vez en casación; y en cuanto al segundo aspecto, relativo éste a la evaluación de los daños, del examen de la sentencia im-

pugnada, se advierte, que la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, a la parte agraviada constituída en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente, en la cantidad de RD\$1,500.00; que para condenar a esa suma a la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización y hacerla oponible a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada que la cantidad otorgada como indemnización, es la adecuada para reparar los daños morales y materiales sufridos por el agraviado, a consecuencia de los golpes recibidos, apreciación que queda dentro del poder soberano que para determinar la magnitud de los daños y perjuicios y en consecuencia apreciar el monto de la indemnización, gozan los jueces del fondo; monto que en el presente caso no resulta irrazonable; que los agravios invocados por los recurrentes en este último medio de su memorial, al igual que el anterior, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Gómez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Olivo, José Rafael Espailat González y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Evangelista Olivo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayendo frente a José Rafael Espailat González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en favor del Doctor Hugo Francisco

Alvarez V., abogado del interviniente quien afirma estarlas avan<sup>d</sup>ando en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José A. Coronado y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Coronado, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 76 de la calle Trinidad Sánchez, de La Vega, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de agosto de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de junio del 1971, en el kilómetro 1½ de la carretera que conduce de La Vega a Moca, accidente en el cual resultaron 2 personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 13 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en ca-

sación con el dispositivo siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Altagracia Coronado Abréu, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituídas Marcos R. Torres y Miguel A. Torres, contra sentencia correccional Núm. 443, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de abril de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido José Altagracia Coronado Abréu de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de Marcos R. Torres y Miguel A. Torres y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se descarga a Marcos R. Torres de Viol. Ley No. 241, por no haber cometido falta que le sea imputable. **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio a su respecto. **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Marcos R. Torres y Miguel A. Torres, en contra del prevenido José Altagracia Coronado Abréu y la Cía. Seguros Pepín S. A., a través de su abogado el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en cuanto a la forma por haber sido intentada conforme las prescripciones legales. **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a José Altagracia Coronado Abréu al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Marcos R. Torres y de RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Miguel A. Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata el presente caso. **Séptimo:** Se condena además a José Altagracia Coronado Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía., Seguros Pepín S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que produjo el accidente.— por haber sido hechos de conformidad a la ley';— **SEGUN-**

**DO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales: Primero, Quinto, Sexto, en éste a excepción de la indemnización que se modifica de la manera siguiente: para Marcos R. Torres RD\$2,000.00 y para Miguel A. Torres RD\$500.00, sumas éstas que esta Corte estima ser las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles; confirma además de la dicha sentencia apelada el ordinal Octavo, rechazándose así las conclusiones del prevenido José Altagracia Coronado Abréu y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A. por improcedentes y mal fundadas.— **TERCERO:** Condena al prevenido José Altagracia Coronado Abréu al pago de las costas penales de esta alzada, así como al pago de las costas civiles, conjuntamente con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen conjuntamente en su memorial, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos en lo que se refiere al caso fortuito y a la culpa de una de las víctimas.— **Segundo Medio:** Falta de motivos en el monto de la indemnización y en la condenación en costas civiles;

#### **En cuanto al aspecto penal del recurso**

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua para justificar su fallo no dio como estaba en el deber de hacerlo motivos precisos para rechazar el pedimento del prevenido tendiente a que fuera descargado de toda responsabilidad penal en el caso, en razón de que el accidente había ocurrido como consecuencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, ya que el mismo tuvo su causa determinante en la sorpresiva salida a la carretera por donde transitaba un caballo y de la “motocicleta que se le cruzó”; que la Corte a-qua no comprobó tampoco si el preveni-

do Coronado había visto o no el caballo antes de que sucediera el accidente y si el conductor de la motocicleta Rafael Terrero, manejó su vehículo en forma correcta o imprudente; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 13 de junio de 1971, mientras el prevenido Coronado transitaba de Este a Oeste por la carretera La Vega-Moca, conduciendo la camioneta placa No. 81573, de su propiedad al llegar al kilómetro 1½ de la mencionada vía, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 20422, conducida por Marcos R. Torres, la cual transitaba en sentido contrario; b) que el tramo de la carretera donde sucedieran los hechos era una recta y que antes del accidente salió un caballo por el lado derecho del prevenido Coronado, y éste para defenderse del animal, dio un violento virage hacia la izquierda ocupándole su derecha al motorista Torres, produciéndose así la colisión; c) que como consecuencia de esos hechos resultaron con lesiones corporales tanto el conductor Torres, como su acompañante Miguel R. Torres quien viajaba en la parte de atrás de dicha motocicleta, lesiones curables después de los 20 días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; y d) que el propio prevenido admitió su culpabilidad cuando expresó ante los jueces del fondo que "él vio el caballo cuando iba saliendo"; que eso fue cosa de los nervios" y pensé que podía defender el caballo y me equivoqué, tirándome entonces hacia la izquierda", lo que demuestra, en definitiva, que la causa generadora y determinante del accidente fue la exclusiva imprudencia en que incurrió el prevenido Coronado, al no tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley, en estos casos;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, se advierte, que la Corte a-qua contrariamente a como alegan los recurrentes hizo en la sentencia impugnada una clara y precisa descripción de los hechos y circunstancias del proceso, las cuales determinaron que en la especie, no se trataba de un hecho imprevisible e inevitable, como lo sostienen los recurrentes; que además, dicha Corte dio a esos hechos su propia interpretación formando en base a ellos su íntima convicción, lo que entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que en consecuencia el primer medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 y sancionado con ese mismo texto legal en la letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a la suma de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

#### **En cuanto al aspecto civil del recurso**

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, que la Corte a-qua ha acordado indemnizaciones en beneficio de las personas constituídas en parte civil sin dar una motivación clara y precisa para fijar el monto de las mismas; que finalmente la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto a la condenación en costas, contra la Compañía Aseguradora, que por tanto, dicha sentencia debe ser casada, por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de las

indemnizaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil expuso en la referida sentencia lo siguiente: que procede modificar los ordinales quinto y sexto de la sentencia apelada en el sentido de reducir el monto de las indemnizaciones acordadas de la entidad aseguradora al pago de las costas, conviene señalar que la Corte a-qua al poner a cargo de ellos, por haber sucumbido en el proceso, al pago de las referidas costas, no ha hecho otra cosa que cumplir en este aspecto del litigio, con un mandato imperativo de la ley; lo que hace innecesario toda motivación al respecto; que por tanto, el segundo medio de casación que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José A. Coronado y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rave'lo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Materia:** Disciplinaria.

---

**Recurrente:** Dr. Hitler Fatule Chain.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Hitler Fatule Chaín, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 15543 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido del hecho de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del querellante Domingo Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, cédula 7093 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, y de la también querellante María Salomé Espinal de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 7070 serie 34, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al prevenido Dr. Hitler Fatule Chaín, en su interrogatorio, y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, que así concluye: "Que el Dr. Hitler Fatule Chaín sea declarado culpable del hecho que se le imputa y se le condene a tres meses de suspensión en su profesión de abogado";

Resultando, que en vista de una querrela presentada por los esposos Domingo Cruz Peña y María Salomé Espinal de Cruz, al Procurador General de la República, dicho Magistrado, después de hacer los interrogatorios pertinentes, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1973, el siguiente requerimiento: "Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Hitler Fatule Chaín, por haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado en perjuicio del señor Domingo Cruz Peña;—Anexo: a) Copia de la exposición de fecha 28 de marzo de 1973, dirigida a este Despacho por los señores María Salomé Espinal de Cruz y Domingo Cruz Peña.—b) Carta de fecha 7 de mayo de 1973, dirigida por el señor Domingo Cruz Peña, a este Despacho;— c) Exposición de fecha 24 de mayo de 1973, del Dr. Hitler Fatule Chaín;— d) Exposición del señor Domingo Cruz Peña, de fecha 4 de junio de 1973;—! e)

Copia del oficio No. ATJ.4648, del 22 de mayo de 1973, dirigido por esta Procuraduría, al Ministerial Luis A. Méndez L., Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia;— f) Citaciones hechas al Dr. Hitler Fatule Chaín y al señor Domingo Cruz Peña, por el Ministerial Luis A. Méndez L.— 1.— Remitido, cortésmente, invitando su atención a las piezas anexas, de las cuales se infiere que el Dr. Hitler Fatule Chaín, ha incurrido en faltas en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio del señor Domingo Cruz Peña, previstas y sancionadas por el artículo 3, párrafo 5o. del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre del año 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas.— 2.— En vista de lo expuesto y en mi calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado profesional sea juzgado disciplinariamente por la falta que en el ejercicio de su profesión de abogado le atribuye el señor Domingo Cruz Peña.— Muy atentamente.— (Fdo.) Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República”;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1o. de agosto de 1973, un auto fijando la audiencia del día lunes 3 de septiembre de 1973, a las nueve de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del caso, audiencia que se celebró con el resultado que consta en el acta levantada;

Resultando, que el querellante Domingo Cruz Peña, declaró que él fue reducido a prisión el 6 de enero de 1973, acusado de porte de armas, agregando: “Cuando me llamaron a constituir abogado yo le dije al Juez que no tenía y me pusieron uno de oficio; antes de poner la querrela fui a tratarle el asunto amigablemente y me amenazó con meterme preso; desconozco cuáles diligencias fue la que él hizo; no le dimos el resto del dinero porque él no hizo nada; si

hubiera tenido otro abogado no me defiende el abogado de oficio”;

Resultando, que a su vez, la también querellante María Saomé Espinal de Cruz, ratificó lo dicho por su esposo, agregando: “Clando mi esposo estuvo preso un amigo me recomendó al Dr. Chaín y ese día le di los \$100.00 y luego no hizo nada.— El no me dijo que le soltaría sin pasarle la causa; no fue el día de la causa; no se enteró de la fecha de la audiencia; en el tribunal pusieron otro abogado”;

Resultando, que el prevenido Dr. Hitler Fatule Chaín, declaró lo siguiente: “Voy a decirle lo mismo que le manifesté al Procurador General de la República; traté con ellos el asunto por \$200.00 y me dieron \$100.00 de avance, comprometiéndose a darme el resto el día de la audiencia; después de realizar todas las diligencias del proceso en instrucción; así como para la fijación de la audiencia y entonces el día de la audiencia, cuando tenían que pagarme el resto del dinero no me lo dieron y me dijeron que tenía que subir a la audiencia o ellos buscarían otro abogado; creo que no he cometido falta”;— “las actuaciones mías fueron diligenciar que lo llamaran seguida para interrogarle y que le fijaran seguida la causa”;

#### **La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:**

Considerando, que son hechos admitidos por ambas partes, que el Dr. Hitler Fatule Chaín se comprometió a defender a Domingo Cruz Peña, sobre quien pesaba la acusación de carácter criminal de porte de armas de fuego, mediante el pago de \$200.00, suma de la cual, recibió a cuenta, cien pesos, debiendo serle pagado el resto el día de la audiencia; que, sin embargo, él no asistió a dicha audiencia a asumir la defensa del acusado, y éste, disgustado con el Dr. Chaín, (según expuso ante esta Suprema Corte) le declaró al juez que no tenía abogado, por lo cual le fue designa-

do el abogado de Oficio para su defensa, sustituido luego este último por otro abogado, en la audiencia, quien en efecto le defendió;

Considerando, que si bien el Dr. Chaín aduce que no se sintió obligado a asumir la defensa del acusado porque éste no le pagó el resto del dinero, conforme lo habían convenido, y si bien es cierto que él podía inferir que el acusado le había retirado el mandato recibido, por el hecho de haberle declarado al Presidente del Tribunal Criminal cuando fue llamado para el caso, que no tenía abogado, es lo cierto que el Dr. Fatule Chaín tenía el deber moral, dadas las circunstancias anteriores, y puesto que había recibido la mitad del precio convenido, por lo menos de presentarse al juicio a hacer la defensa, a reserva de perseguir luego el pago de la diferencia, o a devolver al acusado la suma que había recibido, previa deducción de los honorarios que le correspondían por consulta, vacaciones y estudio, si lo había hecho, del expediente; que, al no proceder de ese modo, incurrió en una falta que dado su carácter debe ser sancionada, acogiendo circunstancias atenuantes, con la pena que se indica en el dispositivo de la presente;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 6050, de 1949, contentivo del Reglamento para los profesionales jurídicos;

### FALLA:

**Primero:** Declara al Dr. Hitler Fatule Chaín, convicto de haber cometido una falta en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio de Domingo Cruz Peña; y lo condena a la pena de admonición, por la falta cometida.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Miguel Jacobo, Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Elías Serraf (Senador)

**Abogados:** L. R. Eneas Savión y Dr. Guarionex A. García de Peña.

---

**Interviniente:** Felipe Félix Bello.

**Abogado:** Dr. Zenón Enrique Batista.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Elías Serraf, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, Senador de la República, domiciliado y residente en Neyba, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de Felipe Félix Bello;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. R. Eneas Saviñón y Dr. Guarionex A. García de Peña declarar a la Corte haber recibido mandato del prevenido para ayudarlo en sus medios de defensa; y al Dr. Zenón Batista declarar tener mandato del querellante Felipe Félix Bello, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula 1929 serie 19, domiciliado y residente en Cedral, para representarlo, quien se constituye en parte civil contra el prevenido;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquí, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oído al querellante y parte civil constituída Felipe Félix Bello, en sus declaraciones, los cuales constan en las actas de audiencia;

Oído al prevenido Elías Serraf, en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Dr. Zenón Enrique Batista, abogado de la parte civil constituída, en su exposición y en sus conclusiones que así terminan: "Que se declare regular y válida la constitución en parte civil hecha por Felipe Félix Bello; Que se condene al prevenido Elías Serraf como Presidente de la Cía. Construcciones Serraf, C. por A., al pago de una indemnización de \$10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Felipe Félix Bello; y que se condene a Elías Serraf al pago de las costas, con distracción en favor del abogado infrascrito, quien las está avanzando en su mayor parte";

Oído al Lic. Eneas Saviñón y al Dr. Guarionex A. García de Peña, abogados de la defensa del prevenido, en su

exposición a nombre de éste, y en sus conclusiones que así terminan: "Que descarguéis a Elías Serraf de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido o por insuficiencia de prueba; y que en relación a la reclamación en daños y perjuicios, que la rechazéis por improcedente y mal fundada; y que condenéis a Felipe Bello al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados que os hablan por haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen que así termina: "1ro. Que se rechace por improcedente la constitución en parte civil; 2o. Que se declare a Elías Serraf, de generales anotadas no culpable del hecho que se la imputa por no haberlo cometido; 3ro. Que se condene a la parte civil al pago de las costas";

Resultando, que en vista de una querrela por violación de propiedad presentada por Felipe Bello en fecha 19 de octubre de 1972 ante el Procurador Fiscal de Barahona, la cual fue enviada al Procurador General de la República el 5 de marzo de 1973, este último funcionario apoderó del caso en fecha 12 de marzo de 1973, a la Suprema Corte de Justicia en razón de ser el prevenido Senador de la República, según oficio No. 2207, de la citada fecha;

Resultando, que en fecha 3 de julio de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día 6 de agosto de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer del caso; audiencia que al efecto fue celebrada, oyéndose en ella al querrelante Felipe Bello, y en la cual el abogado de la defensa del prevenido Lic. Eneas Saviñón pidió el reenvío de la causa "a fin de depositar documentos"; pedimento al cual no se opusieron ni el abogado de la parte civil constituida, ni el Ministerio Público, habiendo dictado la Suprema Corte de Justicia ese día —6 de agosto de 1973— la siguiente

sentencia: **Falla: Primero:** Se acoge el pedimento de reenvío hecho por el Lic. R. Eneas Saviñón, abogado del prevenido Elías Serrat; **Segundo:** Se fija la audiencia del día martes, 11 de septiembre de 1973, a las nueve de la mañana, para el conocimiento del caso; **Tercero:** El prevenido Elías Serrat, el querellante Felipe Félix Bello y sus respectivos abogados aquí presentes, quedan desde ahora citados para la audiencia, la cual se celebrará en la fecha y hora arriba indicada; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Resultando, que en fecha 11 de septiembre de 1973, se celebró la nueva audiencia, con el resultado que figura en el acta levantada, y el cual ha sido narrado precedentemente; oyéndose en ellos nuevamente al querellante, constituido en parte civil y al prevenido, a los abogados de ambas partes y el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, y aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que en el expediente figura una comunicación de fecha 10. de agosto de 1973, dirigida al Magistrado Procurador General de la República por Víctor Melgen, Secretario de Construcciones Serrat, C. por A., la cual fue leída en audiencia y dice así: “Por este medio llevamos a su elevado conocimiento que los trabajos que se realizan en el Municipio de Cabral, por cuenta del Estado, están a cargo de nuestra firma, de acuerdo con contrato No. 386, de fecha 10 de julio de 1972.— En consecuencia, el señor Elías Sarraff no está involucrado personalmente en los hechos que originan la querrela formulada por el señor Felipe Félix Bello, sobre todo si se tiene en cuenta que los trabajos realizados en la propiedad de dicho señor han sido por cuenta del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales.— Esperamos que se tome la debida nota para

que se suspenda cualquier acción contra el Ing. Sarraff, ya que el Encargado de la construcción en nuestra firma lo es el Ing. José A. Mota.— Altamente le saluda, (Fdo.) Víctor Melgen, Secretario”;

Considerando, que el prevenido aportó en su defensa una copia del Contrato de fecha 10 de julio de 1972, intervenido entre el Estado Dominicano, de una parte, y Construcciones Serraf, C. por A., de la otra, para la construcción del canal de riego unificador de varios canales en el Municipio de Cabral, con una longitud de 21.5 kilómetros, el cual documento fue leído por secretaría;

Considerando, que el querellante expuso en las audiencias celebradas que es propietario de varias parcelas en Cabral, y las cercas de las mismas fueron destruidas al pasar por su propiedad el canal que allí se construye; que el ganado quedó vagando; que entonces puso la querrela; que las tierras perjudicadas son como 150 tareas; agregando: “Visité la propiedad cuando se estaba trabajando; no vi al prevenido; los rumores del lugar son de que él iba a visitar los trabajos; me dijeron que el prevenido iba a ver los trabajos y a dirigirlos; no he oído decir que esos trabajos los esté haciendo el Indri”;

Considerando, que el prevenido declaró en su defensa que él es Presidente de Serraf y Co. C. por A., la cual tiene a su cargo construir esos canales; que él no es el Ingeniero constructor; que la compañía firmó “un contrato con el Gobierno (Indri), para la construcción de dicho canal; al firmar dicho contrato se nos entrega los planos en donde se hace figurar las tierras por donde debe pasar el canal; cuando suceden casos como éste nos apersonamos al Indri y presentamos el caso y cuando nos dicen que paguemos los daños, los pagamos, pero justipreciado los daños por el Indri. Luego, terminada la obra, le cobramos al Indri”;

agregando que él nunca penetró en esas propiedades, que el querellante en ningún momento habló con él y que la compañía constructora no tiene interés en ocasionarle perjuicios a nadie, pues el Gobierno paga cualquier daño que ocasione a un propietario el trazado del canal;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte ha formado su convicción en el sentido de que Elías Serraf no ha penetrado en las propiedades del querellante Felipe Félix Bello, sino que en aquel sitio se construye un canal por orden del gobierno, construcción que fue contratada por el Estado Dominicano con la Serraf y Co. C. por A., de la cual compañía es presidente el prevenido; pero, la que tiene para el caso, su ingeniero constructor —que no es el prevenido— y el personal correspondiente; estando a cargo del Estado el indemnizar a los particulares cuando reciban perjuicios con el trazado del canal, obra que se realiza en beneficio de la comunidad;

Considerando, si el querellante deseaba que se le indemnizara por los daños y perjuicios que alega haber recibido, debió intentar la demanda civil correspondiente contra quien fuese de derecho; y ante los tribunales civiles ordinarios; y si su propósito era que se sancionara personalmente a las personas que sin derecho alguno, a su juicio, habían penetrado en sus propiedades, debió encausar ante la jurisdicción represiva directamente a los que materialmente cometieron ese hecho, para que se analizara ante los tribunales represivos la existencia o no de los elementos constitutivos del delito, ya que en virtud del principio de la personalidad de las penas, el prevenido Serraf no puede responder por un hecho que otra persona física o moral haya ejecutado; que, en tales condiciones, procede descargar al prevenido Elías Serraf por no haber cometido el delito de violación de propiedad que se le imputa; y procede tam-

bién por vía de consecuencia, rechazar la reclamación civil hecha por el querellante Felipe Félix Bello, pues al no haber cometido falta alguna, no ha lugar tampoco a dicha reclamación civil;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos 67, inciso 1o. de la Constitución de la República y 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:— 1o.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas".— "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicio".— "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

### F A L L A :

**Primero:** Descarga al prevenido E'ías Serraf del delito puesto a su cargo, de violación de propiedad en perjuicio de Felipe Félix Bello, por no haberlo cometido; y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara regular en

cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el querellante Felipe Féliz Bello contra el prevenido Elías Serraf; y, en cuanto al fondo, rechaza la reclamación civil por él formulada por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a Felipe Féliz Bello, parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. R. Eneas Saviñón y del Dr. Guarionex García Peña, abogados del prevenido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 28 de agosto de 1968.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Norma Elisa Matos Vda. Félix.

**Abogado:** David V. Vidal Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebrá sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Elisa Matos Vda. Félix, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección Jaquimeyes, Distrito Judicial de Barahona, cédula No. 13823, ser.e 18, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de enero de 1973, contra la sentencia impugnada, la cual, para la fecha del recurso aún no le había sido notificada a la recurrente, no obstante que había sido pronunciada sin estar presente dicha recurrente en la audiencia en que se dictó recurso de casación declarado a requerimiento del Dr. David Vicente Vidal Matos cédula No. 26045, serie 18, abogado de al recurrente, y a nombre de ésta, en la cual acta no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial sometido por la recurrente el día de la audiencia (10 de agosto de 1973), en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el cruce de Palo Alto, de la carretera que conduce de ese sitio a Barahona, el día 3 de marzo de 1967, en el cual resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó en fecha 22 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** declarar, como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. David Vidal Matos, Adonis Ramírez, a nombre y representación de la

señora Norma Elisa Matos Vda. Feliz por sí y por sus hijos menores María Carlos Alberto, Sumegirda, Johny Israel y Wasis Antonio y Luis Ney Peña, y la hecha por el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, a nombre y representación de la señora Felicia Altagracia Agramonte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** declarar, como en efecto declara al nombrado Eulogio Batista, de generales que constan, prevenido de Violación a la ley No. 5771 (homicidio involuntario, en perjuicio del que en vida se llamó Carmen Feliz y de heridas, en perjuicio de Luis Ney Peña), no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se descarga al prevenido por no haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** declara las costas procedimentales de oficio; **CUARTO:** condenar, como en efecto condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Flores Mota, José Manuel Cocco y Manuel Pérez Espinosa, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 de diciembre de 1967, por el Doctor Milcíades Damirón Maggiolo, a nombre de la señora Felicia Altagracia Agramonte, parte civil constituida, en fecha 8 de enero de 1968, y por los Doctores Adonis Ramírez Moreta y David V. Vidal Matos, a nombre de la señora Norma Elisa Matos viuda Feliz, parte civil constituida, en fecha 11 de enero de 1968, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 de anterior, del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el de diciembre de 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte efecto de la Alcoa Exploration Company, empresa puesta en causá como persona civilmente responsable, por falta de

concluir; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas por el Doctor David V. Vidal Matos, a nombre de Norma Elisa Matos Vda. Feliz, y las formuladas por el Doctor Manuel Eduardo González, a nombre de Felicita Altagracia Agramonte, partes civiles constituídas; y acoge las conclusiones formuladas por los Doctores Rafael Flores Mota, Manuel Pérez Espinosa y José Manuel Cocco Abréu a nombre del prevenido Eulogio Batista hijo; **CUARTO:** Confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituídas sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en favor de los Doctores Rafael Flores Mota, Manuel Pérez Espinosa y José Manuel Cocco Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, propone como único medio, el siguiente: Violación de la regla de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente, quien es parte civil constituída desde el inicio de este proceso, alega en síntesis: que la Corte **a-qua** declaró en el Considerando N<sup>o</sup> 3 del fallo impugnado que no le había sido posible determinar de manera indubitable que el prevenido Eulogio Batista haya sido el causante del accidente automovilístico, en el cual perdió la vida Carmen Feliz; y por eso descargó al prevenido, cuando lo cierto es que como hubo abandono de la víctima, y no hubo testigos oculares, la Corte **a-qua** no podía esperar una prueba directa, sino por indicios y presunciones; y entiende la recurrente en defensa de los intereses civiles que persigue, que como a la hora del accidente (seis a seis y media de la noche) sólo pasó por allí una camión, éste fue necesariamente, el que conducía el prevenido Eligio Batista, propiedad dicho camión de la Alcoa, pues si bien pasaron también por ese sitio unos camiones de la Azucarera Haina, ya en ese momen-

to el accidente había ocurrido; que eso fue investigado por el Procurador Fiscal de Barahona, y el Secretario de ese funcionario declaró ante la Corte en ese sentido; que, por tanto, la identificación del vehículo no es "tan dubitativa" como lo entendió la Corte a-qua; que a ello se agrega, como un indicio, —a juicio de la recurrente— que el camión que conducía el prevenido Batista no fue chequeado a la entrada de la ciudad de Barahona; lo que significa que el camión se desvió por la carretera que está antes del control y que da al Batey Central; que son pues, varios indicios, entre ellos los antes expuestos y también que "habían huellas impresas y sucias de sangre que eran idénticas a las del camión, en el lugar del hecho"; que como la Corte desconoció esos indicios como medios de prueba, así como el abandono de la víctima, el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en él, en el vicio denunciado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tanto en primera instancia como en apelación fueron oídas varias personas, cuyas declaraciones constan en las actas de audiencia correspondientes; y después de ponderadas esas declaraciones, y los demás elementos de juicio, inclusive las actuaciones del Procurador Fiscal, funcionario que se trasladó al lugar del suceso cuando éste ocurrió, los jueces del fondo no pudieron determinar que el prevenido Eulogio Batista fuese el causante del accidente con el camión que manejaba; y, en tales condiciones, procedieron a su descargo por insuficiencia de pruebas; que para fundamentar su fallo la Corte a-qua, entre otras razones, expuso las siguientes: "que ninguno de los testigos que depusieron en dichas audiencias, han sido suficientemente precisos como para despejar el velo de obscuridad que rodea el complejo desenvolvimiento del hecho que se ventila, especialmente, en lo que se refiere a la determinación del vehículo que colidió con la motocicleta que conducían las víctimas";

Considerando, que siendo esa la convicción de la Corte a-qua, (para arribar a la cual, hizo uso del poder soberano de apreciación de los elementos de juicio que se le someten), al descargar al prevenido tenía que rechazar también las rec'amaciones civiles contra él y contra su comitente formuladas; con lo cual la Corte a-qua no incurrió en vicio alguno ni en violación de la ley; que, por otra parte, el hecho de que no diera motivos particulares sobre los indicios que en su memorial de casación, estima la recurrente que existen, no puede invalidar el fallo impugnado, pues los alegados indicios se hacen depender especialmente de la declaración dada por el secretario del Fiscal que actuó en el caso, declaración que la recurrente copia en parte en la página 4 del citado memorial; y resulta que la falta de ponderación en forma particular de esa declaración no podría conducir a casar el fallo impugnado por falta de base legal —que es lo que en definitiva se alega— pues en tal declaración, a cuyo examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en vista de los vicios denunciados, dice el deponente que “parece que el vehículo le alcanzó (a la víctima) al desviarse de la carretera”, y “parece que había llovido y he visto las gomas iguales a las del vehículo de la Alcoa, pero no puedo precisar que fueron de ese vehículo”;

Considerando, que por lo que acaba de exponerse, es evidente que los alegatos formulados como fundamento del medio propuesto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque la contraparte de la recurrente que sucumbe, no las ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norma Elisa Matos Vda. Feliz, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de agosto de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Octubre de 1972.

---

**Recurrente:** Fernando Emilio Lara Viñas y compartes.

**Abogado:** Dr. Carlos P. Romero Butten.

---

**Interviniente:** José Marte.

**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Emilio Lara Viñas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 14023, serie 54, residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 14, —alto,— de esta

ciudad; Polonia Borrel, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 6, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento, en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de noviembre de 1972, (fecha por la cual el fallo impugnado dictado sin estar presente las partes, aún no había sido notificado a los recurrentes), acta levantada a requerimiento del Doctor Carlos Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 1973, suscrito por el Doctor Carlos P. Romero Butten, abogado de los recurrentes, en el cual se exponen como fundamento de los recursos, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 27 de agosto de 1973, suscrito por su abogado Doctor Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, interviniente que es José Martí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7607, serie 8, empleado, domiciliado y residente en la calle No. 41, casa No. 55, del Barrio Cristo Rey, Santo Domingo, cédula No. 7607, serie 8;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 74 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 20 de marzo del 1972, en la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular e nla forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos P. Romero Butten, a nombre y representación de Eduardo Lara Viñas y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 25 del mes de enero del 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Fernando E. Lara Viñas, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo 'C' y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de José Marte, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro RD\$20.00; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Miguel Mieses de Jesús y José Marte, de generales que también constan no culpables, del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se les Descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Fernando E. Laras Viñas, al pago de

las costas penales causadas en cuanto a los nombrados Miguel Mieses de Jesús y José Marte, se declaran éstas de oficio; **Cuarto:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José A. Marte, por conducto de su abogado constituido, Dr. Diógenes Amaro García, en contra de la Polonia Borrel, parte civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena a la señora Polonia Borrel, parte civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en beneficio de dicha parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dicha parte civil; **Sexto:** Se condena además a la señora Polonia Borrel parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la condena; **Séptimo:** Se condena asimismo a dicha parte civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Amaro García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara las regularidad de las puestas en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Buick, placa privada No. 22894, propiedad de la señora Polonia Borrel, conducido por el prevenido Fernando Emilio Lara Viñas, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente con póliza vigente No. SD-9166, con vigencia del día 24 de abril de 1971, al 24 de abril de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ro. modificado de la Ley No. 4147, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el

sentido de reducir a la cantidad de Un Mil Pesos (RD\$ 1,000.00) la indemnización acordada por el Juez a-quo, en provecho del señor José Marte; **TERCERO:** Confirma en la extensión en que ha sido apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Eduardo Lara Viñas, y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Diógenes Amaro García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 74, acápite a, de la Ley No. 241, de 1967; y **Segundo Medio:** Ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis: a) Que el prevenido Lara Viñas ya había terminado de cruzar la Avenida Abraham Lincoln, y que cuando “se encontraba ya internado su carro en la boca-calle, fue que recibió el impacto en la parte trasera”; producido por el automóvil que manejaba Mieses, “razón por la cual al rodarse éste, alcanzó al motor de José Marte, que estaba parado”; que si bien la antes citada Avenida es de preferencia, ya el prevenido Lara Viñas tenía su derecho de paso adquirido, por lo cual Miguel Mieses debió detenerse para que Lara Viñas pasara como hicieron otros dos vehículos; que al no entenderlo así la Corte violó el artículo 74, letra a) de la Ley No. 241, texto que debió aplicar y no la letra d) del artículo 74; y b) Que la Corte a-qua “en ningún momento escrutó la conducta de Miguel Mieses”, lo que era su deber por efecto de la apelación interpuesta que la obligaba a examinar el expediente en toda su extensión; que la Corte no dio motivos para exonerar de culpabilidad a Mieses, o sea otro de los prevenidos, cuya imprudencia debió ponderar; que por ello incurrió también la citada Corte en el fallo impugnado en el vicio de “ausencia de motivos”; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua después de ponderar todos los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, según consta en las páginas 8, 9 y 10 del citado fallo, lo siguiente: "que el señor Jorge Marte, estaba estacionado en la calle 18 a esquina Abraham Lincoln en dirección Oeste-Este esperando oportunidad para cruzar y el prevenido Lara Viña, transitaba en dirección contraria a este último, después de haberse detenido en la intersección; mientras que por la Abraham Lincoln, se desplazaba el señor Miguel Mueses de Jesús, en dirección de Norte a Sur; que en la misma dirección estaban otros vehículos detenidos esperando oportunidad para doblar hacia la izquierda por la calle 18, que al parecer estaban impedidos de doblar porque el lugar suficiente para hacerlo estaba ocupado por el carro Buick que conducía el prevenido Lara Viñas; que en esas circunstancias es obvio que este último se desesperó y sin antes cerciorarse si podía hacerlo intentó cruzar la Avenida Abraham Lincoln, que dicho sea de paso es una vía preferencial con relación a la 18 y fue chocado por el carro Taunus color blanco conducido por el señor Miguel Mueses, que como apuntamos antes real y efectivamente se dirigía en dirección Norte-Sur, por la referida avenida; que con el impacto el vehículo del prevenido alcanzó al señor Jorge Marte, que estaba parado sobre su motocicleta; que aún cuando se ha determinado que ambos realizaron maniobras para evitar el accidente en esas condiciones, ya no fue posible en razón de que el prevenido Lara Viñas, había cometido una imprudencia manifiesta al aventurarse a cruzar una vía de esa naturaleza sin estar seguro de que dicha vía estaba despejada y no ofrecía peligro para las personas y propiedades; que aún el hecho de chocar al motorista después de ser golpeado su vehículo y no obstante haber cruzado gran parte de la Avenida (más de la Mitad) no pudo hacerlo, el accidente siempre se produce, lo que indica que el prevenido no tenía

tiempo para pasar o mejor dicho no estaba autorizado para hacerlo en ese momento”;

Considerando, que como se advierte por los motivos que acaban de ser transcritos, la Corte **a-qua**, contrariamente a como lo entienden los recurridos si ponderó la conducta del prevenido Miguel Mueses, indicando no sólo la dirección que él llevaba en la conducción de su vehículo, sino su actitud en el suceso; conducta ésta que queda también analizada como excluyente de responsabilidad para el prevenido Mueses, al formar la Corte **a-qua** su íntima convicción en el sentido de que fue el modo de proceder del prevenido Lara Viñas la causa determinante del accidente, pues según lo apreció por las declaraciones oídas y por las circunstancias en que ocurrió el hecho, Lara Viñas “cometió una imprudencia manifiesta al aventurarse a cruzar una vía de esa naturaleza sin estar seguro de que dicha vía estaba despejada y no ofrecía peligro para las personas y las propiedades”, agregando, que no obstante haber cruzado una gran parte de la Abrahan Lincoln, el accidente se produjo porque Lara Viñas no tenía tiempo, para pasar, que fue la que no previó;

Considerando, que los Jueces son soberanos para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometan, y esto no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización que ni ha sido alegada ni resulta establecida en la especie; que, además por cuanto acaba de exponerse es evidente que la Corte **a-qua** en virtud del efecto devolutivo de los recursos interpuestos, analizó los puntos a que se refieren en su memorial los recurrentes, y dio en el fallo impugnado, motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que evidentemente los medios propuestos por los recurrentes y que acaban de ser ponderados, lo

han sido en lo que concierne al interés del prevenido y de la cofpañía aseguradora, solamente; pues en cuanto a Polonia Berrel, persona civilmente responsable, su recurso resulta inadmisibile por haberse coprobado que ella no fue apelante del fallo de primera instancia, y como su situación no fue agravada en apelación, sino por el contrario le fue reducido el monto de la indemnización a su cargo, ella no podía recurrir en casación;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Fernando Lara Viñas, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra C), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima duraren 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Fernando Lara Viñas, había ocasionado a José Marte, persona lesionada constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en Mil Pesos Oro; reduciendo así la indemnización acordada en primera instancia; que, al condenar a dicho prevenido, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y

1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Marte; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación del prevenido Fernando Emilio Lara Viñas, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de octubre del 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Polonia Borrel, persona civilmente responsable, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Doctor Diógenes Amaro García, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de Marzo de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** La Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

---

**Recurrido:** Grecia M. Ureña López.

**Abogado:** Lic. Constantino Benoit.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ru.z Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sa'a donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, con su domicilio y Oficina principal en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo) de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón N. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por mí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Constantino Benoit, cédula 4404, serie 31, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Grecia E. Ureña López, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 4067, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 1972, y suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de la recurrida, de fecha 24 de noviembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente; y los que se indican más adelante; y í y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el día 8 de agosto de 1968, en el cual resultó destruída una casa propiedad de la actual recurrente, esta última lanzó contra la actual recurrente una demanda a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios recibidos, demanda que culminó con una sentencia de fecha 31 de agosto de 1971, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Grecia Mercedes Ureña López, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y en consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar a la señora Grecia Mercedes Ureña López, una indemnización, la cual será fijada por Estado, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por ella, a consecuencia del incendio ocurrido en fecha 8 de agosto de 1968, que destruyó totalmente la casa No. 217 de la Avenida Imbert de esta ciudad, de su propiedad; y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; b) Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de la actual recurrente, intervino en fecha 13 de septiembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con

el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana, contra sentencia comercial dictada en fecha treintiuno del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la intimada señora Grecia Mercedes Ureña López; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Constantino Benoit, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.—;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la Corporación recurrente sostiene en síntesis a) Que la Corte *a-qua* omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la recurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte *a-qua* no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián,

tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; b) Que ella, la compañía pidió formalmente por medio de conclusiones que se revocara la sentencia de Primera Instancia objeto de su apelación, y que se rechazara la demanda de la actual recurrida en casación, en razón de no haber probado la demandante los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; que la Corte a-qua "hizo mutis" en cuanto a esas conclusiones, formuladas, las cuales debió responder; que, por todo ello, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones comunicados, y debe ser casado; pero,

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dice así: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que estén bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que estén bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la actual recurrente en casación, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, o sea, en el presente caso, la Corporación Dominicana de Electricidad, sino que formaron su convicción después de ponderar

todos los elementos de juicio aportados al debate, especialmente la prueba testimonial y el veredicto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción que había sido apoderado para investigar si el incendio se debió a manos criminales; estableciendo la Corte a-qua por ese medio que el incendio de que se trata se produjo a consecuencia de un cortocircuito en los alambres del tendido eléctrico propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad que conducía el fluido (energía eléctrica) a la casa propiedad del señor Juan Minaya; que el pre-indicado incendio se propagó a la casa No. 217 propiedad de la señora Grecia Mercedes Ureña López, la cual fue totalmente siniestrada;

Considerando, que la Corte a-qua dio también por establecido, en la especie, que la Corporación Dominicana de Electricidad propietaria y guardiana de los alambres exteriores y conductores del fluido eléctrico donde se originó el incendio, no ejerció la vigilancia a la cual estaba obligada, sobre las instalaciones eléctricas exteriores (manteniendo dichas instalaciones en buen estado de servicio) y al no ejercer dicha vigilancia como en efecto no lo hizo, su actuación negativa la incurra dentro de las presunciones de responsabilidad establecidas en la primera parte del referido artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que basándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, la Corte a-qua admitió la responsabilidad de la Compañía; que, evidentemente, y en tales condiciones, la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiera probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual la Corporación no probó; que al acoger la demanda, la Corte a-qua declaró expresamente que rechazaba las conclusiones de la Compañía demandada, dando para ello motivos

en hecho y en derecho que justifican lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participación activa del fluido eléctrico en el siniestro, pues ello quedó debidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluido eléctrico bastaba probar, como lo fue, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada, y de allí se extendió a la casa siniestrada, para que quedara así establecida la intervención activa del fluido, antes dicha;

Considerando, en cuanto al monto de los daños y perjuicios, la Corte a-qua se expresó así en el fallo impugnado; "que, si es cierto que la demandante originaria no ha probado el importe de los daños y perjuicios alegados en su demanda, que además el importe real y efectivo de dichos daños y perjuicios no ha sido establecido, no es menos cierto, que por ese motivo en anteriores considerandos de esta misma sentencia, esta Corte ha declarado que los mismos deben ser liquidados por estados, con lo cual deja establecido la realidad del caso";

Considerando, que el criterio jurídico en que se basa la decisión impugnada es correcto; y además en los motivos expuestos para fundamentarlo se dejan contestadas las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad a que ella se refiere en el segundo medio de su recurso; y además, por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permiten apreciar que la Ley fue bien aplicada, por lo cual, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos por la recurrente, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Constantino Benoit, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Añ Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 1ra. Circ. de La Vega de fecha 30 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Mario Rosario Abad.

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

---

**Recurridos:** Plutarco Ant. Frías, Pisistrato Frías B., Penélope Frías del Rosario, Esmirna Frías B., y Telemaco Frías B., y Ana Batista Vda. Frías.

**Abogados:** Dr. Miguel Soto Martínez, Lic. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Rosario Abad, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Padre Billini, de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, cédula No. 55, serie 48, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1a., abogado de los recurridos, Plutarco Antonio Frías Batista, Pisistrato Frías Batista, Penélope Frías del Rosario, Esmirna Frías Batista y Telemaco Frías Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Soto Martínez, cédula No. 55570, serie 1a., abogado de la recurrida Ana Batista Vda. Frías, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 6632, serie 1a., abogado del recurrido Lic. César A. de Castro Guerra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente fechado a 15 de febrero de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos, fechados a 28, 26 y 27 de marzo de 1973, suscritos por sus respectivos abogados;

Vistos los memoriales ampliativos del recurrente y los recurridos Plutarco Antonio Frías Batista y compartes, suscritos por sus abogados, de fechas 9 y 12 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de noviembre de 1967, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó una sentencia en materia de desalojo contra Amado Antonio Frías y en favor de Mario Rosario Abad; b) que habiendo desistido el demandante de su demanda originaria, y habiendo renunciado a los beneficios de la sentencia del 30 de noviembre de 1967, antes citada, la cual estaba apelada, el demandante Mario Rosario Abad intentó una nueva demanda en desalojo que fue fallada por el mismo Juzgado de Paz en fecha 2 de abril de 1968, la cual fue también apelada por Amado Antonio Frías; c) que el Juzgado *a-quo*, después de dictar el 11 de marzo de 1968, una sentencia ordenando comunicación de documentos; otra, el 10 de julio de 1968, sobreseyendo la primera apelación hasta tanto se resolviera la litis que había dado lugar el desistimiento, en razón de no haber sido aceptado; otra, de fecha 24 de febrero de 1969, en que declaró que no había lugar al desistimiento, y condenó al desistente al pago de las costas; y otra, en fecha 30 de enero de 1970, en que ordenó una reapertura de debates; dictó finalmente, en fecha 29 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presenta-

das en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, Debe: Dar acta de que en la audiencia de fecha 30 de mayo de 1968 el señor Amado Antonio Frías, representado por su abogado Lic. César A. de Castro no se opuso al pedimento de fusión de los expedientes solicitada por el señor Mario Rosario Abad; **SEGUNDO:** Fusiona los expedientes en que figura como parte el señor Mario Rosario Abad, teniendo como contraparte al señor Amado Antonio Frías, en relación con la casa número 110 de la calle Duarte de la ciudad de Bonaó; **TERCERO:** Declara sin interés la acción incoada por el señor Mario Rosario Abad en contra de Amado Antonio Frías y los recursos interpuestos por éste en contra de las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, en relación con las acciones iniciadas por el señor Mario Rosario Abad, y los recursos de apelación, con todas sus consecuencias, interpuestos por Amado Antonio Frías en contra de las sentencias en desalojo dictadas por el mencionado Juzgado de Paz; **CUARTO:** Compensa las costas"; d) que en casación, intervino en fecha 5 de mayo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que concierne al ordinal Cuarto de su dispositivo, que dispuso la compensación de costas, la sentencia de fecha 29 de abril de 1970, de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa entre las partes las costas de casación"; e) que en fecha 30 de julio de 1971, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de envío dictó en defecto una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Ratifica el defec-

to que fue pronunciado en audiencia contra la parte intimada señor Mario Rosario Abad, por falta de concluir sus ábogados constituídos y apoderados especiales; Dres. Víctor Manuel Mangual y Pedro E. Romero Confesor; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 29 de abril del año 1970, para que diga así: Condena al señor Mario Rosario Abad, al pago de las costas de los dos recursos de Apelación intentados por el finado Amado Antonio Frías contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel de fecha 30 de noviembre del año 1967, y 2 de abril del año 1969, ordenando su distracción en favor del Lic. César de Castro Guerra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Mario Rosario Abad, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; f) que sobre recurso de oposición intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición intentado por el Sr. Mario Rosario Abad, contra sentencia de este Tribunal de fecha 30 de julio del año 1971, marcada con el No. 285, y en cuanto al fondo rechaza el referido recurso de oposición y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Sr. Mario Rosario Abad, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Licdo. César A. Castro Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falso planteamiento de la litis; motivación errada; Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los arts. 131 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del

art. 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 147 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente el 1315 del Código Civil; Violación en otro aspecto del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto; Omisión de estatuir.— Violación al Derecho de Defensa.— Violación de los artículos 339 y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación a los arts. 795, 2003, 2008 y 2010 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y entre éstos y el dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que el Tribunal **a-quo**, apoderado por el envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia, debió limitarse a resolver el punto de las costas, que fue en lo único en que la sentencia recurrida fue casada, y no proceder como lo hizo a revocar dicho fallo, en las demás partes que tenían el carácter de cosa juzgada; que al hacerlo así el Tribunal hizo un falso planteamiento de la litis, dando motivos erróneos y violando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que si bien en el dispositivo del fallo dictado en defecto por el Juez **a-quo** el 30 de julio de 1971, mantenido luego el 30 de noviembre de 1972, al resolverse la oposición formulada, se dice que se revoca el citado fallo, el sentido de esa expresión queda determinado en seguida únicamente en lo que concierne a la condenación en costas, punto pendiente, y no en sus demás partes como lo ha entendido el actual recurrente; que, al hacerlo así, lejos de haberse hecho un falso planteamiento de la litis, se le dio a la misma, la solución correspondiente; que, por tanto, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia dictada el 5 de mayo de 1971, por la Suprema Corte de Justicia, que ordenó el envío, necesitaba ser notificada, a Mario Rosario Abad, actual recurrente, que al haber sido hecha dicha notificación en el domicilio de elección de los abogados, Mangual y Confesor, que lo habían representado en la instancia de casación, no se habían satisfecho con ello, las prescripciones de los artículos 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 147 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, que, además, alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos del proceso, y que al no contener una exposición completa de los mismos, dicha decisión carece de base legal; que en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa con envío un fallo de una Corte o de un Tribunal, debe ser notificada a la parte contraria y a sus abogados, para que produzca los efectos correspondientes; pero, en la especie, no se discute en definitiva, si la notificación fue hecha a la parte hoy recurrente en casación, sino si estuvo bien notificada en el domicilio de elección hecho con motivo del recurso de casación fallado; que sobre este punto es obvio que en principio la notificación debe hacerse a la parte en su domicilio o personalmente; pero, en el caso ocurrente, el Juez *a-quo* aplicó la máxima no hay nulidad sin agravio, basándose en que el derecho de defensa no fue lesionado, y dando para ello razones valederas, (la comparecencia de la parte a la audiencia, pidiendo comunicación de documentos, que fue ordenada, lo que le permite concluir al fondo, o solicitar cualquier medida útil a su interés), que justifican la aplicación de dicha máxima; que por otra parte, la sentencia impugnada revela que contrariamente a lo alegado

por el recurrente, ella contiene motivos suficientes y congruentes, y una exposición completa de los hechos, que lejos de haber sido desnaturalizados, se le ha da dado a los mismos su verdadero sentido y alcance; que en consecuencia este segundo medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su tercer medio alega en síntesis, que cuando fue hecha en fecha 3 de junio de 1971, la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó el envío, Amado Antonio Frías se encontraba vivo, ya que no murió sino el 14 de junio de ese mismo año; que en consecuencia, la notificación de dicha sentencia, que se hizo a nombre de su esposa y de sus hijos, entre los cuales había menores y "un imbécil" y del Lic. César Castro Guerra, era nula, y no podía surtir ningún efecto legal; que además, el Lic. Castro Guerra no había figurado como parte en el proceso, y no podía ya hacerlo, mucho menos en grado de apelación; que al no acoger el Juez a-quo esos alegatos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente revelan que en el caso se trata de un simple error material, ya que la fecha cierta del fallecimiento de Amado Antonio Frías, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, lo fue, no la del 3 de junio de 1971, sino el 14 de mayo de 1971, por lo cual todos los alegatos cimentados en ese error de fecha carecen de fundamento y deben ser desestimados, al igual que los que se refieren a que entre los herederos de Amado Antonio Frías, hubieran menores etc., pues como lo dice el Juez a-quo en su fallo, bastaba que algunos de éstos fuesen mayores de edad para que a la notificación de que se trata se le pudiera atribuir, dado el carácter de indisubilidad del punto debatido, (la procedencia o no de una condenación en costas) la validez

requerida por la ley; que asimismo, en cuanto a que el Lic. Castro Guerra, figurara entre los requerientes de la notificación aludida, al tratarse de una litis sobre las costas, de las cuales éste era distraccionario, estaba justificado su interés en que se hiciera dicha notificación; y respecto a la intervención de éste, en la presente instancia de casación, no obstante no haber sido parte por ante los jueces del fondo, revela el expediente que dicho Lic. Castro Guerra fue emplazado a tales fines, por el actual recurrente, por acto de alguacil fechado a veinte de febrero de 1973, de cuyos términos no hay constancia de que se haya desistido, por lo cual, la crítica que se hace a su comparecencia a defenderse en la presente instancia de casación, para corresponder como es de derecho, al emplazamiento mencionado, resulta injustificada; en consecuencia, este medio, como los anteriores carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, el recurrente no hace otra cosa que abundar en los alegatos que ya han sido examinados, insistiendo primordialmente, en que en la sentencia impugnada se silencian responder a parte de sus conclusiones y que ésta contiene motivos contradictorios, ya que por un lado admite que la sentencia que ordenó el envío debía ser notificada, antes de ser ejecutada a la misma parte, y por otro lado valida el procedimiento efectuado; pero,

Considerando, que el Juez *a-quo* contestó debidamente las conclusiones de las partes, según resulta del fallo impugnado, sin que fuera preciso que diera motivos particulares también sobre los alegatos en que se fundaban esas conclusiones, las cuales tenían por objeto que él pronunciara la irregularidad de su apoderamiento, y de los actos procesales que lo precedieron, acerca de cuyos puntos el Juez *a-quo* dio motivos suficientes que justifican lo decidido; que si bien la sentencia impugnada no emplea en cierta

parte los términos más apropiados, no es menos cierto como se ha dicho, que ella contiene motivos suficientes y congruentes para justificar su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Rosario Abad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. César A. de Castro y Dr. Miguel Soto Martínez, abogados de los recurridos Sucesores de Amado H. Frías, el primero, y de Ana Batista Vda. Frías, el segundo, únicos que han pedido la distracción.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Oponente:** Adela Roche.

**Abogados:** Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario.

---

**Recurrido:** Francisco Susana y compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro E. Romero Confesor.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Adela Roche, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres

domésticos, cédula No. 512 serie 48, domiciliada en la Sección Bejucal, Municipio de Monseñor Nouel, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada en defecto, el 6 de noviembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229 serie 18, y Roberto A. Rosario Peña, cédula No. 14879 serie 48, abogados de la oponente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julián Francisco, Estebanía, Ramón, Eusebia, Ceferina, Elvira, Suardí, en representación del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, cédula No. 11518 serie 48, abogado de los intimados Juana, Carlita, Alejandrina y Lorenza Susana, cédulas Nos. 1336, 10508, 7335, 12083, 464, 9759, 12084, 17085, 9012 y 17827, serie 48, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección de Bejucal, Municipio de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de oposición, firmado por los abogados de la oponente, cuyos medios se indican más adelante;

Visto el escrito de réplica de los sucesores Susana antes indicados;

Visto el memorial de ampliación de la oponente, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de fecha 18 de enero del 1970, presentado en el recurso de casación interpuesto por los men-

cionados Sucesores Susana contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 18 de noviembre del 1969, en relación con la Parcela No. 559 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, y en el cual se proponen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa computación del tiempo para la prescripción de 5 años.— **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y de los hechos de la causa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1304, 2244, 2246 y 2247 del Código Civil, 1, 16 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, intentada por instancia de fecha 1ro. de agosto de 1967, por los actuales intimados, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 20 de febrero de 1969, una sentencia rechazando dicha instancia; b) Que sobre apelación de los demandantes, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de noviembre de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** 1o.— Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Febrero del 1969, por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, a nombre y en representación de los señores Fco. Susana y Compartes, contra la Decisión Número 1 de fecha 20 de Febrero del 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 559 del D. C. Núm. 2 del Municipio de Monseñor Nouel; 2o.— Se confirma, pero por los motivos expuestos en la presente sentencia la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:**, Rechazar como en efecto rechaza la reclamación de los señores Francisco Susana, Elvira Susana, Carlita Susana, Alejandrina Susana, Juana Susana y Lorenza Susana,

por improcedente y mal fundada y no haberse establecido el fraude.— **Segundo:** Mantiene en consecuencia la Parcela No. 559 del Distrito Catastral Número 2, de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, en su estado actual de registro según el Certificado de Título vigente No. 71; c) Que con motivo de ese recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 1970, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Priero:** Casa, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía nuevamente el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) Que esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido objeto de la oposición que ahora se examina;

Considerando, que a su vez los intimados en oposición han propuesto la inadmisión del recurso de oposición por tardío;

#### **En cuanto al medio de inadmisión del recurso de oposición.**

Considerando, que en efecto, en el desarrollo del medio de inadmisión a la oposición, sostienen los proponentes que el recurso de oposición ha sido interpuesto fuera del plazo de 8 días que exige el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ejercer este recurso, fundándose en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de noviembre del 1970 fue notificada a la oponente el 24 de noviembre de 1972, y el recurso de oposición fue interpuesto el 7 de marzo del 1973;

Considerando, que la recurrida oponente Adela Roche ha alegado contra lo propuesto por los intimados que la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de noviembre es nula por cuanto la copia de dicha sentencia que encabeza la notificación no fue expedida por el

Secretario de la Suprema Corte de Justicia; que los propios abogados de los recurridos en oposición declararon al Tribunal Superior de Tierras, lo que ratificaron luego en su memorial presentado a la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 1973, que ellos habían copiado la copia que había sido remitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Superior de Tierras; que, sin embargo, no la hicieron certificar por el Secretario de este último Tribunal; que por eso, cuando ella, la oponente, interpuso su recurso, estaba aún abierto el plazo de la oposición;

Considerando, que, en efecto, el examen de la notificación impugnada revela que la copia de la sentencia con que se encabeza el recurso de oposición no fue expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, ni aparece certificada por el Secretario del Tribunal de Tierras, lo que era indispensable para que esta Corte pudiera determinar que se trataba de una copia auténtica de la sentencia notificada, por lo cual dicho acto resultaba inoperante para el fin que se perseguía con él, o sea, para hacer correr el plazo de 8 días que tenía la recurrida en casación, para hacer oposición; por lo cual el plazo para interponer dicho recurso estaba aún abierto cuando fue interpuesto, por todo lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al fondo del recurso de oposición**

Considerando, que la oponente Adela Roche sostiene que no debió admitirse el recurso de casación de la contraparte, porque la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto de dicho recurso, fue fijada en la puerta principal del Tribunal el 18 de noviembre del 1969, y el citado recurso de casación fue interpuesto el 20 de enero del 1970, o sea, un día después de haberse vencido el plazo de dos meses que acuerda la ley para interponerlo; pero,

Considerando, que el plazo de dos meses para ejercer el recurso de casación se aumenta en razón de la distancia si la persona notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie los señores Susana tienen su domicilio en la jurisdicción de Monseñor Nouel, que dista de la ciudad capital 85 kilómetros; que, por tanto, al plazo de dos había que agregar 3 días más, o sea 1 día por cada 30 kilómetros; por lo cual al ser interpuesto el recurso de casación el 20 de enero de 1970, lo fue en tiempo útil; que, en consecuencia este alegato de la oponente acerca de este punto carece de fundamento; que, por tanto procede el examen de los medios en que la oponente basa su recurso;

Considerando, que la oponente alega en su memorial, en síntesis, que contrariamente a como lo apreció la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de su recurso de oposición, el acto del 18 de Julio del 1967, mediante el cual se le citó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, es inoperante, a) porque no existe ya en nuestro sistema jurídico la institución de la Conciliación, como condición para entablar una demanda civil ante el Juzgado de Primera Instancia; b) que para atribuirle a ese acto efectos jurídicos, como los de interrumpir la prescripción, es necesario que el juzgado ante el cual se emplazó dicte el fallo correspondiente; c) que mientras esa jurisdicción no se hubiera declarado incompetente el Tribunal de Tierras no podía conocer del asunto; d) porque Francisco Susana y compartes no han probado hasta la fecha su calidad para requerir el acto del 18 de julio del 1967; que, alega también la oponente, que si ciertamente conforme el artículo 2246 del Código Civil, "La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente interrumpe la prescripción", no es menos cierto que de acuerdo con el artículo 2247 del mismo Código "Si la citación fuese nula por vicio de forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la in-

tarrupción se considera como no ocurrida"; que en la especie no se trata propiamente de una citación, ni de un emplazamiento, aunque en el acto de referencia se usen tales términos, y en caso de serlo es necesario establecer que ocurrió con esta pretendida situación; pero,

Considerando, que en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de oposición, se expresa al respecto lo siguiente: "Que evidentemente ese emplazamiento aunque hecho por ante un tribunal incompetente interrumpía la prescripción al tenor del Art. 2246 del Código Civil; y, además, la instancia motivada sometida al Tribunal de Tierras, en fecha 1ro. de agosto de 1967, según se ha d.cho, equivalía a la introducción de la demanda ante esa jurisdicción; y aunque no hay constancia de que esa instancia fuera notificada, ya Adela Roche tenía conocimiento de la litis que se le planteaba por el acto de citación ante el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel; que como esa notificación es de fecha 1ro. de agosto de 1967, aún no habían transcurrido cinco años, a partir del acto de venta impugnado, que es de fecha 22 de octubre de 1962, según se dijo antes, por lo cual al calcular el Tribunal *a-quo* el plazo de cinco años a que se contrae el Art. 1304 del Código Civil, sin ponderar el acto antes mencionado y la instancia de apoderamiento del Tribunal de Tierras, no sólo incurrió en falta de base legal, sino que hizo por error en los cálculos, una errónea aplicación del Art. 1304 del Código Civil; que, por tanto el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso";

Considerando, que la oponente ha hecho alegatos y afirmaciones que no han podido variar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 6 de noviembre del 1970, cuyos motivos se han transcrito precedentemente; que, además en cuanto al alegato de que conforme al artículo 2247 del Código Civil si la citación hecha para comparecer ante el Tribunal incompetente es nula por

vicio de forma ella es ineficaz para interrumpir la prescripción, esta Corte estima que ni la sentencia impugnada ni el expediente revelan que la notificación hecha para comparecer ante el Juzgado de Paz, a que se ha hecho mención antes, fuera declarada nula por vicio de forma, y como la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 6 de noviembre de 1970, casó la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de noviembre de 1969 por no haberse ponderado si el antes mencionado acto de citación había producido o no el efecto jurídico de interrumpir la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, es claro que ese alegato puede plantearse de nuevo ante los jueces del fondo con motivo del envío ordenado; y, en cuanto a la falta de calidad de los Susaña para entablar su demanda, esta Corte estima que la recurrida oponente no impugnó ante los jueces del fondo la calidad de dichos sucesores por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido en casación; que en cuanto al alegato de la recurrida oponente de que la citación para comparecer ante el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel era inoperante por haber sido hecha para fines de conciliación en virtud de los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil, ya derogados; el examen de la sentencia impugnada muestra que contrariamente a lo alegado por la oponente, no se trataba de una demanda en conciliación, a los términos de esas disposiciones legales, sino de una demanda tendiente "a incluir en la Sucesión de Ismael Roche la porción de tierra que pertenecía a éste dentro de la Parcela No. 559 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel"; lo que indica que se trataba de una demanda al fondo en reclamación de derechos en una parcela de terreno; que por tales razones estos alegatos de la recurrida oponente carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de oposición interpuesto por Adela Roche contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de noviembre del 1970,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y se mantiene dicha sentencia con toda su fuerza y v.gor; **Segundo:** Condena a la recurrida, ahora oponente, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua, Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 28 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José María García, La Alfredo Bordas, C. x A. y La Primera Holandesa de Seguros, C. x A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 22563, serie 54, residente en la casa No. 9, de la calle "Corazón de Jesús", de la ciudad de Moca; la Alfredo Bordas, C. por A., sociedad comercial con asiento social en una casa de la calle "30 de marzo" de la ciudad de Santia-

go; y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con su oficina principal en el edificio La Cumbre, apartamento No. 6, situado en la Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 7 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Juan Reyes, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 49, 65, 89 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la ciudad de Santiago el día 10 de julio de 1972, en el cual resultaron varias personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 14 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el Defecto contra el señor José María García, por no haber comparecido a la au-

diencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José María García, por no ser hecho éste conforme con los preceptos de Ley; **TERCERO:** Se declaran inexistentes los alegados recursos de apelación invocados por la Alfredo Bordas, C. por A., La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Juan Reyes Nouel, en razón de que en el Acta de Apelación cuya copia reposa en el expediente, no consta que la misma fuera hecha a nombre de Alfredo Bordas, C. por A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., siendo éste únicamente a nombre del inculpado José María García; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: "**Primero:** Declara culpable al nombrado José María García, de violar los artículos 76 letra b) y 89 de la Ley N° 241, y en consecuencia se le condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa. Descarga a Romeo A. Peña, de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Condena además al pago de las costas penales del primero y en cuanto al segundo la declara de oficio; **Terce-ro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil; **Cuarto:** Condena a la Alfredo Bordas, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a cada uno de los nombrados Cayetano Rojas, Mercedes Liriano de Rojas y Lourdes Liriano, así como una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a favor de los señores Cayetano Rojas y Mercedes Liriano de Rojas, padre del menor Wilfredo Rojas, por las lesiones sufridas por éste; **Quinto:** Condena a La Alfredo Bordas, C. por A., al pago de los intereses legales de esta suma como una indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara común y oponible en todas sus partes esta sentencia a la Cía. Nacional de Seguros, La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., **Séptimo:** Condena a La Alfredo Bordas C. por A. y la Cía. de Seguros La Primera Holandesa de Seguros C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo A. Contreras,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **QUINTO:** Se condena al señor Alfredo Bordas, C. por A., y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dio por establecido; a) que el día 10 de julio del 1972, en horas de la tarde, transitaba en dirección de Este a Oeste, por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, Romeo A. Peña, conduciendo el carro p'laca No. 208-593; b) que el camión p'laca No. 517-090, conducido por José María García, que estaba detenido, a su derecha y en la misma vía, salió en forma intempestiva y violenta, chocando el carro conducido por Romeo Peña, ocasionando golpes y heridas a Cayetano Rajas, Mercedes y Lourdes Liriano y Wilfredo Rojas; c) que el accidente se debió, a que el conductor del camión, José María García, salió del lugar donde estaba detenido, sin hacer las señales correspondientes en el momento en que el carro manejado por Romeo A. Peña lo estaba rebasando, chocándolo en su parte delantera derecha; d) que a consecuencia del accidente, recibieron golpes y heridas curables antes de 10 días, Cayetano Rojas, Mercedes Liriano, Lourdes Liriano y Wilfredo Rojas, quienes viajaban como pasajeros del carro accidentado; y e) que la causa generadora del accidente, fue la torpeza y la imprudencia del prevenido José María García, al iniciar la marcha en el momento en que un vehículo le rebasaba, ocupándole la parte de la vía que le correspondía, lo que determina, que el accidente tuvo lugar por la falta única del conductor del camión, José María García;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, pro-

ducidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a) con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$ 6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultaren los lesionados, como ocurre en el presente caso, con una imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente José María García, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Cámara a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, por no haber estos recurrentes, expuesto los medios en que los fundamentan, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José María García, contra la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 1972, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara

nulos los recursos de casación interpuestos por la Alfredo Bordas, C. por A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26 de Junio de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Plutarco Vargas Tejada y compartes.

---

**Interviniente:** Siana Rodríguez.

**Abogados:** Dres. José Madera, Berto E. Veloz y Darío O. Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Plutarco Vargas Tejada, chófer, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 66777, serie 31, domiciliado en

Santiago, El Sindicato de Choferes de Gurabo y Juan Danneris Rodríguez, e igualmente la Unión de Seguros C. por A., también del mismo domicilio, contra la sentencia dictada en defecto, como Tribunal de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, por sí y por los doctores José A. Madera y Berto E. Veloz, abogados de la parte interviniente, Siana Rodríguez, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla, en fecha 6 de diciembre de 1972, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de la interviniente Siana Rodríguez, suscrito por sus abogados, el 17 de agosto de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:  
✓ a) que con motivo de una colisión ocurrida en la carretera de San José de las Matas a Santiago, el día 7 de noviembre de 1971, entre el carro placa pública No. 49032, manejado

por el chófer Plutarco Vargas Tejada, propiedad de Juan Daneris Rodríguez y el Sindicato de Choferes de Gurabo, y asegurado con la Unión de Seguros C. por A., de una parte, y de la otra el placa pública No. 49945, manejado por el pre-venido Alejandro Vargas Tejada, colisión en que resultó le- sionada Siana Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado del asunto, dictó en fecha 18 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Plutarco Vargas T., y Alejandro A. Victoria Polanco, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segun- do:** Se declara al nombrado Plutarco Vargas Tejada, culpa- ble de haber violado los artículos 67 y 76 de la Ley 241 so- bre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Alejandro A. Victoria Polanco, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Siana Rodríguez, por órgano de su abogado constituido Dr. Cesáreo Contreras, en contra del Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz y su compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al Sin- dicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz, al pago de una Indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pe- sos Oro) en provecho de la Sra. Siana Rodríguez, como jus- ta reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del referido accidente, el cual se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo, propiedad del Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz; **Quinto:** Se condena al Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz, al pago de los intereses legales de la

suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Aseguradora de la Responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena al Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena a Plutarco Vargas Tejada, al pago de las costas penales declarando las mismas de oficio en cuanto a Alejandro A. Victoria Polanco"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada, tanto el prevenido Plutarco Vargas Tejada, como Juan Daneris Díaz y el Sindicato de Choferes de Gurabo, e igualmente la aseguradora, Unión de Seguros C. por A., dictando con dicho motivo la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Plutarco Vargas Tejada, Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 27 de fecha 13 de enero de 1972, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Plutarco Vargas Tejada y Alejandro Victoria, Sindicato de Choferes De Gurabo y/o Juan Daneris Díaz, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados;— **TERCERO:** Se declara al nombrado Plutarco Vargas Tejada, culpable de haber violado los artículos 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Se declara al nombrado

Alejandro Victoria Polanco, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte;— **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Siana Rodríguez, por medio de su abogado constituido Doctor Cesáreo Contreras, en contra del Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz y su aseguradora Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condenan al Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz, al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), en provecho de la señora Siana Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del referido accidente, el cual se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo propiedad del Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz;— **SEXTO:** Se condena al Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria;— **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó el accidente;— **OCTAVO:** Se condena al Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Juan Daneris Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **NOVENO:** Se condena a Plutarco Vargas Tejada, el pago de las costas penales, declarando las mismas de oficio en cuanto a Alejandro A. Victoria Polanco”;

✓ Considerando, que en el escrito sometido, la interviniente propone que se declaren inadmisibles los recursos de los recurrentes; que en apoyo de su pedimento la interviniente alega que la sentencia impugnada fue dictada el 26

de junio de 1972, y notificada el 4 de agosto del mismo año al Sindicato de Choferes de Gurabo y a Juan Daneris Díaz, así como a la Unión de Seguros C. por A., y el 4 del mismo mes y año al prevenido Plutarco Vargas Tejada; que, sin embargo, no fue sino el 6 de diciembre del mismo año de 1972, cuando los notificados declararon sus recursos; esto es, después de haberse vencido ampliamente el plazo legalmente establecido para efectuarlo eficazmente;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie, en el expediente consta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de junio de 1972 y notificada sucesivamente a las partes en fechas 4 y 14 de agosto de ese mismo año; que, como los recursos de casación se interpusieron el 6 de diciembre de ese año, es obvio que fueron declarados fuera del plazo establecido por el artículo 29 antes citado; por lo cual resultan inadmisibles por tardío; ya que, aún cuando el fallo que se impugna fue dictado en defecto, en esta materia (violación de la ley No. 241, de 1967) no ha lugar a la oposición cuando hay una compañía aseguradora puesta en causa, como ocurrió en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Siana Rodríguez, parte civil constituída; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el prevenido Plutarco Vargas Tejada, el Sindicato de Cho-

feres de Gurabo, Juan Daneris Díaz y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 26 de junio de 1972, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a los demás recurrentes al pago de las costas civiles cuya distracción se dispone en favor de los Doctores José A. Madera, Darío O. Fernández y Berto E. Veloz abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de abril de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** La Cooperativa de Conductores de Vehículos Livianos Inc., La Unitaria y Compañía de Seguros América C. por A.  
**Abogado:** Dr. Angel Flores Ortiz.

---

**Interviniente:** Francisco de la Cruz y compartes.  
**Abogado:** Dr. Santos Sena Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Cooperativa de Conductores de Vehículos Livianos Inc. "La

Unitaria", con domicilio en la casa No. 176 de la calle Abréu de esta ciudad; y la Compañía de Seguros América C. por A., con domicilio social en el cuarto piso del Edificio La Cumbre, situado en la Avenida Tiradentes esquina calle "16" de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Sena Pérez, cédula No. 235 serie 78, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4075, serie 2, domiciliado y residente en la Sección El Carril, paraje Monte Largo, Distrito Municipal de Bajos de Haina; Rosendo de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 73668, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 30 de la calle José Gabriel García, de bajos de Haina, Distrito Municipal; y Casimira Paulino Aglón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 138199, serie 1a., domiciliada en la Sección Don Gregorio, del Distrito Municipal de Nizao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 2 de mayo de 1973, levantada a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1, a nombre de Seguros América C. por A., en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 8 de mayo de 1973, levantada a requerimiento del Dr. Francisco A. Campos, cédula No. 21071, serie 37, a nombre de la Coope-

rativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, "La Unitaria", en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 1973, de Seguros América, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 31 de agosto de 1973, y el de ampliación de fecha 3 de septiembre de 1973, suscritos ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 27 de septiembre de 1971, en la carretera San Cristóbal-Haina, en el cual resultaron dos personas muertas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 2 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Angel Flores Ortiz a nombre y representación de Seguros América C. por A.; Santos Sena Pérez, a nombre y representación de Francisco de la Cruz, Rosendo de la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón y por el Dr. Francis-

co Campos Villalón, a nombre y representación del prevenido Rafael Ramírez Mateo y de la Cooperativa Unitaria, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 del mes de agosto de 1972, cuyo dispositivo expresa: **Falla:** **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco de la Cruz, Rosendo de la Cruz Pérez, el primero en su calidad de padre y el segundo en su calidad de hermano del fenecido Evaristo de la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en su calidad de hermana del que en vida respondía al nombre de Rafael María Paulino Aglón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. 'La Unitaria' por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ramírez Mateo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1ro. en perjuicio de Rafael María Paulino Aglón y Evaristo de la Cruz (fallecido) y en consecuencia se le condena a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. 'La Unitaria' a pagar una indemnización solidariamente en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de **Francisco de la Cruz y Rosendo de la Cruz Pérez**, parte equitativa y de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Casimira Paulino Aglón, en sus respectivas calidades de los fenecidos Rafael María Paulino Aglón y Evaristo de la Cruz; **Cuarto:** Se condena a Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos Inc. 'La Unitaria' al pago de las costas civiles y penales las civiles en favor del Dr. Santos Sena Pérez; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la Cía. de Seguros América C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; por haberlos intentado en tiem-

po hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Rafael Ramírez Mateo, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de los nombrados Evaristo de la Cruz y Rafael María Paulino Aglón, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$300.00 (trescientos pesos moneda de curso legal, acogiendo en favor del mencionado prevenido, circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Admite la constitución en partes civiles hechas por los señores Francisco de la Cruz, Rosendo de la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en consecuencia, condena al prevenido y a la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc., "La Unitaria" personas puestas en causa como civilmente responsables; a pagar solidariamente, en favor de las referidas partes civiles constituídas, las cantidades siguientes, en proporción de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) para Francisco de la Cruz; Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de Rosendo de la Cruz Sena y ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) en favor de Casimira Paulino Aglón, por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, irrogádoles a dichas partes civiles constituídas;— **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Ramírez Mateo, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo, que originó el accidente;— **SEXTO:** Condena a Rafael Ramírez Mateo, Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. 'La Unitaria' y Compañía de Seguros América, C. por A., partes puestas en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de ellas, en provecho del doctor Santos Sena Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, Seguros América, C. por A., propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea o falsa interpretación de las leyes Nos. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 4117 so-

bre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez los intervinientes han suscitado para rebatir el recurso, la aplicación en el caso de la ley No. 126, de 1971, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, sostiene en síntesis la recurrente, Seguros América, C. por A., que en la póliza de seguros se consignó una cláusula según la cual ella no sería responsable de accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado fuese conducido por una persona que no estuviese capacitada para ello; que el prevenido Rafael Ramírez, no tenía licencia para conducir el vehículo con el cual se produjo el accidente; que, no obstante ser eso cierto, la Corte **a-qua** le hizo oponibles las condenaciones pronunciadas contra su asegurada porque el conductor Rafael Ramírez tenía una licencia para conducir “motociclos”; que esa decisión viola el artículo 29 de la Ley No. 241, de 1967, texto que enumera 5 tipos distintos de licencia, entre ellos la licencia para conducir motociclos; que la citada ley sólo autoriza al que posee esa licencia a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares; y el Art. 29 antes citado, dispone expresamente que las personas que poseen licencias para conducir vehículos de motor “sólo podrán conducir la clase de vehículos que permite el tipo de licencia correspondiente”; que a la persona autorizada a conducir una motocicleta no se le puede atribuir capacidad para guiar una camioneta, que es un vehículo distinto por su construcción, tamaño, peso, manejo, uso, etc.; que, la ley exige un permiso de aprendizaje para obtener una licencia para manejar vehículos de motor, y ese permiso no es necesario para manejar los motociclos, lo que significa que se requiere mayor capacidad en el primer caso; que, por tanto, en la especie, hay que convenir

en que el prevenido Rafael Ramírez produjo el accidente manejando un vehículo de motor, sin haberse provisto nunca de licencia para ello; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado;

Considerando, que evidentemente es un hecho no discutido en la especie que el prevenido Rafael M. Paulino Mateo, guiando una camioneta, marca Honda, propiedad de la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos (La Unitaria) produjo un accidente en el cual resultaron dos personas muertas, hecho por el que fue penalmente condenado; y también es un hecho no controvertido que ese vehículo estaba asegurado en la seguros Américas C. por A., conforme a la ley No. 4117, de 1955, y que en la póliza correspondiente existe una cláusula de exclusión según la cual las condenaciones civiles no le serán oponibles a la compañía aseguradora, si el vehículo asegurado es manejado por una persona no provista de licencia; que, por entender que el caso estaba amparado por esa cláusula, la compañía aseguradora, hoy recurrente en casación, pidió a la Corte a-qua que declarara que no le eran oponibles a ella, las condenaciones que se pronunciaran contra la propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente;

Considerando, que para rechazar esas conclusiones de la entidad aseguradora, la Corte a-qua dijo lo siguiente: -'que si bien es cierto asimismo, que la compañía Seguros América C. por A., declara y establece, que no será responsable de accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor fuese dirigido por una persona que no esté autorizada y capacitada legalmente para dirigirlo, tales alegatos carecen de fuerza y fundamento jurídico, para eximir de responsabilidad a la entidad aseguradora, pues según piezas del expediente, consta que en favor de Rafael Ramírez, céd. No. 31306 serie 2 fue expedida por el Director General del

Tránsito Terrestre, la licencia No. 87592 como conductor de motociclos. Por consiguiente, la presente sentencia procede declararla oponible a la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, en razón de que según se ha evidenciado el prevenido estaba autorizado para manejar vehículos de motor (motociclos)";

Considerando, que evidentemente por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Corte *a-qua* no ponderó suficientemente los hechos y circunstancias expuestos por la compañía aseguradora, especialmente si el tipo de licencia que tenía el prevenido lo hacía apto o no para el manejo del vehículo con el cual se produjo el accidente; ya que obviamente los alegatos de la recurrente, han sido formulados al amparo de las previsiones de la Ley No. 241, de 1967; que la debida ponderación de tales hechos y circunstancias en relación con la oponibilidad de las condenaciones civiles a la entidad aseguradora, podrían eventualmente conducir a una solución distinta de la litis en el aspecto de interés para la recurrente; así como ha debido ser tomada en cuenta y ponderada por la Corte *a-qua*, y no lo fue, la influencia que en lo relativo a la cláusula de exclusión frente a los terceros, víctima de un accidente, puedan tener en ese punto de la oponibilidad, conforme lo alegan los intervinientes en casación, las disposiciones del Art. 68 de la Ley de Seguros Privados, No. 126, que entró en vigencia en 1971, texto este último sobre el cual las partes deben ser oídas en sus conclusiones, y el cual texto legal dice así: "Artículo 68.— Los Aseguradores y Reaseguradores pagarán las indemnizaciones ya aceptadas producto de reclamaciones que correspondan, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber obtenido del Asegurado o de su representante legal la totalidad de las informaciones y documentos, y haberse cumplimentado los requisitos estipulados en el contrato de seguro y las disposiciones legales vigentes, salvo los casos en que las partes estén en desacuerdo en cualquier aspecto

de la reclamación, en los cuales éstas podrán recurrir, si así lo estiman conveniente, ante la Superintendencia en funciones de amigable componedor, o ante los tribunales competentes. Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta”;

Considerando, que por todo cuanto acaba de exponerse el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas entre las partes, según artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.**

Considerando, a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que no habiendo la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos Inc., “La Unitaria”, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del art. 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco de la Cruz, Rosendo de la Cruz Pérez y Casimi-

ra Paulino Aglón; **Segundo:** Casa, en lo que concierne únicamente al punto relativo a la oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., de las condenaciones civiles pronunciadas, la sentencia de fecha 27 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus mismas atribuciones; y compensa las costas civiles entre dicha compañía y los intervinientes; y **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de la Cooperativa Nacional de Conductores Inc. "La Trinitaria", contra la misma sentencia; y condena a dicha Cooperativa al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado de los intervinientes Dr. Santos Sena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1973**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Rodríguez Herrera.

**Abogado:** Dr. Carlos P. Romero Butten.

---

**Recurrido:** Adelina Vicini.

**Abogado:** Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad,

de este domicilio y residencia, cédula No. 106354, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 16 de Septiembre de 1972, en relación con la Parcela No. 110-Reformada-62, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Adelina Vicini, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 86168, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 1972, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; memorial suscrito por su abogado, el Doctor Carlos P. Romero Butten;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de abril de 1973, por la cual a diligencia de la recurrida Vicini se declaró excluido el recurrente Rodríguez Herrera del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación que ha interpuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante y los artículos 1, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una instancia elevada al Tribunal de Tierras por el actual recurrente Rodríguez Herrera para que se registrara a su nombre la Parcela No. 110-Reformada-62, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Barriada de Los Prados) en base a una venta a su favor del 5 de noviembre de 1969, el Juez de Jurisdicción Original de dicho Tribunal designado para conocer del caso, dictó en fecha 18 de junio de 1971, una Decisión marcada con el No. 1, por la cual rechazó la instancia de Rodríguez Herrera y Ordenó el registro de la Parcela ya indicada a nombre de Adelina Mercedes Vicini, quien la había reclamado en ocasión de la instancia de Rodríguez Herrera; b) que, sobre apelación de Rodríguez Herrera, intervino la sentencia ahora impugnada (marcada Decisión No. 27), cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1.— Se Acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio de 1971, por el Dr. Carlos E. Romero Butten, a nombre y en representación del señor Ramón Antonio Rodríguez H., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de Junio de 1971, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-62, del D. C., No. 4 del Distrito Nacional; 2.— Se Acoge, la transferencia solicitada por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, a nombre de la señora Adelina Mercedes Vicini; 3.— Se Confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de Junio de 1971, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-62, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: '**PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en este caso por la parte diligente, señor Ramón Antonio Rodríguez H., en el sentido de que se transfieran a su patrimonio personal, los derechos de propiedad comprendidos en la Parcela y sus mejoras, No. 110-Reformada-62, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, admi-

tiendo, en consecuencia, como afectado de nulidad radical, el contrato de venta de los referidos derechos, de fecha 5 del mes de Noviembre del año 1969, suscrito por Ramón Svelti Paulino y el citado señor Ramón Antonio Rodríguez H.; **SEGUNDO:** Se Ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 110-Reformada-62 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, y la expedición de uno nuevo que ampare la misma parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, de una planta, en favor de la señora Adelina Mercedes Vicini, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 86168, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "Santiago Rodríguez" No. 14 (altos) de esta ciudad, haciéndose constar, al respaldo del Certificado de título que se ordena expedir, la hipoteca por la suma de RD\$8,600.00 que afecta este inmueble en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos";

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, cuando la recurrida Vicini reclamó ante el Tribunal de Tierras, oponiéndose al recurrente, la propiedad de que se trata, ya no podía reclamarla como esposa común en bienes, porque para la fecha de su reclamación había perdido esa calidad, después de su divorcio de Ramón Svelti Paulino todo conforme al imperio del artículo 1483 del Código Civil, que fija un plazo de 3 meses y 40 días para que la esposa, después de divorcio, retenga esa calidad; 2) que la venta de Svelti al recurrente se operó después del divorcio de Svelti con la Vicini, por lo cual esa venta no pudo hacerse en fraude de los derechos de la esposa; 3) que la sentencia se ha dado en violación de la regla del artículo 1134 del Código Civil, sobre la fuerza de los contratados regularmente pactados, como lo fue la venta hecha por Svelti al recurrente; y 4) que, la sentencia ha violado el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, al no dar los motivos justificantes de la anulación de la venta de Svelti al actual recurrente, ni del carácter fraudulento de esa venta de Svelti contra los derechos de su antigua esposa; pero,

Considerando, sobre el medio 1) que, para decidir, como lo hizo en la especie, que la recurrida aceptó obviamente la comunidad en cuanto a los bienes obtenidos durante su matrimonio con Ramón Svelti, y que por tanto no era aplicable la pronunciación objeto del artículo 1463 del Código Civil, la Corte **a-qua** dio, entre otros, el motivo de que, la esposa, en un momento en que ya estaba en vía de divorcio, notificó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al Banco Nacional de la Vivienda, sin cuya aprobación no era válido ningún traspaso de esa propiedad a cualquier persona, por obra de su esposo Svelti, y el motivo de que el día del pronunciamiento del divorcio (5 de noviembre de 1969) la esposa ahora recurrida, o sea mucho antes del plazo del artículo 1463, había suscrito un contrato con Svelti para la partición de bienes comunes; que esta Suprema Corte estima que los hechos constantes en esos motivos, combinados, y sin necesidad de otros, tal como lo aprecia la Corte **a-qua**, constituyeron una aceptación de que el **Status** de los bienes se sujetara al régimen de la comunidad bajo el cual habían estado casados la recurrida y Svelti;

Considerando, sobre el medio 2), que, en casos como el de la especie, en los que, como cuestión de hecho son constantes la situación procesal que precedió al divorcio, el acto conservatorio de la esposa ya mencionada y la venta hecha por Svelti el mismo día que había suscrito con la ahora recurrida el contrato de partición, la cuestión de decidir que esa venta se había hecho por Svelti en fraude de los derechos de la esposa; era de la soberana apreciación del Tribunal **a-quo**, como tribunal de fondo, no sujeta a control de la casación, a menos que hubiera en su sentencia algún

elemento de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso objeto del recurso;

Considerando, sobre el medio 3), que, en el caso que se examina, el recurrente Rodríguez Herrera, en base al artículo 1134, puede deducir contra su vendedor Svelti todas las acciones repartorias que estime convenientes a su interés, pero sin que la venta hecha por Svelti el ahora recurrente pueda mantenerse en perjuicio de la esposa, en ningún grado ni proporción, ya que cuando suscribió la venta, ya todos los derechos objeto de la venta habían sido transferidos a la esposa por Svelti, sin ninguna disminución o limitación;

Considerando, sobre el 4) y último medio), que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, todos los motivos de la sentencia impugnada, que esta Suprema Corte estima pertinentes, le son para fundar su criterio y su decisión de que Svelti, al realizar la venta al actual recurrente, de la Parcela en litis, lo hizo consciente de que ello causaba un perjuicio cierto y determinado al patrimonio que debía corresponder a la esposa ahora recurrida, al disolverse por divorcio su matrimonio sujeto al r-gimen de la comunidad legal;

Considerando, que por todo lo expuesto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Herrera, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 16 de septiembre de 1972, por el Tribunal Superior de Tierras (Decisión No. 27) en relación con la Parcela No. 110-Reformada-62, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de

las costas, y las distrae con provecho del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 13 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Antonio Bencosme Helú, Lucrecio Mercedes Bencosme y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Petello, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel Richiez Acevedo; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Bencosme Helú, dominicano, mayor de edad, casado, chófer cédula No. 27325, serie 54, domiciliado en la Sección de Palmarito, del Municipio de Salcedo; Lucrecio Mercedes Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32293, serie 31, domiciliado en Cayetano Germosén Moca,

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 1972, pronunciada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil, de turno e nla lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 1972, a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo b) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre seguros de Vehículos de Motor; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico que ocasionó lesiones corporales a una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó una sentencia el 23 de marzo del 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido José Antonio Bencosme Helu, de la persona civilmente responsable señor Lucrecio Mercedes Bencosme, y de la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de pro-

cedimiento, contra sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al prevenido José Antonio Bencosme Helú culpable de violar el artículo 49 de la ley 241 en perjuicio del nombrado Maximino Rodríguez Acevedo y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$ 20.00 oro de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el agraviado Máximo Rodríguez Acevedo en contra del prevenido y su comitente Lucrecio Mercedes Bencosme por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se Condena al prevenido solidariamente con su comitente Lucrecio Mercedes Bencosme a pagar a la parte civil constituída la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se Condena al prevenido José Antonio Bencosme Helú solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la suma impuesta en el ordinal tercero de la presente sentencia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se Condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituída de declarar oponible la sentencia en su aspecto civil a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., por no haber probado la relación contractual entre la persona civilmente responsable y la referida compañía de Seguros; **Séptimo:** Se condena a la parte civil al pago de las costas en lo que respecta al ordinal sexto de la presente sentencia con distracción en favor del Dr. José A. Portela, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Lucrecio Mercedes Bencosme

y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca los ordinales Sexto y Séptimo de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio Declara la presente sentencia común, y Ejecutoria y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido José Antonio Bencosme Helú, al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido, José Antonio Bencosme Helú del delito puesto a su cargo, dio por establecido: a) que el día 10 de diciembre del 1971, mientras José Antonio Bencosme Helú, conducía la camioneta placa No. 84790, en el tramo de la carretera entre Salcedo y Moca, en dirección de Este a Oeste, estropeó a Máximo Rodríguez, produciéndole traumatismos en la cabeza que curaron, después de diez días y antes de veinte; b) que el agraviado iba, en el momento del accidente, por el paseo de la carretera, esto es, fuera de la parte de la carretera que está cubierta de codofalto, y transitaba por su derecha, en la misma dirección en que iba la camioneta; c) que el accidente se originó en el momento en que un automóvil rebasaba a la camioneta y el conductor de ésta viró hacia la derecha para dejar paso al tounóvil, y ocupó el paseo de la carretera; d) que el accidente se debió a la manera torpe y negligente como el prevenido manejó su vehículo en el momento de ocurrir el hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y

heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su apartado b) con tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta pesos a trescientos pesos, si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo 10 días o más, pero por menos de 20, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que por otra parte, la Corte **a-qua** estableció que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a Máximo Rodríguez Acevedo, lesionado, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente, con el propietario del vehículo, Lucrecio Mercedes Bencosme, puesto en causa como persona civilmente responsable, en su condición de comitente, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora; que procede declarar la nulidad de estos recursos, por no haber estos recurrentes expuesto los

medios en que los fundamentan, según lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, puesto que la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Antonio Bencosme Helú, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre del 1972, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lucrecio Mercedes Bencosme, Persona civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia;

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Manuel Rodríguez.

**Abogado:** Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz de Bounpensiere.

---

**Intervinientes:** Luis Medrano Aguiar y Comp. Dominicana de Seguros, C. x A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2039, serie 64, domiciliado y residente en la casa No. 26-A, del Ensanche Honduras de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz de Bounpensiere, cédula No. 27056 serie 1ra., abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de noviembre de 1972, a requerimiento de la abogada del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de agosto de 1973, suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se expresa lo que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 10 de agosto de 1973, intervinientes que lo son Luis Medrano Aguiar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro 7½ de la Carretera Sánchez; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que luego se indican y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 16 de marzo de 1968, y en el que resultó con lesiones corporales el menor Germán Rodríguez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de noviembre de 1968, que conoció del recurso interpuesto contra aquella sentencia, con el dispositivo siguiente: **“Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 de julio de 1968, por el prevenido Vicente de Jesús; el señor Luis Medrano Aguiar, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1968, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Falla: Primero:** Se declara a Vicente de Jesús de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Germán Rodríguez, y violación a la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículo de motor, al no tener renovada su licencia,

y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se condena además al mencionado prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Rodríguez, en su calidad de padre del menor agraviado Germán Rodríguez, por conducto de sus abogados Dres. J. Arístides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, en contra del señor Luis Medrano Aguiar, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Medrano Aguiar, al pago de una indemnización de Un Mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Manuel Rodríguez, en su ya expresada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena asimismo a Luis Medrano Aguiar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y Luis R. Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia';— **Segundo:** Confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida;— **Tercero:** Revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, y obrando por propio y contrario imperio, descarga al señor Luis Medrano Aguiar, persona puesta en causa como civilmente responsable, de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por no haberse establecido la relación de comitente a empleado (preposé) entre él y el prevenido Vicente de Jesús;—

**Cuarto:** Declara improcedente la oponibilidad de la sentencia apelada, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) y en consecuencia, revoca el ordinal sexto de la supraindicada sentencia recurrida;— **Quinto:** Condena al recurrente Vicente de Jesús al pago de las costas penales de la presente alzada"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Manuel Rodríguez, parte civil constituida, y la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en fecha 13 de enero de 1971, con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al aspecto civil la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; c) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 5 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el doctor Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del prevenido Vicente de Jesús, del señor Luis Medrano Aguiar, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 del mes de julio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Vicente de Jesús, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Germán Rodríguez, y violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículo de motor, al no tener renovada su licencia, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se condena además al

mencionado prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Rodríguez, en su calidad de padre del menor agraviado Germán Rodríguez por conducto de sus abogados Dres. J. Arístides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, en contra del señor Luis Medrano Aguiar, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Medrano Aguiar, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00), en favor del señor Manuel Rodríguez, en su ya expresada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena asimismo a Luis Medrano Aguiar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y Luis R. Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 13 de enero del año 1971'.— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1968 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto se refiere al aspecto civil de dicha sentencia;— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el doctor Alvaro A. Fernández Rodríguez, en nombre y representación de Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas;— **CUARTO:** Condena al señor Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho de la doctora Ramona Estela Trujillo Ruiz de Boumpersiere, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por los actuales recurridos, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 10 de mayo de 1972, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Rodríguez; **Segundo:** Casa en lo relativo a las condenaciones civiles la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; y e) que en fecha 29 de septiembre de 1972, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Pedro Flores Ortiz, a nombre y en representación de Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de julio de 1968, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al referido Luis Medrano Aguiar, a pagar una indemnización de mil pesos oro (RL\$1,000.00), en beneficio de Manuel Rodríguez, constituido en parte civil, en su calidad de padre del menor Germán Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente ocasionado por Vicente de Jesús, inculpado de violación a las Leyes 5771 y 4809 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del

aludido menor; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores J. Arístides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; además, declaró oponible dicha sentencia apelada a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Luis Medrano Aguiar, con el cual se produjo el accidente de que en la especie se trata.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 18 de agosto de 1972, contra el inculpado Vicente de Jesús, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Manuel Rodríguez, constituido en parte civil y acogiendo las presentadas por Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), revoca los ordinarios cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, que dicen así: 'cuarto, en cuanto al fondo se condena al señor Luis Medrano Aguiar, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Manuel Rodríguez, en su ya expresada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; quinto, se condena asimismo a Luis Medrano Aguiar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y Luis E. Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; sexto, se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente' y, en consecuencia, declara libre de toda responsabilidad civil tanto a Luis Medrano Aguiar como a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca).— **CUARTO:** Condena a Manuel Rodríguez, constituido en parte civil, al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Licenciado Digno Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha articulado los medios de casación que invoca, por la lectura de su memorial se advierte que él propone en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que según resulta del estudio de los documentos de la causa, la relación de comitente a preposé se establezca a todas luces desde el mismo instante en que ocurrió el accidente, porque el vehículo que manejaba de Jesús y que produjo las lesiones al menor Germán Rodríguez, era propiedad de Luis Medrano Aguiar y dicho conductor realizaba en el momento del accidente funciones por encargo de él; lo que compromete su responsabilidad civil, al tenor de lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil, así como que las condenaciones civiles que resultaron como consecuencia de los hechos le eran oponibles a la compañía aseguradora del vehículo que se trata en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la ley No. 4117 de 1955; que la Corte *a-qua* al rechazar las conclusiones del actual recurrente y decidir el caso en la forma como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en una falsa aplicación de los textos legales citados, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para rechazar las referidas conclusiones de la parte civil constituida, lo hizo sobre la base esencial de que “ni de los hechos y circunstancias de la causa, ni de ninguno de los documentos que obran en el expediente, se establece la relación de comitente a empleado, en el instante en que ocurrió el accidente; entre el conductor del automóvil y el propietario del mismo, hoy recurrido; que para que exista esa relación que pueda comprometer la responsabilidad del daño del vehícu-

lo, es necesario que se demuestre, como una condición indispensable, que el dueño lo haya confiado a otra persona para su manejo o conducción; que del examen y ponderación de todas las declaraciones prestadas por ante los jueces del fondo, resulta en definitiva que la Corte a-qua dio por establecido que el propietario del automóvil Medrano Aguiar no lo había confiado el día de la ocurrencia al prevenido Vicente de Jesús, para que lo manejara por las vías públicas nacionales"; sino que el prevenido había tomado dicho vehículo sin autorización del dueño; que asimismo, al ser descargado Medrano, como comitente, de la responsabilidad civil de que se trata, es obvio que como asegurado, la sentencia intervenida en el presente caso, exonera a la compañía aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente, de la obligación de realizar pagos con cargo a la póliza correspondiente;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto, revela, que la Corte a-qua al proceder y fallar como lo hizo, lejos de haber incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan J. Sánche A., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernán-  
do E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Ma-  
nuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-  
quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-  
zar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Se-  
cretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados y  
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Teódulo J. Mercedes Rodríguez y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

---

**Interviniente:** Vicente Guilano Solano.

**Abogado:** Dr. Jacobo Guilliani Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo J. Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, solte-

ro, estudiante, cédula No. 17347, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Bolívar No. 3 (Apt. 2), y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esq. San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 30 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 19 del mes de Diciembre del 1972, por el Dr. Euclides Marmolejos V., actuando a nombre y representación de Teódula Jacinto Mercedes Rodríguez, prevenido, y persona civilmente responsable y por la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora y b) en fecha 21 del mes de Diciembre del 1972, por el Dr. Jacobo Guilliani a nombre de Vicente Guilano, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 del mes de Diciembre del 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Teódulo J. Mercedes Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus arts. 49, letra D y 76 letra B., en perjuicio de Vicente Guilano Solano, en consecuencia se le condena al pago de una multa de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara a Vicente G. Solano, de generales conocidas no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, consecuencialmente declara las costas de oficio; **Tercero:** Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Vicente G. Solano, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena a Teódulo J. Mercedes Rodríguez, conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seis Mil

Pesos Oro (RD\$6,000.00) y los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria todo en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al referido prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso con distracción de ellas, en favor del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía.— de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó el daño de conformidad al Art. 10 mod. de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Teódulo Jacinto Mercedes Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, a la parte civil constituida a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por estimar la Corte que dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño, admitiendo falta de la víctima es una tercera parte; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la medida en que está apoderada esta Corte la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Teódulo Jacinto Mercedes, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Guilliani Matos, cédula No. 25892, serie 18, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Vicente Guilano Solano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 133079, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de fecha 14 de septiembre de 1973, suscrito por el abogado del interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 del mes de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58993, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: Art. 29.— El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia;

Considerando, que en la especie a los recurrentes Teobaldo Jacinto Mercedes Rodríguez y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., se les notificó la sentencia de fecha 30 de Marzo de 1973 el día 4 de abril de ese mismo año, y el recurso de casación fue interpuesto el 23 de abril de 1973, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Guilamo Solano; **Segundo:** Declara inadmi-

ble por tardío el recurso de casación interpuesto por Teó-dulo Jacinto Mercedes Rodríguez y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de Marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 8 de junio de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Tropical Gas Company Inc.  
**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Recurrido:** Nicolás Alcántara Herrera.  
**Abogado:** Dr. Donald R. Luna Arias.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tropical Gas Company Inc., compañía organizada de conformi-

dad con las leyes de Panamá, con domicilio en el país, en la casa No. 55 (bajos) de la Avenida Independencia, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 5161 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. Luna Arias, en representación del Dr. Luis H. Padilla Segura, cédula 23940 serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Nicolás Alcántara Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula 123867 serie 1,;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de agosto de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Nicolás Alcántara contra la compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 9 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara resulto por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre Nicolás Alcántara Herrera y Tropical Gas Company C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se ordena a Tropical Gas Company C. por A., a pagar al reclamante Nicolás Alcántara Herrera las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional obligatoria, y más tres meses de salarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de ocho años de servicio y RD\$170.00 mensuales de salarios; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis H. Padilla Segura, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tropical Gas Company, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1971, dictada en favor de Nicolás Alcántara Herrera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Tropical Gas Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis H. Padilla Segura, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación al artículo 78 párrafo tercero del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, la compañía recurrente, alega en síntesis, que ella despidió a su trabajador Alcántara por el hecho de que entregó al cajero una suma inferior a la que tenía que entregar; que ese hecho constituye una falta laboral que justifica el despido, pues un cobrador que no entrega completo el valor cobrado, pierde la confianza de su patrono y pone en duda la honradez de que habla el ordinal 3o. del artículo 78 del Código de Trabajo; que en la sentencia impugnada se dice que la empresa le perdonó esa falta, pues le avanzó el salario para reponer la suma de \$10.50 que le había faltado; que esa afirmación de la Cámara **a-qua** no es cierta, pues la empresa lo despidió precisamente por ese hecho, y además el dinero que se dice se le avanzó de su salario, no podía provenir de la caja chica, pues los fondos de esa caja se destinan para otros fines; que además, la sentencia impugnada carece de base legal, y en ella se han desnaturalizado los hechos de la causa, por lo cual, sostiene la recurrente, que dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del trabajador Alcántara expuso en resumen lo siguiente: "Que el reclamante alega que él no dispuso de ese dinero, sino que se le perdió, lo que comunicó a su jefe, el cual ordenó que se le diera de la caja chica, para serle luego descontado de su sueldo;— Que por las declaraciones del testigo de la empresa, señor Martínez Castro, se desprende que el reclamante no cometió la falta de probidad u honradez, pues de las mismas se desprende que cuando

el reclamante entregó el dinero de los cobros, faltaban RD\$10.50 y que él le dijo que no podía aceptarlo así y que el reclamante fue donde el jefe inmediato, volviendo con un reembolso de caja chica para completar; así dicho testigo, al preguntarse que 'cuando usted dice que el reclamante dispuso de RD\$10.50, es opinión personal de usted o realmente ocurrió así', a lo que contestó que 'ocurrió así, él fue a entregar la suma, le faltó RD\$10.50, yo le dije que no podía aceptarlo, él fue donde el jefe inmediato y volvió con un reembolso de caja chica para completar, no sé lo que él hizo con los RD\$10.50'; que asimismo por las declaraciones del testigo Olivo Lozada, las cuales son claras acerca del punto tratado y merecen las mismas a esta Cámara entero crédito, expresa que: 'a él le despidió porque un día se le perdió un dinero ascendente a RD\$10.00 y pico. Yo estaba en la oficina del jefe de operaciones, fue a solicitar un permiso y encontré al reclamante y me dijo lo que le pasaba. Y los vi a ellos dos hablando con respecto a un dinero que se le había perdido al reclamante. El señor Lescaño le hizo un petty cash y el reclamante fue a la caja. Ese petty cash era el valor que se le había perdido a él'; expresa que eso ocurrió a principios de octubre de 1970; expresa que todos los trabajadores comentaron que estaba mal hecho que despidiera al reclamante; expresa que la persona autorizada para dar avances de salario era el señor Lescaño, Jefe de operaciones";

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, en uso de las facultades que le acuerda la ley en la apreciación de los elementos de juicio formaron su convicción en el sentido de que el trabajador no cometió ninguna falta de probidad en el desempeño de sus labores, pues el hecho de que a ese cobrador le faltase la suma de diez pesos y medio en el momento de hacer el depósito en la caja, no significa, por sí sólo, que haya incurrido en la violación del ordinal 3o. del artículo 78 del Código de Traba-

jo, si como ha ocurrido en la especie, su jefe inmediato le avanzó esa suma de su salario para reponer el valor que hacía falta; valor que en la especie no se ha establecido que el trabajador hubiese dispuesto de él, según consta en la sentencia impugnada; que, finalmente, la referida sentencia contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una justa aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tropical Gas Company Inc. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis H. Padilla Segura, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de enero de 1971.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.

**Abogado:** Dr. Julio C. Brache Cáceres.

---

**Recurrido:** Víctor Beato.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., compañía de co-

mercio, con domicilio social en la casa No. 87 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Víctor Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 80382, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de febrero de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra la empresa recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 29 de Abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada; por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrón y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., a pagarle al señor Víctor Beato, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1970, y tres meses de salarios por aplicación del inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario promedio semanal de RD\$35.00; **CUARTO:** Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., al pago de las costas, y ordena la distracción de éstas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1971, dictada en favor de Víctor Beato, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, orde-

nando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Obligación de los jueces de responder los puntos articulados de un modo preciso en las conclusiones.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 13 y 29 del Código de Trabajo y falsa interpretación y aplicación de estos textos.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la administración de la prueba y desnaturalización de los hechos.— **Quinto Medio:** Falta de base legal.— **Sexto Medio:** Violación al Artículo 1ro. párrafo 1ro. quinta subdivisión de la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896 del 30 de Diciembre de 1948.— **Séptimo Medio:** Incompetencia del Tribunal *a-quo* y del primer grado para conocer de la presente litis por tratarse de contrato por ajuste y en consecuencia falsa aplicación del párrafo 3ro. del artículo No. 1779, del Código Civil.—;

Considerando, que en sus medios segundo y cuarto, reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que Víctor Beato era un trabajador móvil a quien se le pagaba 40 centavos por cada tonelada cargada de sacos de abono elaborados por la Compañía, que ese contrato no se hizo por escrito; que Beato no estaba amparado por las leyes laborales que ligaba el contrato de trabajo por tiempo indefinido; que a Beato no se le pagaba regalía pasual, ni recibía bonificación, ni tenía sueldo fijo, puesto que era un trabajador móvil, utilizado por la Compañía cuando ella tenía necesidad de cargar productos, y a quien se le pagaba en forma de ajuste, a 40 centavos la tonelada,

como se ha dicho; b) que el testimonio de Nolasco es contradictorio, pues cuando se le preguntó si conocía a Miguel Asencio Linares, (otro trabajador también demandante) dijo que no, y luego afirmó que sí lo conocía, y que le había servido de testigo en la litis que sostiene Asencio contra la Compañía; que, en cambio, los testimonios de López y de Iglesias cuando expresan que Beato era un trabajador móvil u ocasional, son idóneos, y están robustecidos por las Certificaciones expedidas por la Oficina de Trabajo en que constan que Beato era un trabajador móvil de la Compañía recurrente, a según las Relaciones enviadas a ese Departamento; c) que la Compañía recurrente en cumplimiento del Artículo 21 del Reglamento de Trabajo, envió al Departamento de Trabajo, la Relación de sus trabajadores fijos y móviles; que en esa Relación figura Víctor Beato como trabajador móvil; que como esas Relaciones tienen que ser controladas por el Departamento de Trabajo, y como Beato aceptó el salario oscilante que se le pagaba por labor rendida, es incuestionable que tales Relaciones han podido servir de prueba de la naturaleza del Contrato que existía entre Beato y la Compañía, que la Cámara **a-qua** al descartar esas Relaciones como elementos de juicio sobre la única base de que eran documentos preparados por el patrono, y al condenar a la Compañía por la sola declaración del testigo Etanislao Nolasco, declaración contradictoria, confusa y no corroborado por ningún otro elemento de la litis, incurrió en la violación de las reglas de la prueba y en el vicio de falta de base legal; que además si el juez estimó sin valor las declaraciones de los testigos López e Iglesias, debió ordenar que se oyera a las autoridades laborales encargadas de recibir las informaciones de la Relación del Personal, a fin de averiguar la veracidad o no de dichos Informes; que al no hacerlo así, la sentencia adolece de una insuficiencia de instrucción que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se hizo o no una justa aplicación de la Ley;

Considerando, que los artículos 20 y 21 del Reglamento 7676 de 1951, dispone lo siguiente: Art. 20.— Todo patrono está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes al del inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido para obra o servicio determinado, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo, señalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del artículo 128 del Código. Art. 21.— Cuando por naturaleza de la explotación o para responder a circunstancias accidentales de la empresa, o patrono utilice trabajadores móviles u ocasionales, está obligado a presentar por separado, cada treinta días una relación certificada del personal que empleó en dicho período, con las indicaciones contenidas en el artículo anterior;

Considerando, que de esas disposiciones legales resulta que todo patrono que utilice trabajadores móviles u ocasionales está obligado a presentar al Departamento de Trabajo una Relación Certificada del personal empleado y los datos exigidos por los referidos artículos, todo lo cual está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales;

Considerando, que el examen del fallo impugnado puede manifiesto que el juez *a-quo* para acoger la demanda del trabajador expuso en resumen, lo siguiente: Que la empresa ha depositado dos certificaciones del Departamento de Trabajo de fechas 21 de julio de 1971, y 18 de diciembre de 1970, donde se hace constar que la empresa envió varias declaraciones del personal móvil que utilizaba, entre los cuales figura el reclamante como habiendo trabajado 20, 13, 21, 21, 21 y 20 días durante los meses de Enero, Febrero, marzo, agosto, septiembre y octubre de 1970; Consi-

derando que en las certificaciones consta que esas eran relaciones que envía la empresa al Departamento de Trabajo por lo que evidentemente era obra de la empresa, no existiendo ninguna garantía de que lo informado en las mismas fuese cierto, por lo que, en esta condición, no pueden hacer prueba en su favor; Considerando que por las declaraciones del testigo Estanislao Nolasco, las cuales merecen entero crédito a esta Cámara, más que aquellas de los testigos López Peralta e Iglesias González, pues estos últimos son contradictorios y confusos, se ha establecido de una manera clara que el reclamante estaba amparado por un contrato de naturaleza indefinida, pues realizaba trabajos de carga y descarga, en una empresa en que siempre había de ese tipo de trabajo, así, como que duró más de tres años laborando, con salario promedio de RD\$35.00 semanales y que fue despedido sin ninguna causa justificada; pero,

Considerando, que en la especie, la Compañía ha venido sosteniendo que Beato era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en la Relación que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento 7676 está obligada a presentar al Departamento de Trabajo; que ella aportó Certificaciones del Departamento de Trabajo en que constan que Beato no sólo estaba incluido entre los trabajadores móviles de la Compañía, sino que se hace en esa Relación un historial de los días que trabajó y los salarios que percibió en forma discontinua, en meses anteriores a la fecha de los Informes rendidos; que sin embargo, la Cámara **a-qua** descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que eran "obra de la empresa", y de que no existe "ninguna garantía de que lo informado en las mismas fuese cierto"; que al fallar de ese modo, la Cámara **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del derecho de defensa y en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó el contenido de

esos documentos, sino que los descartó totalmente, documentos que si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados, sobre todo cuando en la información testimonial se produjeron declaraciones divergentes, una que favorecía al trabajador y otras al patrono; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de Enero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Jose A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1973.**

**Materia:** Disciplinaria.

**Recurrente:** Dr. Elpidio Soriano Lazil.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Elpidio Soriano Lazil, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 72743, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido del hecho de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República Lic. Rafael Ravelo Miquis, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del querellante Jaime Bristol, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula 22784, serie 23, domiciliado y residente en La Romana, prestadas bajo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al prevenido Dr. Elpidio Soriano Lazil, en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República; que así concluye: "Que sea descargado el prevenido Elpidio Soriano Lazil, por insuficiencia de pruebas";

Resultando que en vista de la querrela presentada al Magistrado Procurador General de la República, en fecha 14 de mayo de 1973, dicho Magistrado dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "Procuraduría General de la República.— ATJ.—No. 4902.— Santo Domingó, D. N.—Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho,— Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Elpidio Soriano Lazil, por haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado en perjuicio del señor Jaime Bristol.—Anexo: Exposición de fecha 14 de mayo en curso, dirigida a este Despacho por el señor Jaime Bristol en relación con el asunto.— 1.—Remitido, cortésmente, invitando su atención a la pieza anexa, de la cual se infiere que el Dr. Elpidio Soriano Lazil ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones de abogado, en perjuicio del señor Jaime Bristol, prevista y sancionada por el Art. 3, párrafo 6o., del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre del año 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas.—

2.— Llamado a este Despacho el Dr. Soriano Lazil e interpelado con respecto a la imputación que le hace el señor Jaime Bristol manifestó que es necesario aportar el expediente relativo al caso del señor Bristol un acta de notoriedad y que a él no le corresponde aportar esa pieza sino al interesado Jaime Bristol y a esa circunstancia se debe la demora; que por otra parte el querellante manifiesta que habiendo un contrato entre él y su abogado, de cuota litis es a dicho abogado a quien le corresponde incurrir en ese gasto, aduciendo que la demora le viene ocasionando perjuicios.— 3.— En vista de lo expuesto y en mi calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado profesional sea juzgado disciplinariamente por la falta que en el ejercicio de su profesión de abogado le atribuye el señor Jaime Bristol.— Muy atentamente,— Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República.— Ffc.— Tamn/Rcs.—Fmf.”;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de julio de 1973, un auto fijando la audiencia del día 9 de agosto de 1973, en Cámara de Consejo, para conocer del caso; pero esta audiencia no pudo celebrarse por no haber comparecido las partes, y haber sometido el prevenido un certificado médico de fecha 6 de agosto de 1973, suscrito por el Dr. Félix Ml. Lora Guerrero para justificar su inasistencia;

Resultando, que en fecha 3 de septiembre de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un nuevo auto fijando de nuevo la audiencia en Cámara de Consejo, para el día lunes 1ro. de Octubre de 1973, audiencia ésta que se celebró con el resultado que consta en el acta levantada;

Resultando, que el querellante declaró lo siguiente: “Hace más o menos un año se me avisó en La Romana de

que mi hermano había muerto en un accidente; vengo a la Capital y se me dice que ya había un abogado. Fuimos donde el abogado y éste me dijo que él se encargaba de todo lo relacionado con la reclamación y que se encargaba de hacer todos los gastos necesarios por medio de un 30%. Cuando vinimos a la Procuraduría General de la República el abogado me dijo que no había necesidad de la querrela y que fuéramos a la Compañía de Seguros para arreglar el asunto.— Cuando fuimos no había nadie en la Compañía y hasta ahora no ha hecho nada. No le he dado dinero; convinimos en que él haría todos los gastos y yo le daría un 30%; entiendo que ha pasado tiempo suficiente para que se resolviera este asunto ;no he vuelto a hablar con el abogado porque un día me dijo que tenía que pagarle \$500.00; si, me dijo ésto porque le dije que cambiaría de abogado; aquí tengo el poder que firmamos; Yo lo que reclamo es que el Dr. Lazil no ha actuado correctamente en el caso; La Compañía a la cual se hizo la reclamación es Pe-pín, S. A.”;

Resultando, que en vista de esta declaración se dio lectura por Secretaría al poder al cual se refirió el querellante, el que le fue devuelto acto seguido, según consta en el acta de audiencia;

Resultando, que el prevenido Dr. Elpidio Soriano Lazil declaró lo siguiente: “Honorables Magistrados: por un lado me siento contento de estar junto a Uds., y por otro lado me siento triste ya que es la primera vez que soy citado a un caso como éste; La señora Lazil y la señora Carmona se presentaron en mi casa con el querellante para que yo le defendiera ese asunto. Lo primero que hice fue el contrato poder. Le dije que tenía que traerme el acta de nacimiento. La misma no coincidía con el acta del muerto y le dije que tenía que arreglarla; él me dijo que ese era un asunto mío; que tenía que encargarme de eso porque

yo tenía que hacer los gastos; le dije que no, que sólo respondía de los gastos relativos al caso; vinimos donde el Procurador y allí le dije lo mismo, o sea que sólo respondía de los gastos del caso; me dijo que quería que le entregara los papeles y le contesté que había hecho varias diligencias y gastos y que tenía que pagarme esas diligencias. Luego, estando enfermo recibí la citación de esta Suprema Corte de Justicia y por ello pedí excusa. El querellante no me ha traído el acta arreglada y por esta razón es que no ha pasado la causa. La causa ha sido reenviada 8 veces y está fijada para el día de hoy; la causa no ha pasado por la falta del documento; He asistido como a 4 ó 5 audiencias; en las actas de audiencia figuro como parte civil; el prevenido se llama Gabriel Fortuna; Puse en causa a la Compañía Pepín S. A., y la emplacé a nombre de Jaime Brito; lo que pasa es que hay diferencia en el nombre que figura en el acta de nacimiento; La audiencia de hoy va a pasar porque anteriormente fue reenviada para depositar ese documento; mi responsabilidad son los gastos del caso; el querellante se comprometió a entregarme el Acta de Nacimiento; sólo me siento obligado a hacer la reclamación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que en el presente caso el prevenido Dr. Elpidio Soriano Lazil no niega haber recibido y aceptado mandato del querellante para constituirse en su nombre en parte civil en la causa correccional que ha de ventilarse por la muerte de un hermano del querellante, ocurrida con motivo de un accidente automovilístico; y no niega tampoco haber suscrito el contrato de cuota litis a que el querellante se refiere; pero, no puede haber falta profesional alguna a su cargo, por el hecho de que la causa se haya reenviado varias veces y por la circunstancia de que no haya hecho las gestiones necesarias para hacer

desaparecer la discordancia que había entre el acta de nacimiento del querellante y su cédula personal de identificación, consistente en que en la primera el querellante figuraba con el nombre de Samuel Bristol y en la cédula con el nombre de Jaime Víctor; según se expuso en audiencia; sobre todo que los reenvíos de una audiencia los dispone el juez apoderado del caso, y no una de las partes; que, además, sólo en el caso de que la causa se hubiera ventilado ya, y el Dr. Soriano no hubiera comparecido a constituirse en parte civil para asumir la representación que le fue dada, es que se hubiera configurado una falta en el ejercicio de su profesión de abogado, frente a su mandante; pero no en las circunstancias preanalizadas, que, por tanto, procede descargar al prevenido del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, tal como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, y vistos los artículos 2, inciso 6to. del Decreto No. 6050, de 1949, 137 a 153 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los textos citados;

### FALLA:

**Unico:** Descarga al prevenido Dr. Elpidio Soriano Lazil, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Miguel Jacobo F., Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar que certifico (Firmado): Miguel Jacobo F.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrentes:** Francisco Radhamés Guzmán Baudré, José Sánchez Reyna, Freddy David González y José R. Ogando.

**Abogados:** Dr. Sandino A. Bonilla Reyes (abogado de Freddy David González); Dres. César Pina Toribio y Ariel Acosta Cuevas (abogados de Guzmán Baudré); Dr. Quintino Ramírez Sánchez (Abogado de Sánchez Reyna).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Radhamés Guzmán Baudré, dominicano, mayor de

edad, casado, Ingeniero Topógrafo, Cédula 61351, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad; José Sánchez Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, Cédula 14980, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad; y Freddy David González, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, Cédula 71297, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, y José R. Ogando, obrero, residente en la Sección La Estancia, del Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 14762, serie 11, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales en fecha 12 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Sandino A. Bonilla Reyes, abogado del recurrente Freddy David González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Doctores César Pina Toribio y Ariel Acosta Cuevas, abogados del recurrente Francisco Radhamés Guzmán Baudré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Quintino Ramírez Sánchez, abogado del recurrente José Sánchez Reyna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 12 de septiembre de 1972, a requerimiento de los Doctores César Pina Toribio y Ariel Acosta Cuevas, en representación del recurrente Francisco Radhamés Guzmán Baudré, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de septiembre de 1972, a requerimiento del Doctor Bruno Rodríguez Gonell, Cédula No. 40106, serie 1, en representación del recurrente José Sánchez Reyna, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Sandino A. Bonilla Reyes, en representación del recurrente Freddy David González Gautreaux, acta en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Francisco Radhamés Guzmán Baudré, de fecha 31 de agosto de 1973, suscrito por sus abogados en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrente José Sánchez Reyna, de fecha 31 de agosto de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial del recurrente Freddy David González, de fecha 31 de agosto de 1973, en el cual se proponen contra el fallo impugnado, los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 de octubre de 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Manuel A. Richiez Acevedo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 634 de 1934, y 926 de 1935;

La Snprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se enunciarán más adelante, y los artículos 18, 265 y 266, modificados, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 1971, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia represiva a los actuales recurrentes y a otros por el crimen de Asociación de Malhechores, porte y tenencia de armas de guerra y por el delito de usurpación de funciones; b) que en fecha 12 de enero de 1972, el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó después de instruída la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, Providencia que no fue objeto de ninguna apelación y cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Freddy David González, Gautreaux, José Ramón Ogando García, Alta-gracia Tatiana Deñó Caminero, Ing. Francsico Radhamés Guzmán Baudré, José Sánchez Reyna y Pedro Augusto Sánchez, todos de generales que constan en el expediente (detenidos) y Plinio Leonardo Matos Moquete (a) El Doctor, Simón Enrique Cruz Valenzuela (a) Fellito El Comandante, Teofanio Bienvenido Mancebo Moquete (a) Teo, Amable de los Santos Luciano, Caonabo Castillo (a) Fabio, Luis Adolfo Montás González (a) Pin Montás, Edmundo de la Rosa (a) Mundo o Felipe, Juan Rafael Khoury Jiménez (a) Fefén y los tales El Cacique, El Policía, El Campesino, Juan Carmito, El Bocú, Luis y Luisa, Reynaldo y Julito Canó, como presuntos autores de los crímenes de asociación de malhechores, porte y tenencia de armas de guerra conexo con el delito de usurpación de funciones (Viol. Arts.

265, 258 del Código Penal y Ley No. 36), para que allí los detenidos respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley y en cuanto a los prófugos se inicie el procedimiento en contumacia en su contra y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los inculpados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, para los fines correspondientes"; c) que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 2 de febrero de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Se desglosa el proceso en cuanto a los coacusados Leonardo Matos Moquete, Simón Enrique Cruz Valenzuela, Teofanio Bdo. Mancebo Moquete, Amable de los Santos, Caonabo Castillo, Luis Adolfo Montás González, Edmundo de la Cruz Rosa, Juan Rafael Khoury Jiménez y unos tales (El Cacique, El Policía, El Campesino, Juan Carmito, El Bocú, Luis y Luisa, Reynaldo, Julio Canó, prófugo) a fin de iniciar contra ellos el Procedimiento en Contumacia; **Segundo:** Reenvía la causa en cuanto a los nombrados Freddy David González Gautreaux, José Ramón Ogando García, Altagracia Tatiano Peña Caminero, Ing. Francisco Radhamés Guzmán Baudré, José Sánchez Reyna y Pedro Augusto Sánchez, inculpados conjuntamente con los primeros del crimen de viol. a los artículos 265, 258 y ley 36 a fin de citar los testigos de la misma y fija para el conocimiento de la misma el día viernes 3 del mes de marzo de 1972, a las 9:00 a. m. **Tercero:** Se ordena al Alguacil de Estrados Rafael Félix Peguero, para las citaciones de lugar. Reserva las costas"; d) que en fecha 3 de marzo de 1972, la misma Cámara de lo Penal dictó sobre el fondo una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito más

adelante en el del fallo impugnado; y e) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Freddy David González Gautreaux, José Ramón Ogando García, Altagracia Tatiana Deñó Caminero, Ing. Francisco R. Guzmán Baudré, José Sánchez Reyna, Pedro Augusto Sánchez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 3 del mes de marzo de 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara a los nombrados Altagracia Tatiana Deñó Caminero, Ing. Francisco Radhamés Guzmán Baudré y José Sánchez Reyna, no culpables de porte y tenencia de armas de guerra (viol. a la Ley No. 36), y usurpación de funciones y en consecuencia los descarga por no haberlo cometido; declarando en este aspecto las costas de oficio; **Segundo:** Declara a los aludidos acusados Altagracia Tatiana Deñó Caminero, Ing. Francisco Radhamés Guzmán Baudré y José Sánchez Reyna, culpables del crimen de Asociación de Malhechores y en consecuencia los condena a Tres años (3) de Trabajos Públicos cada uno; **Tercero:** Declara al nombrado Pedro Augusto Sánchez no culpable de violación a la Ley No. 36, y art. 258 del Código Penal y en consecuencia lo descarga de estos hechos por insuficiencia de pruebas, declarándose en cuanto a éstos las costas de oficio; **Cuarto:** Declara al nombrado Pedro Augusto Sánchez, culpable del crimen de Asociación de Malhechores y en consecuencia lo condena a cinco (5) años de Trabajos Públicos; **Quinto:** Declara a los nombrados Freddy David González Gautreaux y José Ramón Ogando García culpables de Asociación de Malhechores, viol. a la ley 36 y art. 258 del Código Penal, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, los condena a 10 diez años de Trabajos Públicos cada uno; **Sexto:** Condena a los acusados al

pago de las costas"; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en lo que respecta a los nombrados Freddy David González G., y Ramón Ogando García, en el sentido de condenarlos respectivamente a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos, el primero; y siete (7) años de trabajos públicos, el segundo, por los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en lo que respecta a los nombrados Ingeniero Francisco R. Guzmán Baudré y José Sánchez Reyna; **Cuarto:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de condenar a los nombrados Altagracia Tatiana Deñó Caminero, a un año de prisión correccional, por los hechos puestos a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Descarga por insuficiencia de pruebas en los hechos que se le imputan al nombrado Pedro Augusto Sánchez; **Sexto:** Condena a los nombrados Freddy David González Gautreaux, José Ramón Ogando García, Altagracia Tatiana Deñó Caminero, Ing. Francisco R. Guzmán Baudré y José Sánchez Reyna, al pago de las costas de esta instancia, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Augusto Sánchez; **Séptimo:** Ordena que el nombrado Pedro Augusto Sánchez, sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa";

Considerando que contra esa sentencia el recurrente Francisco Radhamés Germán Baudré, propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de Base Legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas.— Violación al principio de que las declaraciones de un co-acusado no constituye prueba contra los demás;— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23 y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando que el recurrente José Sánchez Reyna propone contra la misma sentencia los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas.— Violación al principio de que las declaraciones de un co-acusado no constituye prueba contra los demás.— **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23 y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que el recurrente Freddy David González, propone en su memorial contra ese mismo fallo los medios siguientes: **Primero:** Insuficiencia de motivos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercero:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 36 modificada por la Ley No. 589 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; **Cuarto:** Violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; **Quinto** Violación del artículo 258 del Código Penal; **Sexto:** Violación a los artículos 32, 35, 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que los recurrentes en apoyo de los medios de casación propuestos en sus respectivos memoriales, los cuales por su relación se examinan conjuntamente, se limitan a quejarse en definitiva, contra la sentencia impugnada, de que la Corte *a-quia* para declarar la culpabilidad de los recurrentes lo hizo únicamente sobre la base de la declaración del co-acusado Freddy David González Gautreaux; que es de principio que la sentencia de condenación que se fundamenta en la declaración única de un co-acusado, como ocurrió en el presente caso, viola las reglas elementales en que descansa el sistema de la prueba en materia represiva; que además esa declaración no puede ser tomada como la expresión de la verdad de los hechos de

la causa en razón de que la misma fue obtenida por medio de la fuerza; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de proceso, por cuanto que la declaración del co-acusado González Gautreaux ha sido utilizada para fabricar acusaciones falsificadas contra los demás procesados; que si es cierto que el acusado Guzmán Baudré y las hermanas Canó mantienen una amistad invariable desde muchachos, y que él visitaba la casa No. 81 de la calle Lope de Vega, casa que como Ingeniero él diseñó y construyó a los hermanos Canó, esto no significa que las visitas que él hiciera a dicha casa fuera con el objeto deliberado de reunirse con fines ilícitos; que si esa era la naturaleza de dichas visitas, la Corte a-qua debió aportar sus razones, con argumentos lógicos; porque de lo contrario sería consagrar que todo aquel que visitó dicha casa lo "hizo para responder a una acusación de malhechores"; que la Corte a-qua al fallar del modo como lo hizo no da su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa, apartándose de su justa interpretación, desnaturalizó dichos hechos y además le restó base legal a su decisión; que en el presente caso se condenó a los recurrentes por tenencia de armas de guerra, sin que éstas, que se dice fueron ocupadas, fueran presentadas a los acusados o a sus apoderados, como lo requieren los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; que dichas armas no fueron tampoco tenidas a la vista ni por el Juez de Instrucción ni por los Jueces que conocieron el fondo del proceso; lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones legales de la materia; que finalmente, la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia impugnada no contiene una clara y completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa; ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que en consecuencia el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que Freddy David González, Ramón Ogando García, Francisco R. Guzmán Baudré, José Sánchez Reyna, Altigracia Tatiana Deño Caminero y otros que se encuentran prófugos, concertaron varias reuniones con la finalidad de preparar planes para la comisión de crímenes contra las personas o las propiedades; b) que esas reuniones se celebraron en la casa 81 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, en las cuales entre otros participaron los procesados Guzmán Baudré, Deño Caminero, J. R. Ogando y David González, actuales recurrentes; c) que con posterioridad se reunieron en más de una ocasión los acusados Deño Caminero, David González y José Sánchez Reyna, entre otros, en la casa de este último, ubicada en el Km. 12 de la carretera Sánchez; d) Que los hechos que se proponían llevar a cabo los acusados, según se ha establecido, consistían en conseguir dineros para comprar vehículos, explosivos, realizar sabotajes, quemar cañaverales y cualquier otro acto de terror; e) Que específicamente planearon y pusieron en ejecución el asalto a un vehículo que transportaba frecuentemente sumas de dineros procedentes de la Sucursal del Royal Bank of Canada de la ciudad de Azua con destino a esta capital; f) Que para tales fines los procesados compraron el vehículo placa No. 49844 y la acción consistía en detener en el lugar denominado El Número de la carretera Sánchez el vehículo que transportaba el dinero; acción que no llegó a materializarse en razón de que el referido carro sufrió desperfectos mecánicos y el vehículo que transportaba el dinero pasó inadvertido para ellos llegando sin inconvenientes a su destino; h) Que una vez corregidos los desperfectos del vehículo de que se trata algunos de los procesados se internaron en el monte y otros se dirigieron a la ciudad de Azua en dicho carro el cual fue chocado y abandonado en

las cercanías de dicha ciudad; que en esas condiciones estuvieron el carro placa privada No. 35734 conducido por su propietario Ing. Augusto Rodríguez Gallard; Que el Sr. Rodríguez Gallard una vez en la ciudad de Azua se "Avalanzó" sobre el guía del vehículo que en ese momento era conducido por el acusado David González y provocó que éste perdiera el control de dicho automóvil y fuera a estrellarse violentamente contra uno de los contenes de la calle, produciéndose la consiguiente alarma, lo que dio lugar a que los procesados Freddy David González y Ramón Ogando García fueran detenidos por la Policía Nacional, ocupándoseles pertrechos y armas de fuego; i) Que inmediatamente Freddy David González reveló a dichas autoridades todos los pormenores y detalles que luego sirvieron para realizar las pesquisas e investigaciones que culminaron con el proceso criminal de que se trata;

Considerando que en la especie, el hecho más grave imputado a los recurrentes y otras personas fue la de Asociación de Malhechores; que de los hechos anteriormente expuestos resulta contrariamente a como alegan los recurrentes en sus respectivos memoriales que los jueces del fondo para declarar la culpabilidad de los acusados no se basaron exclusivamente en la sola declaración del co-acusado Freddy David González, sino que dicha declaración de lo que sirvió en definitiva fue de punto de partida para las investigaciones y la realización de las actas persecutorias realizadas por las autoridades correspondientes, en el esclarecimiento de los hechos en razón de que dicho co-acusado González, fue de los primeros procesados detenidos con motivo de los hechos delictuosos de que se trata; que según consta en el expediente y así lo revela la sentencia impugnada es que la referida declaración no resultó eficazmente controvertida en el plenario, a juicio de los jueces del fondo, pues dichos jueces ponderaron los documentos, testimonios y demás elementos de juicio que fueron conocidos durante la instrucción preparatoria del pro-

ceso, y luego sometidas al debate, público, oral y contradictorio por ante los Jueces del fondo; que según resulta del sistema de la prueba de convicción que rige la materia penal, la Corte a-qua pudo como lo hizo, formar su íntima convicción respecto de la referida culpabilidad de los actuales recurrentes en los diversos medios de prueba que fueron aportados al debate, conjuntamente con la mencionada declaración del co-acusado González, a la que incuestionablemente le sirvieron de elemento corroborativo que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que el uso hecho por la Corte a-qua de su poder soberano de apreciación al ponderar los medios de prueba sometidos al debate y decidirse por aquella versión que consideró más verosímil y más ajustada a las circunstancias de los hechos, a los cuales dio su verdadero sentido y alcance; que al estimarse ajustada a la ley la sentencia impugnada, en lo relativo a la culpabilidad de los recurrentes en el crimen de Asociación de Malhechores, que fue el hecho más grave por el que fueron condenados se hace innecesario ponderar lo que ellos alegan respecto a la no presentación de las armas y objetos a que se refiere el fallo impugnado, lo que habría sido una formalidad perentoria si la condenación única o principal se hubiera pronunciado por comercio, tenencia o porte de armas de fuego; que asimismo la Corte a-qua dio en la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el crimen de Asociación de Malhechores, previsto por el artículo 265, reformado, del Código Pe-

nal y sancionado por el artículo 266, modificado, del citado Código con la pena de trabajos públicos; que por tanto, al condenar a los recurrentes José R. Ogando G., a la pena de 7 años de trabajos públicos; Freddy David González a la pena de 5 años de trabajos públicos; a Francisco Radhamés Guzmán Baudré y José Sánchez Reyna a las penas de 3 años de trabajos públicos cada uno, después de declararlos culpables, la Corte **a-qua** aplicó en el caso sanciones ajustadas a la ley, ya que, conforme al artículo 18 del Código Penal, la pena normal de los trabajos públicos es de tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freddy David González, Francisco Radhamés Guzmán Baudré, José Sánchez Reyna y José R. Ogando G., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José de la Cruz; Ramón Sabino Sosa y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. M. de J. Muñiz Féliz.

**Interviniente:** Bertha M. Trinidad Vda. Colón.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, do-

miciliado en Guerra, cédula 64489 serie 1ra.; Ramón Sabino Sosa, domiciliado en El Toro, Sección de Guerra; y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1972 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Florinda Salas de Pereyra, en representación del Dr. M. de Js. Muñiz Félix, cédula 25171 serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 23089 serie 23, abogado de la interviniente Bertha María Trinidad Vda. Colón, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la calle 4ta. No. 25 de Villa Duarte, cédula 95270; serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 21 de noviembre de 1972 en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado de los recurrentes, todos ya mencionados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 21 de noviembre de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de la interviniente Vda. Colón, de fecha 21 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1o. y siguientes de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de octubre de 1969 en el kilómetro 11 de la Carretera Mella, en el cual una persona perdió la vida y otras resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de varias audiencias, dictó en fecha 10 de mayo de 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre alzada de los actuales recurrentes, intervino, también después de varias audiencias, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo reza así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio del 1971, por el Dr. Manuel de Jesús Muñoz Féliz, a nombre y representación: a) de José de La Cruz, prevenido; b) de Ramón Sabino Sosa; y c) de la San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por el prevenido al momento del accidente, contra sentencia rendida en sus atribuciones correccionales, y en fecha 10 de mayo de 1971, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241, (sobre golpes o heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), que causaron la muerte al que en vida respondía por el nombre de Amado Colón y Colón, y curables después de nueve (9) y antes de doce meses en per-

juicio de Rafael Pérez Collado, en consecuencia se le condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) Moneda Nacional de multa, y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declaran buenas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia primero: por la señora María Ramona Pérez, en calidad de madre y tutora legal de las menores Lidia María y Luisa María Colón Pérez, (hijas del finado Amado Colón y Colón, y por el señor Rafael Pérez Collado, por conducto de su abogado constituido Dr. Alfredo Acosta Ramírez, contra el prevenido José de la Cruz, contra el señor Ramón Sabino Sosa, en calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; **Segundo:** por la señora Carmen Reynoso, en calidad de madre y tutora legal de las menores Oneida, Griselda y Félix, (procreados con el finado Amado Colón y Colón, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Juan Francisco Guerrero y José A. Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora y **Tercero:** por la señora Berta María Trinidad Vda. Colón, en calidad de cónyuge superviviente del finado Amado Colón y Colón, por intermedio de su abogado constituido Doctor Bienvenido Leonardo G., contra el señor Ramón Sabino Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora en cuanto al fondo: **Primero:** Condena a los señores José de la Cruz, y Ramón Sabino Sosa, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a) al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) Moneda Nacional, a favor de la señora María Ramona Pérez de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) Moneda Nacional a favor del señor Rafael Pérez Collado; y de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) Moneda Nacional, a favor de la señora Carmen Reynoso, como justa reparación

por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del hecho antijurídico del prevenido; b) al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Doctores Alfredo Acosta Ramírez, Juan Francisco Guerrero y José A. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena al señor Ramón Sabino Sosa, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) Moneda Nacional, a favor de la señora Berta María Trinidad Vda. Colón, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente a favor del Doctor Bienvenido Leonardo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Austin placa pública No. 43009, Motor No. AMWNL. 220666, modelo 1964, color azul, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor.— **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir: a) a la cantidad de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) la indemnización acordada a la señora María Ramona Pérez, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Luis María y Lidia María Colón Pérez hijas naturales reconocidas por la víctima Amado Colón y Colón; b) a la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización acordada al señor Rafael Pérez Collado, cuya calidad no ha sido discutida; c) a la cantidad de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00) la indemnización acordada a la señora Carmen Reynoso madre y tutora legal de los menores Oneida, Greiselda y Felipe, en condición de hijos naturales reconocidos por la víctima Amado Colón y Colón, calidad no discutida, por estimar la Corte dichas indemnizaciones justas y

equitativas, las cuales guardan relación con los respectivos daños sufridos por las partes civiles señaladas, apreciando la Corte, falta común del prevenido y de la víctima Amado Colón y Colón, ya que éste no tenía licencia para conducir vehículos de motor;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) en cuanto condena al prevenido al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa; b) en cuanto condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las cantidades acordadas como indemnización a las personas mencionadas; c) en cuanto condena a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez, Juan Francisco Guerrero y José A. Rosario; d) en cuanto condena a la persona civilmente responsable a pagar Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de indemnización a la señora Bertha María Trinidad Vda. Colón, (calidad no discutida) como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora, quien además no es apelante, por estimar la Corte tal indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño teniendo siempre en cuenta la falta del prevenido y de la víctima Amado Colón; e) en cuanto condena a la indicada persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Leonardo G., y f) en cuanto declara dicha sentencia en su aspecto civil oponible, a San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del carro conducido por el prevenido al momento del accidente;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de Alfredo Acosta Ramírez, Bienvenido Leonardo, Juan Francisco Guerrero y José A. Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la última sentencia citada, los recurrentes proponen el siguiente medio único de ca-

sación: errónea motivación y desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa; falta de base legal y falsa aplicación del art. 1384, párrafo 3ro., del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que, de la declaración constante del prevenido, tanto en el primer grado de jurisdicción como en el de apelación, resultó incuestionable que, en el momento anterior al accidente origen del proceso, y hasta que el accidente se produjo, el prevenido marchaba a su derecha, de la capital hacia el este; que el motorista con quien se produjo la colisión venía en dirección contraria por el centro de la vía y no a su derecha; que, al acercarse uno al otro los dos vehículos, el carro del prevenido recurrente se tiró más a su derecha, a pesar de lo cual se produjo la colisión, de lo que resulta que el motorista tuvo la culpa exclusiva del accidente; que una prueba de que el accidente resultó así fue que después de la colisión el carro fue a parar a su derecha en la vía, y que el deterioro del carro fue en su parte izquierda, al ser chocado por el motorista; que la Corte **a-qua** no tuvo ninguna prueba de que el carro del prevenido marchaba a velocidad excesiva; que, al describir los hechos constitutivos del accidente en sentido contrario a lo que acaba de expresarse, la Corte **a-qua** los ha desnaturalizado; b) que, al fundamentar en hechos así desnaturalizados la responsabilidad penal y civil del prevenido, y la civil del comitente asegurado, la Corte **a-qua** ha hecho una aplicación indebida del artículo 1384, Párrafo 3o., del Código Civil; pero,

Considerando, que, al alegarse en a) desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte ha examinado con especial cuidado las declaraciones que hizo el prevenido, recogidas en las actas de audiencia que figuran en el expediente, tanto de primera instancia como de apelación; y mediante ese examen se ha podido comprobar que si en algu-

nos momentos el prevenido de la Cruz fue contradictorio en sus declaraciones, en la mayor parte de las mismas reconoció que, si bien bastante antes del accidente marchaba a su derecha, en el preciso instante en que los dos vehículos estaban al cruzarse, por alguna razón que él no pudo explicar, torció hacia su izquierda, chocando así con el motorista que, con igual imprudencia venía hacia el oeste por el centro de la carretera en vez de hacerlo a su derecha; que, por tanto, al describir la forma mecánica en que se produjo el accidente del modo como lo ha hecho, la Corte **a-qua**, haciendo suyo el criterio del juez de primer grado, no ha incurrido en la desnaturalización alegada; que, por lo que respecta a la velocidad a que marchaba el carro del prevenido al producirse el accidente, esa velocidad pudo ser válidamente deducida por la Cámara **a-qua**, como tribunal de fondo, de la distancia a que quedó dicho carro, por razón de la inercia, a contar del punto de la colisión, único método de que generalmente se dispone en estos casos; b) que, en vista de lo expresado y puesto que en el caso se produjeron reclamaciones civiles, la Cámara **a-qua** al aplicar el artículo 1384 del Código Civil no violó ese texto legal; ab) que por tanto, el medio de los recurrentes, en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante los elementos de juicio admisibles en los casos penales, los siguientes hechos: a) que el 24 de octubre de 1969, como a las 7:40 a. m., se produjo una colisión en el kilómetro 11 de la Carretera Mella entre el carro marca Austin placa No. 43009, manejado por José de la Cruz, propiedad de Ramón Sabino Sosa, asegurado éste con la Seguros San Rafael, C. por A., y la motocicleta placa No. 10827, manejada por Amado Colón y Colón; b) que, como consecuencia de la colisión perdió la vida el motorista Colón, y resultó con golpes y heridas curables después de

nueve meses y antes de doce, Rafael Pérez Collado, quien iba de acompañante en la motocicleta manejada por Colón; c) que el accidente se produjo por falta del prevenido José de la Cruz y falta concurrente del occiso Amado Colón y Colón, en la forma descrita en Considerando anterior; que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y castigado en el inciso 1o. de dicho artículo con las penas de dos a cinco años de prisión correccional y multa de \$500.00 a \$2,000.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido recurrente la pena de \$100.00 de multa por acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua apreció que los daños materiales y morales sufridos por la esposa del occiso Colón, por los hijos naturales del mismo occiso con otras señoras, y por el lesionado Pérez Collado ascendían a la suma de RD\$13,000.00 en total, pero que esa suma debía reducirse a la mitad, (6,500.00) por la falta concurrente reconocida al fallecido Colón; que, al distribuir esa suma reparación entre los aludidos, en la forma que se detalla en el dispositivo de la sentencia impugnada, copiado en parte anterior del presente fallo además de disponer el pago de intereses compensatorios a partir de la demanda, la Corte a-qua se ha ajustado a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del mismo modo se ha ajustado al artículo 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles las condenaciones civiles a la Seguros San Rafael, C. por A., que fue puesta en causa por los interesados;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todos los aspectos concernientes al interés del pre-

venido, que figura entre los recurrentes, ella no contiene vicio alguno que deba conducir a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Bertha María Trinidad Vda. Colón como interviniente en casación; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José de la Cruz, Ramón Sabino Sosa y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido José de la Cruz al pago de las costas penales; y al mismo prevenido y a Ramón Sabino Sosa y a la Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la Vda. Colón, interviniente, quien afirma haberlas avanzado su mayor parte;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de Noviembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Acasio Rodríguez y Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Acasio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3795, serie 53, domiciliado y residente en la Avenida "Libertad" No. 57, de la ciudad de Higüey; y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., compañía comer-

cial organizada de acuerdo con leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de diciembre de 1972 (la sentencia impugnada aún no había sido notificada a los hoy recurrentes para esa fecha), acta levantada a requerimiento del Doctor Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 17 de septiembre de 1973, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 6 de marzo de 1971, en el Km. 12 de la carretera Mella (tramo El Seybo-Higüey) en el cual resultó una persona muerta

y otra lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, dictó en fecha 7 de Octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Pedro Julio Cedano de violación a la Ley 241, Artículo 49 (golpes involuntarios ocasionados con vehículo de motor que causaron la muerte a quien en vida se llamó Pedro Peguero Báez, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00, (Cincuenta Pesos Oro), y costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en la forma la constitución en parte civil, hecha por Natalia Peguero contra el prevenido Pedro Julio Cedano, contra la persona civilmente responsable Acasio Rodríguez Ramírez, contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por medio de sus abogados constituidos Dres. Manuel A. Nolasco G., y Carlos Michel Suero, por haberlo hecho conforme a la Ley; en cuanto al fondo se condena al prevenido Pedro Julio Cedano y a la persona civilmente responsable Acasio Rodríguez Rodríguez, a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el hecho culposo puesto a su cargo del prevenido Pedro Julio Cedano en favor de Natalia Peguero; **TERCERO:** Se condena al prevenido Pedro Julio Cedano y a la persona civilmente responsable Acasio Rodríguez Rodríguez al pago de las costas civiles distrayéndolas éstas en provecho de los Dres. Manuel A. Nolasco G., y Carlos Michel Suero, por afirmar éstos haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad ésta aseguradora del vehículo marca Fiat, camión placa No. 90547, para el presente año, vehículo éste que ocasionó la muerte a quien en vida se llamó Pedro Peguero Báez; **QUINTO:** Se Ordena al alguacil de Estrado de este Juzgado de Primera Instancia la notificación de la presente sentencia"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 21 de noviembre de 1972, la sentencia ahora impugna-

da en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Acasio Rodríguez y Rodríguez, la San Rafael, C. por A., y Natalia Peguero, persona civilmente responsable, entidad aseguradora y parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 7 de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, relativa al expediente a cargo de Pedro Julio Cedano, por violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Peguero Báez (fallecido) y el menor Julián Morla; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 7 de noviembre de 1972, contra el inculpado Pedro Julio Cedano, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones tanto principales como subsidiarias, formuladas por Acasio Rodríguez y Rodríguez y la San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Confirma la referida sentencia apelada, en cuanto el aspecto civil se refiere; **QUINTO:** Condena tanto a Acasio Rodríguez y Rodríguez como a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Rolando Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara oponible esta sentencia a la San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y hasta el límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes: A) Que la

parte civil constituída sucumbió en su apelación porque ella pidió, y no lo obtuvo, que se aumentara la indemnización de cinco mil pesos acordada en primera instancia, a veinte mil; que en esas condiciones no debió condenarse a su contraparte que son los actuales recurrentes al pago de las costas, como se hizo por el fallo impugnado, ya que todos sucumbieron ante la Corte a-qua; B) Que ellos, los hoy recurrentes en casación, pidieron a la Corte a-qua que rechazara la reclamación que hizo la parte civil constituída, en razón de que el accidente se produjo, a su entender, por falta exclusiva de la víctima, y que la Corte a-qua no hizo consideración alguna al respecto; que eso es así porque la víctima Pedro Julio Peguero venía en el otro vehículo y luego que dicho vehículo se estacionara a su derecha, se desmontó por la puerta de salida que se encuentra en su lado derecho, junto con Aniceto Zorrilla, y mientras Zorrilla se dirigía a su residencia, Pedro Peguero Báez trató de cruzar la carretera por la parte trasera de la guagua, sin observar hacia ninguno de los lados, en el preciso instante en que pasaba por allí la camioneta que manejaba Pedro Julio Cedano, que lo alcanzó con el espejo retrovisor, instalado en la puerta exterior de la camioneta, produciéndose el accidente; que, en esas condiciones, la falta de la víctima es de tal naturaleza e influencia sobre los hechos, que eximen de responsabilidad al conductor del vehículo; pues habiendo ocurrido los hechos en esa forma no hay duda de que el peatón se avalanzó sobre el vehículo que pasaba por su frente, el cual en el momento del impacto, ya toda su parte delantera había rebasado el punto por el cual venía el peatón; que la Corte a-qua le restó importancia a ese hecho y para justificar la falta del prevenido Pedro Julio Cedano dijo que éste venía a velocidad excesiva y muy pegado, lo cual dedujo "de simple afirmación producto de la imaginación de los testigos"; que además la carretera en ese tramo es muy estrecha, y el vehículo estacionado, que era una guagua, ocupaba toda la mitad de la carretera, que la Corte a-qua olvidó que la guagua estacionada sólo tenía

puerta de salida por el lado derecho, es decir, todo lo contrario la parte por donde también transitaban los vehículos por la carretera, y que los pasajeros deben desmontarse sobre el paseo, y nunca sobre la carretera, por lo cual no se podía exigir al prevenido Pedro Julio Cedano que tomara las precauciones a que se refiere la Corte a-qua, cuando iba a rebasar a la guagua; pues a los conductores de vehículos sólo se les pueden exigir, actitudes normales; que, por todo ello se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios de desnaturalización de los hechos, y falta de motivos por lo cual debe ser casado; pero,

Considerando, en cuanto al alegato B, el cual se examina en primer término por ser más perentorio; que para declarar culpable exclusivo al prevenido Pedro Julio Cedano, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: 1) que el día 6 de marzo de 1971, el inculpado Pedro Julio Cedano conducía de Oeste a Este la camioneta marca Fiat, a que ya se ha hecho referencia, por la carretera Mella en dirección a la ciudad de Higüey; 2) que al llegar al Km. 12 de la referida carretera al lugar conocido como "Cruce de Pavón", había estacionada a la derecha, en dirección Este a Oeste una guagua destinada al transporte de pasajeros donde viajaba el occiso Pedro Peguero Báez; 3) que la víctima Pedro Peguero Báez se desmontó de la guagua en que viajaba y "al mismo tiempo la camioneta lo alcanzó con el espejo de la puerta del chófer"; 4) que el señor Julián Morla viajaba en la camioneta que conducía el inculpado Pedro Julio Cedano recibiendo con los vidrios del espejo de la camioneta las heridas que se encuentran detalladas en el certificado médico que figura en el expediente; 5) que Pedro Julio Peguero Báez falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el impacto con la camioneta conducida por el inculpado Pedro Julio Cedano y que se describen en el certificado médico que figura en el expediente; 6) que la carretera Mella en el lu-

gar denominado "Cruce de Pavón" tiene una anchura suficiente que permite el paso de un vehículo en cualquier dirección, aún, cuando como en la especie, se encuentre estacionado a su derecha otro vehículo, y siendo un lugar recto ofrece una perfecta visibilidad a cualquier conductor que transite en la misma dirección, o en dirección opuesta a cualquier vehículo estacionado correctamente en el referido lugar; 7) que en ese lugar hay ubicadas varias residencias; 8) que en tales condiciones Pedro Julio Cedano fue imprudente al rebasar a la guagua en el referido lugar sin percatarse de que porque había estacionada una guagua destinada al transporte de pasajeros debió haber previsto la posibilidad como ocurrió en el caso, de que en esos instantes hubiera algún pasajero desmontándose de la referida guagua; porque de los diversos testimonio del expediente se desprende que el inculpado Pedro Julio Cedano al rebasar la guagua estacionada, conducía la camioneta a una velocidad apreciada por algunos testigos entre los 65 a 70 Km. por hora; porque el inculpado Pedro Julio Cedano al sentir el impacto de la camioneta que conducía con el agraviado Pedro Peguero Báez no se detuvo a percatarse de la magnitud del mismo y prestarle los auxilios a que estaba obligado, sino que siguió la marcha y fue a detenerse a un cuartel de la Policía Nacional, que existe en el referido lugar, alegando que lo hizo porque "al ver tanta gente que salía temí que me fueran a agredir y me presenté a la Policía";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** hizo una ponderación exhaustiva de los hechos, y aunque los recurrentes alegan desnaturalización de los mismos, es evidente, por su propia exposición, que lo que ellos denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos le merece la apreciación que con respecto al accidente se formó de los hechos la Corte **a-qua**, la cual apreciación los recurrentes no comparten; que, por otra parte, nada se oponía a que la citada Corte hiciera deducciones en

base a los testimonios oídos, pues al formar su convicción fundándose en tales testimonios, si lo estimaron sinceros y verosímiles, entraba dentro de las facultades soberanas de apreciación que tienen los jueces del fondo del valor probatorio de los elementos de juicio que se le someten; que, además, de los motivos precedentemente transcritos no resulta como la entienden los recurrentes que hubiese falta de la víctima, y que esto excluyera la responsabilidad del prevenido Pedro Julio Cedano; que finalmente por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado, se advierte que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra A) que el hecho de que una parte civil constituida, que desde primera instancia ha solicitado una indemnización determinada, apele del fallo del Juez de primer grado a fin de obtener la suma inicialmente reclamada y no acordada por el fallo apelado, no la convierte en sucumbente frente a su contraparte, apelante también, que trata a su vez de obtener el rechazamiento de la reclamación civil formulada; pues obviamente en lo fundamental de su aspiración de ser indemnizado, ella obtiene ganancia de causa, frente a la otra parte que le niega totalmente ese derecho; que, por consiguiente, al condenar a la parte así sucumbente al pago de las costas, como ocurrió en la especie, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no procede estatuir en la especie sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Acasio Rodríguez y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de noviembre del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 2 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Eduardo Contin López, Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez.

---

**Interviniente:** Porfirio Ortega.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eduardo Contín López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 36629, serie 54, residente en la casa No. 26 de la calle Dr. Alfonseca de la ciudad de Moca; el Estado Dominicano; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del interviniente, que lo es Porfirio Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la Sección "El Rancho", del Municipio de Salcedo, cédula No. 11040, serie 55, por sí y en representación de su hijo Domingo Antonio Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, abogado de los recurrentes José Eduardo Contín López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 24 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada G., abogado que actúa en representación del Estado Dominicano, en la cual

se denuncia falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 14 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 14 de septiembre de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 30 de julio de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en la Sección El Rancho, tramo carretera Moca-Salcedo, dentro de la jurisdicción del Municipio de Salcedo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 10 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 2 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Eduardo Contín López, prevenido de violación a la Ley No. 241, la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano y la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., por estar ajustado

a la Ley, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 10 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Falla: Primero:** Se declara al prevenido José E. Contín López culpable de violar el artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241 en perjuicio del menor Domingo Antonio Ortega y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$20.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre de Porfirio Ortega por sí y su hijo menor natural reconocido Domingo Antonio Ortega, en contra del prevenido José E. Contín López, de su comitente El Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente, El Estado Dominicano, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$2,200.00 (Dos Mil Doscientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido José E. Contín López al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., en virtud de la Ley 4117;— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la indemnización que el prevenido deberá pagar solidariamente con el Estado Dominicano, a la parte civil constituida como

justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido;— **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales de la presente alzada;— **CUARTO:** Condena al prevenido José Eduardo Contín López y al Estado Dominicano al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente **medio único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que se trataba de un caso en que la intersección de un tercero, como fue el conductor del carro que ocupó la derecha, eximía de responsabilidad al prevenido Contín, toda vez que esa intersección había sido la man'obra decisiva, que obligó a éste a obrar bajo el imperio de circunstancias imprevistas e imprevisibles; que la Corte **a-qua**, no sólo no responde a este punto, con lo cual incurre en el vicio denunciado, sino que tampoco pondera, continúan alegando los recurrentes, si el prevenido se desvió de su ruta normal, impulsado por el instinto de conservación, que lo obligó tomar medidas extremas, aún con peligro para la vida de otras personas, ya que a nadie se le puede pedir que se sacrifique en aras de preservar la existencia de otra persona; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto, que en sus conclusiones por ante la Corte **a-qua**, los recurrentes solicitaron, de manera principal, el descargo del prevenido por haber obedecido el accidente a una causa de fuerza mayor, al ocuparle su vía normal, un automóvil que transitaba en

sentido contrario; y en forma subsidiaria, que en caso de que se acumulare la concurrencia de faltas, entre el prevenido y la víctima, se redujera la indemnización, al límite justo y razonable; que esas conclusiones así formuladas fueron objeto de análisis por la Corte **a-qua**, puesto que en los considerandos de la sentencia impugnada se revela, que el otro vehículo ocupó parte de la derecha del motorista y que éste, en su afán de defender el vehículo que le ocupó parte de su derecha, estropeó al menor que estaba parado en el paseo derecho, aún cuando había espacio con amplitud suficiente dentro de la vía para pasar ambos vehículos; que ese examen, también pone de manifiesto que el prevenido en sus declaraciones por ante la policía y por ante el Juez del primer grado, solamente sostuvo la tesis de que el impacto ocurrió en el medio de la carretera, cuando el menor lesionado se le atravesó, especie esta última, desmentida por testigos presenciales, lo que revela, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** no incurrió, en la falta de base legal, puesto que ponderó los elementos de juicio que le fueron regularmente sometidos y en base a ellos, formó su convicción, en el sentido de no acoger los puntos incluidos en las conclusiones anteriormente indicadas y considerar exclusiva en el prevenido, la responsabilidad del hecho, lo cual entra en las facultades soberanas de apreciación de que gozan los jueces del fondo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que med'ante la ponderación de todos los elementos de juicio aportados al debate, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día 30 de julio de 1971, José Eduardo Contín López, transitaba en una motocicleta por la carretera Moca-Salcedo; b) que al llegar a la sección El Rancho, se encontró con un vehículo que transitaba en dirección contraria; c) que el otro vehículo ocupó parte de la derecha del motociclista, pero dejó espacio suficiente para que éste pasara; d) que el menor Domingo Antonio Ortega Ortega, estaba parado en el paseo derecho, vista

Moca-Salcedo; e) que el motorista, en su afán de defender el vehículo que le ocupó parte de su derecha, se lanzó hasta el paseo y estropeó al menor, causándole golpes y heridas que según el certificado médico, curaron después de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y las heridas recibidas por las víctimas del accidente, le produjeren una enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a veinte pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización, expresa, que las lesiones sufridas por el menor Francisco Antonio Ortega Ortega, curaron después de 20 días y que a su juicio, la indemnización impuesta en la sentencia del primer grado es excesiva y no guarda justa relación con el daño sufrido, razón por la cual la rebaja a la cantidad de un mil quinientos pesos;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños, base de la indemnización; que la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua apreció el monto de la referida indemnización en la cantidad de RD\$1,500.00, teniendo en cuenta los daños materiales que se indican y los daños morales, que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentados por la víctima; que, en

consecuencia, al condenar al prevenido, solidariamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización y en favor de la parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en lo relativo al aspecto penal, como en lo que concierne a la indemnización, su cuantía y a su oponibilidad a la entidad aseguradora recurrente; así como también una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Ortega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Contín, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 20 de Junio de 1973.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Isabel Ramona Pérez Espinal o Isabel Feliciano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Pan'agua Mateo y Manuel Rich'ez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Ramona Pérez Espinal o Isabel Feliciano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 36245, serie 31, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle 14 No. 5 (en la esquina) Barrio Los Molinos, Villa Duarte, contra el veredicto dictado por la Cámara de

Calificación del Distrito Nacional, en fecha 20 de Junio de 1973, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, Resuelve: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel Pereira Goico, en fecha 29 de Mayo de 1973, contra la "Providencia Calificativa" No. 74-73, de fecha 29 de Mayo de 1973, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice: '**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes, para enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a la nombrada Isabel Ramona Pérez Espinal o Isabel Feliciano o Isabel Pérez o Isabel Pérez Espinosa, como presunta autora del crimen de abuso de confianza, conexo con el delito de estafa en perjuicio del señor Rafael de Jesús Zayas Calderón, hechos previstos y sancionados por los artículos 408 y 405 del Código Penal, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativa sea notificada, tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como a la procesada y la parte civilmente constituida; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho Funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia para los fines legales correspondientes'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de Junio de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Ramona Pérez Espinal o Isabel Feliciano, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 20 de Junio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Teófilo Silverio y Comp. Dominicana de Seguros, C. x A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 5348, serie 44, residente en la calle Santa Rita No. 63, Barrio 27 de Febrero esta ciudad, y la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de octubre de 1972 (fecha para la cual el fallo impugnado que había sido dictado sin estar presentes las partes, aún no había sido notificado), acta levantada a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes al día de la audiencia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1315 y 1384 del Código C.vil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 18 de mayo de 1971, en la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelan-

te, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, a nombre se supone del prevenido y persona civilmente responsable, Teófilo Silverio, y a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., únicamente en lo que respecta al agraviado y parte civil constituida, señor Ramón Beltrán, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 del mes de septiembre del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Teófilo Silverio de generales que constan, culpable, del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, y sancionado por los párrafos b y c de dicho artículo de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículo en perjuicio de José Pereyra Aleántara y Ramón Beltrán, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Pereyra y Ramón Beltrán, en sus calidades de personas agraviadas por mediación de sus abogados constituidos Dres. Luis A. Schecker y José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Teófilo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su doble calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En Cuanto al fondo se condena al señor Teófilo Silvestre, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de y provecho del señor Ramón Beltrán; y b) la suma de Un

Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de y provecho del señor José Pereyra Alcántara, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Teófilo Silverio en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil constituída, indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, a partir de la fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se Condena asimismo a Teófilo Silverio, en su aludida calidad al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis A. Schecker, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 51652, mediante póliza No. 19998, con vencimiento al día 8 del mes de septiembre del 1971, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el repetido recurso de apelación en todo cuanto se relaciona con el agraviado y parte civil constituída, señor Pereyra Alcántara, por haber sido juzgado el caso en última instancia, ya que las lesiones sufridas por José Pereyra Alcántara, curaron antes de los 10 días; **TERCERO:** Confirma en la extensión en que esta apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes Teófilo Silverio y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Luis A. Schecker y José A. Rodríguez Conde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación de las reglas relativas al doble grado de jurisdicción, con pérdida para él o los exponentes, de uno de esos grados.— Violación de las reglas relativas a la indivisibilidad y a la conexidad de los hechos, cuando en éstos, dos o más personas reciben lesiones atributiva de competencia de dos tribunales diferentes.— Falta de Motivos.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y de Base Legal; en cuanto al aspecto penal del asunto.— Violación del art. 1315 del Código Civil y de las reglas que rigen la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos en cuanto a que la Corte *a-qua* no relata cómo ocurrieron los hechos, limitándose a decir que el prevenido no probó que se le fueron los frenos, ni señala qué clase de lesiones recibió la parte civil Ramón Beltrán para ser beneficiado con una indemnización de dos mil pesos; Falta de motivos, Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis: a) Que cuando en un accidente automovilístico hay varias personas lesionadas, y las heridas de una de ellas cura antes de diez días, y las de las otras después de los diez días, es un absurdo desglosar los expedientes como lo ha hecho la Corte *a-qua* y decidir que en el primer caso como el tribunal competente para juzgar como tribunal de primer grado, era el Juez de Paz cuando el Juzgado de Primera Instancia lo falló porque nadie pidió la declinatoria lo hizo en último grado y que su sentencia en cuanto a ese lesionado no es apelable, mientras que sí lo es en cuanto a los otros lesionados, cuyas heridas eran curables después de diez días; y, en orden de los recurrentes, que por la conexidad o indivisibilidad del hecho, eso no es así, pues ello equivaldría a privar de un grado la causa en el primer caso, lesionando el derecho de defensa del prevenido; y b) Que la Corte *a-qua* condenó a los recurrentes a pagar una indemnización de dos mil pesos en favor de Ramón Beltrán, sin

relatar cómo ocurrieron los hechos y sin justificar debidamente la suma acordada, pues en el caso no hubo gastos en medicina ni en asistencia médica; que, por todo ello se ha incurrido a juicio de los recurrentes en el fallo impugnado, en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios que se examinan, y debe ser casado;

Considerando, que efectivamente, cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas lesionadas corporalmente, y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sea curable en un lapso de diez días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es uno solo, pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar al prevenido, o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los diez días; y, en lo que concierne a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esa misma persona, por el mismo hecho, ante el Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de primer grado, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un olvido de la indivisibilidad del caso; que, finalmente, en cuanto al otro alegato de los recurrentes sobre el monto de la indemnización acordada a uno de los lesionados el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* se limitó a decir que dicha indemnización era justa y equitativa, sin describir las lesiones recibidas ni los daños y perjuicios experimentados, como tampoco lo hace suficientemente el Juez de Primer Grado en la sentencia apelada; que, por todo ello es evidente que al declarar la Corte *a-qua* en el ordinal segundo de la sentencia impugnada que era inadmisibles la apelación de los actuales recurrentes en cuanto a su interés frente a José Pe-

reyra Alcántara porque las heridas de éste curaron antes de diez días, violó las reg'as de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del proceso; y, en cuanto al punto relativo a la indemnización, la Corte a-qua incurrió en el vic'io de falta de mot'vos y de base legal, por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado totalmente;

Considerando, que al decidirse la casación en la forma dicha ello hace innecesario ponderar el otro medio del recurso que se contrae a la culpabilidad del prevenido recurrente Teófilo Silver'o, por cuanto la corte de envío deberá examinar dicha culpabilidad nuevamente al fondo, pues habiendo sido su recurso de apelación declarado erróneamente inadmisibile en lo que concierne a uno de los lesionados, por la Corte a-qua, ella no juzgó el fondo del asunto, y como el caso es indivisible según se ha dicho por tratarse de un solo hecho delictuoso, ese examen deberá hacerse plenamente;

Considerando, que en cuanto a las costas penales, éstas deben ser declaradas de oficio; y, en cuanto a las civiles no procede acordarlas, pues no hay constancia de que las partes civiles constituídas fueran puestas en causa por los recurrentes en esta instancia de casación;

Por ta'es mot'vos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rose Victoria Leighton Porro.

**Abogado:** Lic. Barón T. Sánchez.

---

**Recurridos:** James Richardson Leighton Porro y Gladys Louise Leighton Porro de Pons.

**Abogado:** Dr. H. G. Félix Pepín.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rose Victoria Leighton Porro, norteamericana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 53223, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado, en representación del Lic. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie 1ra.; abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. H. G. Félix Pepín, cédula No. 1606, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son James Richardson Leighton Porro, dominicano mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 25917, serie 23, y Gladys Louise Leighton Porro de Pons, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 103498, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de julio del 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes intentada por James Richardson Leighton Porro y Gladys Louise Leighton Porro contra su hermana, la hoy recurrente Rose Victoria Leighton Porro, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó el día 10 de Septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por Rose Victoria Leighton Porro, parte demandada, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda de que se trata, Acoge, en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por James Richard Leighton y Gladys Leighton Porro de Pons, parte demandante, en la demanda civil en liquidación, partición y cuenta de los bienes relictos por la finada Altagracia Estela Porro Viuda Leighton, incoada por los mencionados demandantes, según acto de fecha 18 del mes de octubre del año 1969, del ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en consecuencia :a) Ordena la Liquidación, Partición y Cuenta de los Bienes Relictos por la finada Altagracia Estela Porro Vda. Leighton, entre sus herederos, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público Dr. Adonis Ramírez Moreta, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones del inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objetos de la instancia de que se trata con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario, para que presida esas operaciones; d) Ordena que los Bienes Inmuebles no

susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean Vendidos en pública audiencia de pregones, a persecución y diligencia de la parte demandante en esta instancia, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este Tribunal, para cada inmueble, con vista de la estimación que de los mismos realicen él o los peritos que para ese fin serán nombrados por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; e) Designa, de oficio, a los abogados Dres. Julio Eligio Rodríguez, Norma Altagracia Bautista Pujols y Quintino Ramírez, de este domicilio y residencia, Peritos para que examinen todos y cada uno de los inmuebles relictos por la finada Altagracia Estela Porro Vda. Leighton, de cuya partición se trata, y digan a éste en su informe parcial si todos o cuál o cuáles de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estimen cada uno de dichos bienes inmuebles y digan en su informe cuál es el precio estimado de cada uno de ellos; a no ser que las partes en causa de común acuerdo, designen, en conformidad con la Ley, el o los peritos que habrán de realizar estas medidas, peritos éstos que deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Comisario ya nombrado, antes de comenzar las diligencias periciales ordenadas; f) Declara a cargo de la masa de bienes a partir, todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y las que se causen con motivo de la partición y la liquidación a realizar, las cuales deberán ser distraídas en provecho del abogado Dr. H. G. Félix Pepín, en su ya dicha calidad, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte, y pagado como gastos privilegiados de este proceso"; b) que sobre el recurso interpuesto por Rose Victoria Leighton Porro, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones civiles, y en fecha 7 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la apelante Rose Victoria Leighton Porro, por falta de concluir su abogado constituido; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente, a los intimados James Richard Leighton Porro y Gladys Louise Leighton Porro de Pons, del recurso de apelación de que se trata, en razón de haber incurrido en el defecto, por falta de concluir la parte apelada; **TERCERO:** Condena a la parte apelante, al pago de las costas ordenando, su distracción en favor del Doctor H. G. Félix Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Rose Victoria Leighton Porro, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de oposición incoado por la Señorita Rose Victoria Leighton Porro, contra sentencia de esta corte, dictada en defecto, en sus atribuciones civiles y en fecha 7 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Señorita Rose Victoria Leighton Porro, por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señores James Richard Leighton Porro y compartes, y en consecuencia: a) Rechaza, el presente recurso de oposición y b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señorita Rose Victoria Leighton Porro, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. H. G. Félix Pepín, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falsa y errónea aplicación de los artículos 130, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial, la recurrente se limita a pedir la casación de la sentencia impugnada en cuanto condenó a dicha recurrente al pago de todas las costas causadas con motivo de su apelación; que en apoyo de sus pretensiones la recurrente alega en síntesis, que ella apeló de la sentencia del Primer Grado, en interés de todos los herederos, a fin de que se revocara la designación que se hizo de tres peritos, por frustratoria, ya que en el expediente había documentos suficientes que podían servir para la tasación del único inmueble de la masa a partir; que ese fue también el propósito del recurso de oposición interpuesto por la recurrente; que sin embargo, la Corte a-qua, condenó a la hoy recurrente al pago de las costas de ambos recursos, cuando dichas costas debían ser impuestas a gasto de la partición; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la hoy recurrente, demandada en partición, apeló de la sentencia del primer grado y no compareció a la Corte a sostener su apelación, circunstancia que dio motivo a que los apelados pidieran el descargo puro y simple de la apelación, lo que fue acogido por la Corte a-qua; que, además dicha recurrente interpuso el recurso de oposición contra ese fallo, y tampoco compareció a la Corte a sostenerlo; que, en esas circunstancias, es claro que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, condenar en costas a dicha litigante que interpuso esos recursos y no compareció a las audiencias celebradas, a fin de hacer a los jueces del fondo los pedimentos que estimara convenientes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando se trata de litis entre hermanos, los jueces tienen la facultad de compensar las costas según lo dispone el artículo 131 del Código de Procedi-

miento Civil, aplicable en casación de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la materia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rose Victoria Leighton Porro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha 6 de Junio de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Marino G. Matos S.  
**Abogado:** Dr. Carlos Alberto Castillo.

---

**Recurrido:** José de la Cruz Peña.  
**Abogado:** Dr. Milcíades Tejeda Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino G. Matos S., dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciente, domiciliado en la ciudad de Barahona, con cédula No. 6655, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Rincón, en representación del Dr. Carlos Alberto Castillo, cédula No. 5992, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 1972, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 1972, suscrito por el Dr. Milcíades Tejeda Matos, cédula No. 26018, serie 18, abogado del recurrido, José de la Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 52, de la calle "Donantes" de la ciudad de Barahona, con cédula No. 2915, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por el recurrente, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela loboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó,

en fecha 1ro. de julio de 1971, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Patrón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 6 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino G. Matos S., contra la sentencia No. 1, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en sus atribuciones laborales, de fecha 1ro. de julio del año 1971, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la citada sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, rescindido el Contrato de Trabajo, existente entre el señor José de la Cruz Peña y el señor Marino Matos, por culpa de este último; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena, al patrono Marino Matos, tomando como base el salario diario de RD\$5.00, las siguientes prestaciones a).— 24 días de preaviso que son RD\$120.00 (Ciento Veinte Pesos Oro); b) 75 días de cesantía que son RD\$375.00 (Tres Cientos Setenticinco Pesos Oro); 15 días de vacaciones que son RD\$75.00 (Setent' cinco Pesos Oro) c) más los salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva sin que pueda pasar de tres (3) meses'; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condena, al señor Marino G. Matos, a las costas y honorarios del procedimiento( declarándolas en favor del Doctor Milcíades Tejeda Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 141, 252, 253 y 255 del Código de Pro-

cedimiento Civil.— Falta de base legal.— Contradicción de Motivos.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, 2260 y 2261 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis, en el primer medio de su memorial, entre otros alegatos, que la sentencia impugnada expresa que: “que si es cierto que la parte recurrida no podría alegar que se le ha lesionado en su derecho de defensa respecto de los testigos Agueda Celeste Antonia de Rodríguez, que fue “ordenada a comparecer por la sentencia de lugar dictada en audiencia en la cual estaba presente el abogado del recurrido, la verdad es que en dicho informativo al testigo Javier Félix Heredia que no fue señalado por la referida sentencia ni el nombre del mismo le fue notificado al recurrido como tampoco se le notificó al mismo testigo copia del dispositivo de la sentencia por la cual se convocaba”; y declara nulo todo el informativo, en contradicción con la primera parte de ese considerando que esa contradicción de motivos que conduce al Juez *a-quo*, a declarar nulo todo el informativo, lesiona su derecho de defensa, porque no se toma en cuenta la comparecencia y declaración de la Inspectora del Departamento Local de Trabajo en Barahona, Agueda Celeste Antonio de Rodríguez; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, a) que el 5 de marzo de 1971, se celebró la tentativa de conciliación, en la Oficina de Trabajo de Sección de Conciliación y que en el acta levantada al efecto, consta que: “Luis Ernesto Medina” representante del Patrono, declaró: “no es cierto que el señor De la Cruz haya sido despedido, sino que en el mes

de julio de 1970, él junto a otros trabajadores, abandonaron el trabajo"; b) que el obrero querellante, no negó que fue en esa fecha cuando ocurrió el hecho que él denomina despido; c) que por ante el Juzgado de Paz de Barahona actuando como Tribunal de Trabajo del primer grado, el demandado Marino G. Matos Salinas, propuso la prescripción de la reclamación del demandado, en vista de que, el 29 de julio de 1970, él informó por escrito al Departamento de Trabajo en Barahona, que su trabajador José de la Cruz Peña, había abandonado el trabajo; d) que ese mismo día 29 de julio de 1970, la Oficina de Trabajo procedió a dar salida como trabajador del actual recurrente, a José de la Cruz Peña; e) que es el 3 de mayo de 1971, es decir, 9 meses y 3 días después, cuando Peña emplazó por ante el tribunal de trabajo, a su antiguo patrono, por lo que dicho patrono propuso al tribunal **a-quo**, la prescripción de los artículos 659, 660 y 661, del Código de Trabajo; f) que, en apelación reiteró en sus conclusiones que se declarase la prescripción de la acción del obrero; g) que, tanto en el Juzgado de Paz como en el Tribunal de Primera Instancia de Barahona, se rechazó la prescripción propuesta, sobre el fundamento de que ésta no fue probada, porque en el informativo celebrado con ese objeto no se notificó al obrero la lista de testigos y el dispositivo de la sentencia que ordenó el informativo, por lo que se declaró nulo dicho informativo, y por otra parte, que, respecto de los documentos depositados por el recurrente, éstos no fueron comunicados al obrero ni se le notificó a éste el depósito de los mismos en la Secretaría del Tribunal **a-quo** por lo que no se podían tomar en cuenta;

Considerando, que evidentemente en los hechos que acaban de ser anunciados, habían elementos de juicio suficientes para decidir acerca de la prescripción propuesta, sin necesidad de que el Juez se refiriera a la regularidad

o irregularidad del informativo; que, al dejar de ponderar esos elementos de juicio que tendían a probar la fecha en que ocurrió la casación de trabajo y la fecha en que se hizo la demanda el Juez **a-quo** incurrió en el vicio de falta de base legal, y lesionó el derecho de defensa, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnutralización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A Paniagua Mateo.— Manuel A. R'chiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 9 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Leticia Silié Gatón.

**Abogado:** Dr. Antonio Ballester Hernández.

---

**Recurridas:** Angela Landolfi, Austria María Cuevas, Ana Rosa  
Ruiz Gómez, Daniel Espinal Frías, Ismaela del Carmen  
Abréu Tavárez y Estela Margarita Bloise.

**Abogados:** Dres. Rafael González Tirado y M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leticia Silié Gatón, dominicana, mayor de edad, profesora, domiciliada en la casa No. 77 de la Av. San Martín, de esta ciudad, cédula No. 9212, serie 2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 65979, serie 1a., por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones; recurridas que son: Angela Landolfi Hernández, Austria María Cuevas, Ana Rosa Ruiz Gómez, Daniel Espinal Frías, Ismaela del Carmen Abréu Tavárez y Estela Margarita Bloise, dominicanas, mayores de edad, maestras, y domiciliadas en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de marzo de 1972; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas de fecha 27 de abril de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por las actuales recurridas contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono demandado, y con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Leticia Silié Gatón, a pagar a los reclamantes las prestaciones siguientes: a Angela Landolfi Hernández, 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria, y RD\$69.00 por concepto de salarios ordenados; a Austria María Cuevas, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 7 días de Vacaciones, la Regalía proporcional obligatoria y RD\$44.95 de salarios adeudados; a Ana Rosa Ruiz, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional obligatoria y RD\$59.00 de salarios adeudados; Daniel Espinal Frías 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria y RD\$49.00 de diferencia de salarios; a Ismaela del Carmen Abréu Tavárez, 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional obligatoria, y RD\$60.00 de salarios adeudados; y a Estela Margarita Bloise 12 días de preaviso 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional obligatoria y RD\$50.00 de salarios adeudados; **TERCERO:** Se dispone que el pago de las prestaciones indicadas anteriormente se haga a base de los salarios siguientes: Angela Landolfi Her-

nández, Austria María Cuevas, Ana Rosa Ruiz Gómez, Ismaela del Carmen Abréu Tavárez y Estela Margarita Bloise, RD\$60.00 mensuales; y Daniel Espinal Frías RD\$70.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes, tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo a base de los salarios indicados; **QUINTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael González Tirado y Honorina González de Gómez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Leticia Silié Gatón, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Lic. Leticia Silié Gatón contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1971, dictada en favor de las señoras Angela Landolfi Hernández, Austria María Cuevas, Ana Rosa Ruiz Gómez, Daniel Espinal Frías, Ismaela del Carmen Abréu Tavárez y Estela Margarita Bloise, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señora Lic. Leticia Silié Gatón, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor de los Doctores Rafael González Tirado, Honorina González de Gómez y Dr. Miguel A. Báez Brito quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Violación del derecho de defensa; violación del artículo 77 del Código de Trabajo; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos; falta de base legal; violación del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; errada aplicación del artículo 6 de la Ley No. 5235, modificada por la Ley No. 64, del 25 de noviembre de 1963, sobre Regalía Pascual;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio de casación, alega en definitiva que antes de que el expediente estuviera en estado, y al haber encontrado documentos que estaban extraviados, que consideraba fundamentales para la solución de la litis, dirigió una instancia al Juez encargado del caso, solicitándole que esos documentos fuesen sometidos a debate contradictorio, y dicho Juez, sobre el único fundamento, de que los cheques que acompañaban la mencionada instancia, no eran decisivos, para la solución de la litis, dictó sentencia sobre el fondo, sin haberle dado antes la oportunidad, de que dichos documentos fuesen discutidos y modificar sus conclusiones etc.; que al proceder así se violó su derecho de defensa, y en consecuencia la sentencia impugnada debía ser casada;

Considerando, que efectivamente, al revelar la sentencia impugnada que el origen de la divergencia entre las reclamantes y su patrona, se debió a una alegada falta de pago de salarios, total o parcial, y que esta última, (la patrona), solicitó al Juez *a-quo* antes de la causa estar en estado( que se le permitiera discutir el alcance probatorio de unos cheques, que no habían sido presentados antes al debate, cuando se hizo la comunicación de documentos, porque estaban extraviados pero que al estar ya en su poder, se establecía con los mismos, que las cosas no habían ocurrido en este punto como lo alegaban las reclamantes; es

preciso admitir, que en tales circunstancias, si bien es cierto, que en principio, los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que se les soliciten, no es menos cierto, que tratándose de la materia laboral en que los jueces por tener un papel activo, están en el deber de agotar cuantas medidas fuesen necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; el juez *a-quo*, no debió en la especie, sobre el único fundamento de que a su juicio, los mencionados cheques no eran decisivos, y sin haber dado la oportunidad a la peticionaria, de que dichos documentos fuesen sometidos a debates contradictorio, sobre lo que realmente pretendía con la aportación de los cheques, negar la medida de instrucción solicitada, pues al hacerlo alteró el equilibrio en los debates y lesionó con ello, en la especie el derecho de defensa de la recurrente; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación del derecho de defensa, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Pania-

---

gua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Anicete Pouerié.

**Abogado:** Lic. Manfredo A. Moore R.

---

**Recurrido:** Maura C. Peguero Vda. Zorrilla y compartes (Sucs. de José Zorrilla Sosa).

**Abogado:** Dr. Sebastián César Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Panaigua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corté de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anicete Pouerié, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado-agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, cédula No. 3382, serie 28, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sebastián César Castillo, cédula No. 814, serie 68, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Celina Peguero Vda. Zorrilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 70, serie 29, domiciliada y residente en el Cedro de Miches, y los Sucesores de José Zorrilla Sosa, representados por la señora Sonia Margarita Zorrilla Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 2916, serie, 29, domiciliada y residente en el Cedro de Miches;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 29 de marzo de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia

el recurrente, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha 26 de mayo de 1969, al acogerse una instancia en revisión por fraude elevada por Anicete Pouerié, el Tribunal de Jurisdicción Original comisionado por ese nuevo saneamiento dictó en fecha 17 de marzo de 1970, la Decisión No. 13, por la cual fueron rechazadas las reclamaciones y conclusiones de los Sucesores de José Zorrilla Sosa y fueron acogidas las conclusiones del señor Anicete Pouerié, ordenándose el registro del derecho de propiedad de estas dos porciones y sus mejoras en favor del señor Anicete Pouerié"; b) Que revocada esa sentencia por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de noviembre de 1970, y ordenado un nuevo juicio, el Juez de Jurisdicción Original comisionado para ese nuevo juicio lo falló el día 8 de setiembre de 1971, mediante sentencia por la cual "fue rechazada la reclamación de los Sucesores de José Zorrilla Sosa y rechazada al mismo tiempo por improcedente y mal fundada la transferencia de un 30% del área de ambas porciones solicitada a su favor por el Doctor Sebastián César Castillo García, ordenándose el registro del derecho de propiedad de ambos inmuebles y sus mejoras, en favor del señor Anicete Pouerié"; c) Que sobre las apelaciones interpuestas por los Sucesores de José Zorrilla Sosa, intervino en fecha 13 de diciembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Acoge, en parte, la apelación interpuesta por los Sucesores de José Zorrilla Sosa. **Segundo:** Se Declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer y decidir el pedimento de los Sucesores de José Zorrilla Sosa tendente a que se condene al señor Anicete Pouerié al pago de la suma de RD\$20,000.00, por

tratarse de una demanda de carácter personal. **Tercero:** Se Reserva al Doctor Sebastián César Castillo García el derecho de solicitar la transferencia de la porción que pueda corresponderle en pago de sus servicios profesionales, después que esta sentencia sea definitiva.— **Cuarto:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 8 de Septiembre de 1973, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Porciones Nos. 1 y 13 de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 48/3a. parte del Municipio de Miches, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: **Parcela Número 23, Porción 1. Area: 31 Has., 31 As., 21 Cas. 1ro.** Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por los Sucesores de José Zorrilla Sosa. **2do.** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras consistentes en cercas de alambre de púas a seis cuerdas; siembras de cocos y frutos menores, un bohío de tablas de palma con techo de caña y piso de cemento, una cocina de tablas de palma con techo de casa y piso de tierra, una casa de tablas de palma, techo de zinc y pisos de cemento, un almacén de tablas de palma, techo de zinc y piso de concreto con un garaje; una enramada techada de caña y piso de tierra; otra enramada de tablas de palma, techada de casa y piso de cemento; un aljibe y un secadero, ambos de cemento, en favor del señor Anicete Pouerié, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula personal de Identidad No. 3389, Serie 28, domiciliado y residente en Higüey, libro de gravámenes. **Parcela Número 23, Porción 13. Area: 35 Has., 37 As., 94 Cas.** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en la siguiente forma y proporción: a) 16 Has., 51 As., 35.1 Cas., en favor de los Sucesores de José Zorrilla Sosa; y b) El resto de esta porción, o sean 18 Has., 86 As., 58.9 Cas., y sus mejoras, consistentes en cercas de alambres de púas, siembras de yerba pangola y de guinea, cacao y árboles fruta-

les, en favor del señor Anicete Pouerié, de calidades anotadas, libre de gravámenes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente **único medio**: Errada interpretación de la prueba literal aportada al debate contradictorio; violación de los Artículos 2228, 2229, 2243, 2244 y 2265 del Código Civil; violación del Artículo 555 del Código Civil, al omitir estatuir sobre las mejoras, en el dispositivo de la Decisión recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que el tribunal **a-quo** descuidó el hacer un estudio detenido de la prueba literal presentada, y olvidó su papel activo, pues la prueba la constituye el acto de fecha 14 de diciembre de 1956, el que merecía un estudio más detenido, pues si es cierto que en virtud de ese acto el recurrente Anicete Pouerié compró dos porciones de terrenos de 180 y 80 tareas respectivamente (260 en total), dicha porción —contrariamente a como lo apreció el tribunal— si está ubicado en la Porción No. 13 de la Parcela No. 25, como lo revelan, a juicio del recurrente, las colindancias, pues esa porción es la que colinda por el Este con el “Anegadizo”; que, además, su posesión reúne los caracteres necesarios para prescribir que exige el art. 2229 del Código Civil; que él es un adquirente a justo título y de buena fe y tiene derecho a la corta prescripción de cinco años que prevé el artículo 2265 del Código Civil, pues sus adversarios viven en la misma Provincia del Seybo; él compró el 14 de diciembre de 1956; y “la queja elevada por los sucesores de José Zorrilla lo fue el 8 de enero de 1962”; que, en la hipótesis de que las cosas no fueran así, la Colonia Agrícola de “El Cedro”, a que se refiere el tribunal **a-quo** “jamás ocupó ni una pulgada de esos terrenos”, lo cual corrobora a su juicio el informe del agrimensor Horacio E. Ariza del 20 de febrero de 1963, que

obra en el expediente; que él (el recurrente) nunca ha sido privado de su posesión, por lo cual nunca se interrumpió su prescripción, ni material ni civilmente; y, finalmente, alega el recurrente, que el tribunal **a-quo** en la página 12 del fallo impugnado reconoce que él tiene mejoras que fomentó dentro de la porción de terreno discutida, y no obstante ese reconocimiento, las silencia en el dispositivo; que, por todo ello estima el recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por él denunciados y que debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** ordenó el registro del derecho de propiedad de toda la Porción I de la Parcela No. 23 del D. C. No. 48/3 del Seybo, y sus mejoras, en favor del actual recurrente Anicete Pouerié, rechazando la reclamación de los Sucesores de José Zorrilla Sosa; y asimismo ordenó el registro de la mayor parte de la porción 13 de la misma Parcela y sus mejoras, en favor también del actual recurrente Anicete Pouerié; atribuyendo solamente la propiedad de 16 hect. 51 áreas y 25.1 centiáreas en favor de los actuales recurridos Sucesores de José Zorrilla Sosa; lo que significa que el recurso de casación de Anicete Pouerié, que se examina, tiene por objeto esa última porción de terreno, única parte en que él no resultó ganancioso en el saneamiento;

Considerando, que para desestimar la reclamación de Anicete Pouerié sobre dicha parte de la Porción No. 13, el tribunal **a-quo** no desconoció —como lo alega el recurrente— la prueba literal por él presentada, o sea el acto de fecha 14 de diciembre de 1956, por medio del cual él se pretendía propietario de 80 y 180 tareas según venta que le otorgaran Rosendo de la Cruz y Eleodoro Cordones, pues tal documento figura debidamente ponderado en los Considerandos 3ro. y 4to. del fallo impugnado; lo que ocurre es que

el tribunal *a-quo* estimó, después de estudiar y analizar ese documento, que los terrenos a que él se refería no podían ser las porciones de terrenos reclamados, sino otras porciones de la misma parcela, o sea, las Porciones Nos. 12 y 21, porque la primera de ellas fue mensurada a nombre del vendedor Rosendo de la Cruz, y la No. 21 a nombre del otro vendedor Eleodoro Cordero; agregando el tribunal que en tales condiciones debía examinar entonces (como en efecto lo hizo aunque con resultado no favorable para Pouerié), si los derechos que él reclamaba podían derivarse de la venta que le había hecho José Cordones (a) Félix, o de la prescripción que también Pouerié invocaba;

Considerando, que si ciertamente los jueces del Tribunal de Tierras tienen un papel activo, como lo sostiene el recurrente, éste no resulta olvidado por el hecho de que los jueces del saneamiento no hagan uso del mismo para nuevas investigaciones, cuando se juzgan convencidos en vista de las pruebas testimonial y documental presentadas, como ocurrió en la especie; que, en efecto, en el Considerando No. 4 se estudian las colindancias a que el hoy recurrente Pouerié se refiere, y como resultado de ese estudio, el tribunal *a-quo* llega a la conclusión siguiente: "que sin embargo, un análisis más detenido del acto bajo firma privada de fecha 3 de Diciembre de 1956, que contiene la aludida venta, así como de algunos testimonios que se refieren a las colindancias de la porción de terreno vendida por Cordones, revela que la posesión de éste se ubica en la Porción No. 13 de la Parcela N<sup>o</sup> 23, que es la que tiene al Norte, la Viuda Cordones; al Este, el anegadizo, o sea la ciénaga que figura en el plano catastral de audiencia; y al Oeste, el camino que conduce de Miches a Las Lizas; que no hay discusión en lo que respecta al derecho de propiedad sobre esa extensión de terreno de 18 Has., 86 As., 58.9 Cas., equivalente a 300 tareas, dentro de la Porción No. 13, en la cual el reclamante Pouerié, comprador de José Cordones (a) Félix, tiene evidentemente una prescripción, por sí y

su causante, hábil, para prescribir; que en lo que concierne al resto de dicha porción, o sea a más o menos la cantidad de 16 Has., 87 As., 35.1 Cas., equivalentes a 268 tareas, 31 varas, el Tribunal ha llegado a la convicción de que sobre esa parte el señor José Zorrilla Sosa llegó a consolidar una posesión revestida de todos los caracteres necesarios para prescribir; que para arribar a esa conclusión el Tribunal se funda principalmente en las declaraciones del señor José Cordones (a) Félix, las cuales considera sinceras; que este señor declaró, entre otras cosas, que él vivía en El Seybo y de allí lo llevó José Zorrilla Sosa a trabajar estas tierras; que él quiso comprarle los terrenos a Zorrilla Sosa, pero éste prefirió reglararle una parte para que trabajara toda la propiedad en provecho de ambos; que después de muerto Zorrilla Sosa, él le rendía cuenta a su viuda; que finalmente le vendió a Anicete Pouerié la parte que le cedió José Zorrilla Sosa, y que el resto que quedó a favor de los Sucesores de éste era más pequeño que el suyo; que el Tribunal aprecia que el tiempo durante el cual ejerció su posesión dentro de esta porción Zorrilla Sosa, computado hasta el momento de su muerte ocurrida según se dice en el año de 1954, se remonta a más de 30 años; que en apoyo de esta apreciación puede invocarse lo declarado por José Cordones quien también afirmó por ante este Tribunal Superior que Zorrilla Sosa tenía más tiempo que él en la parcela, e igualmente el propio acto de venta de fecha 3 de Diciembre de 1958, otorgado en favor de Anicete Pouerié, en el cual consta que el vendedor Cordones tenía en los terrenos vendidos una posesión de más de 20 años en forma pacífica, ininterrumpida y a título de propietario; que asimismo el Agrimensor Contratista de la mensura de esta parcela declaró que en el momento en que realizaba sus trabajos encontró allí a José Zorrilla Sosa y que la posesión mantenida por él, después de su muerte fue continuada por sus herederos; que del mismo modo el testigo Miguel Alvarez declaró en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día 11 de Marzo de 1965, que José Cordones,

al momento de venderle a Anicete Pouerié, tenía más de 20 años de posesión; que todo lo declarado respecto al tiempo y demás condiciones de la posesión de José Cordones (a) Félz, favorece igualmente a José Zorrilla Sosa y sus sucesores, por haber sido Cordones un socio y encargado de Zorrilla Sosa en lo relativo a la Porción No. 13"; y en base a tales razonamientos el tribunal **a-quo** le reconoció derechos a Pouerié en la mayor parte de los terrenos reclamados, según se dijo antes; y al atribuirle a los hoy recurridos Sucesores de José Zorrilla una parte de la Porción No. 13 de la Parcela, no lo hizo como consecuencia de haber rechazado en esa parte la reclamación de Pouerié, sino que dio los fundamentos del derecho de los Zorrilla, en base a la más larga prescripción— con motivos pertinentes y suficientes que justifican lo decidido;

Considerando, en cuanto al alegato del actual recurrente de que él tenía sobre la parte del terreno que reclamaba en contradicción con los Zorrilla, una posesión que reunía todos los caracteres que exige el art. 2229 del Código Civil para prescribir, el tribunal **a-quo** apreció como cuestión de hecho (no susceptible esa apreciación de ser censurada en casación por no haber desnaturalización), que quien tenía esa posesión eran sus adversarios, (Sucesores de José Zorrilla), por más de treinta años, posesión que continuaron sus herederos después de su muerte; que, en cuanto al alegato del recurrente de que habiendo él comprado el 14 de Diciembre de 1956, tenía para el 8 de enero de 1962, en que se produce la reclamación de sus adversarios, más de cinco años de posesión, frente a partes que residían en la misma Provincia, por lo cual le favorecía la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil, es necesario tener en cuenta que no basta con invocar que se es adquirente a justo título, y que la buena fe se presume, sino que es necesario también haber mantenido la posesión durante el lapso de cinco años que en la especie se invoca, con los requisitos que requiere el art. 2229 del mismo Código Ci-

vil antes mencionado; o sea, que la posesión se haya mantenido a título de propietario, y en forma pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida; prueba que no resultó establecida para él a juicio de los jueces del fondo, y sí probada por sus adversarios, y por un lapso más largo: más de treinta años; que, en cuanto al informe del agrimensor Horacio E. Ariza, el tribunal **a-quo** lo examinó y ponderó, también al final del Considerando No. 4, destacando que tal informe fue rendido precisamente a consecuencia de la queja elevada por los Sucesores de José Zorrilla, por lo que, el citado alegato y las deducciones hechas a esa base sobre la no interrupción de la prescripción, carece también de fundamento;

Considerando, finalmente, en cuanto al alegato relativo a las mejoras, (mejoras que de buena fe le reconoció el tribunal **a-quo** en la página 12 del fallo impugnado) y las que luego fueron silenciadas en el dispositivo, según alega el recurrente, tal omisión de carácter material no podía dar lugar a invalidar el fallo impugnado, pues aparte de que un punto determinado de un litigio puede estar resuelto en los motivos del fallo que se dicte, como ocurre en la especie, tal omisión, por su carácter puramente material, puede ser enmendada por el Tribunal **a-quo**, —una vez comprobada— de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento ante el tribunal de tierras, a petición de parte interesada, y aún de oficio; que finalmente, la sentencia que se examina contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anicete Pouerié, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Sebastián Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 10 de Julio de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Francisco Pimentel Báez.

**Abogado:** Dr. Tomás Suzaña.

---

**Interviniente:** Lic. J. Humberto Terrero (abogado de sí mismo).

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pimentel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciente, cédula No. 6332 serie 3, del domicilio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 10 de julio de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tomás Suzaña, cédula 11089 serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Humberto Terrero, cédula 2716 serie 10, parte civil constituida y abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 del mes de julio del año 1972, a requerimiento del propio recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del Dr. J. Humberto Terrero, interviniente, suscrito por él mismo, en fecha 10 de agosto de 1973;

Visto el auto dictado en fecha 19 de octubre del corriente año 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 400 del Código Penal, párrafo segundo; 1382 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que al mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el Dr. J. Humberto Terrero, contra el actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en atribuciones correccionales, en fecha 6 de setiembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara a Francisco Pimentel Báez, culpable de los hechos que se le imputan, en perjuicio del Licenciado J. Humberto Terrero, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de diez pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Licenciado J. Humberto Terrero contra Francisco Pimentel Báez, por reposar en derecho; **Tercero:** Condena a Francisco Pimentel Báez a la restitución, en favor del Licenciado J. Humberto Terrero, de los valores embargados en su poder, en cumplimiento de la sentencia N° 38 de fecha 22 de febrero de 1971, la cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y a cuya intimación de entrega no ha respondido; **Cuarto:** Condena a Francisco Pimentel Báez a pagar al Lic. J. Humberto Terrero una indemnización de doscientos pesos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó con la comisión del delito que se le imputa; **Quinto:** Condena a Francisco Pimentel Báez al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Pimentel Báez contra el Lic. J. Humberto Terrero, por reposar en derecho; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de Francisco Pimentel Báez por improcedentes y mal fundadas; b) que contra di-

cha decisión recurrió en alzada el prevenido Pimentle Báez, actual recurrente, y la Corte de Apelación de Barahona, ante la cual el caso había sido declinado por decisión de esta Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 20 de julio de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña H., a nombre del prevenido Francisco Pimentel Báez, en fecha 6 del mes de septiembre del año 1971, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 3 del mes de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Pimentel Báez al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 400 y 406 del Código Penal y desconocimiento de las regulaciones legales que rigen el embargo retentivo;— **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de las pruebas.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la exposición de los medios primero y tercero de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que para que haya lugar a la aplicación del artículo 400 del Código Penal, en su segundo párrafo, es preciso que el objeto embargado sea un cuerpo cierto y determinado, lo que no ocurre en la especie; que, en efecto, el embargo trabado por el Lic. J. Humberto Terrero, en la persona del recurrente, para seguridad y pago de la suma de RD\$320.00 que le adeudaba Leonidas Quiterio, quien a su vez era

acreedor del recurrente, quedó definido en cuanto a su objeto, de modo principal, por la prohibición que se le hizo a Pimentel (tercer embargado), de liberarse en manos de Leonidas Quiterio, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades consiguientes, por lo que —continúa exponiendo el recurrente— no existía objeto alguno cierto y determinado que destruir o disipar, y por tanto ausencia de fundamento legal para que se le impusieran las condenaciones penales y las civiles accesorias dispuestas por el fallo impugnado, en base a una supuesta distracción de valores embargados; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Considerando, que al tenor de lo prescrito por el artículo 400 del Código Penal, en su segundo párrafo, será condenado con las penas previstas por el artículo 406 del mismo Código, el embargado que hubiere destruido o distraído, o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y que se confíen a su custodia; que una interpretación estricta de dicho texto legal conduce a admitir que el delito previsto por el mismo sólo se configura cuando se destruye o distrae un cuerpo cierto, lo que obviamente no ocurre en la especie, por lo que la entrega por el actual recurrente, de las sumas embargadas por Terrero, al Juez de Paz de San Juan de la Maguana y a Leonidas Quiterio, conjuntamente, aún en audiencia de disposición judicial válida que lo ordenara, no constituye delito penal alguno; por tanto el fallo impugnado debe ser casado en el aspecto penal por vía de supresión y sin envío, por no tratarse de un hecho delictivo;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que evidentemente en los hechos de la prevención hoy elementos de juicio para decidir si debe ser retenido algún hecho justificativo de las reparaciones civiles reclamadas, las cuales, en la especie, pueden abarcar sin dudas, como con-

denación principal, la suma que quedó inmovilizada por el embargo en manos de Pimentel, lo que en el fallo impugnada ha sido denominado impropriamente "restitución", como también ha sido denominada como base a la condenación principal ha producido el embargante la justificada actuación del tercer embargado (Pimentel) de querer hacer ineficaz el embargo retentivo practicado en sus manos; pero, el fallo que se examina no ofrece datos para poder verificar por qué se fijó en RD\$200.00 la indemnización adicional acordada, sobre toda teniendo en cuenta el valor embargado que era sólo de RD\$320.00; ni tampoco esa suma fue fijada dentro de las normas que trazan los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, especialmente el último, que establece una regla en cuanto al máximo de los daños y perjuicios que deben ser acordados en casos de demandas en cobro de dinero; por lo cual, en tales condiciones, en fallo que se examina, y en lo concerniente a la indemnización adicional de RD\$200.00, debe ser casado con envío, por falta de base legal;

Considerando, que las costas civiles pueden ser compensadas de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. J. Humberto Terrero, parte civil constituida; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío en su aspecto penal, la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 10 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa también la misma sentencia en su aspecto civil, únicamente en cuanto a la indemnización adicional de RD\$200.00, que fue acordada, y envío el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 30 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar.

**Abogados:** Dres. Juan E. Ariza Mendoza, Bienvenido Vélez Toribio y J. Enrique Hernández Machado.

---

**Recurrido:** José Alfonso González Pimentel.

**Abogados:** Dr. Luis Augusto González Vega y Lic. Danilo E. Santana C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, con su asiento en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta Capital, contra la sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1972, por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y por los Dres. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., y Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogados del Consejo recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Danilo E. Santana, cédula No. 7785, serie 23, por sí y por el Dr. Luis Augusto González Vega, cédula No. 20220, serie 18, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Alfonso González Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle 4, casa No. 6, de la Urbanización "El Cacique" de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Consejo recurrente, del 12 de diciembre de 1972, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 9 de enero de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, que se citan más adelante, y los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., (Consejo Estatal del Azúcar), a pagar al señor José Alfonso González Pimentel, la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ha ocasionado; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., (Consejo Estatal del Azúcar), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Doctor Luis Augusto González Vega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que en fecha 17 de febrero de 1967, el Consejo Estatal del Azúcar interpuso recurso de apelación contra esa sentencia; c) que en fecha 1ro. de marzo de 1967, José Alfonso González Pimentel, notificó al apelante su constitución de abogados para los fines de ese recurso, abogados que fueron los mismos de la presente instancia de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, también consta: d) que en fecha 16 de junio de 1970, el apelado y actual recurrido José Alfonso González Pimentel, demandó en perención de instancia en grado de apelación al Consejo Estatal del Azúcar; e) que en fecha 8 de marzo de 1971, la Corte *a-qua* dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: UNICO:** Declara inadmisibles las conclusiones formuladas por la intimante, El Consejo Esta-

tal del Azúcar, por no haber sido notificado avenir, por el abogado de dicha parte al abogado de la parte intimada"; f) que sobre la perención intervino en fecha 30 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones formuladas por el demandante José Alfonso González Pimentel, y Rechaza las formuladas por la parte demandada, el Consejo Estatal del Azúcar, tanto en cuanto a la incompetencia como en sus demás aspectos, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara perimida la instancia de apelación, iniciada con el recurso de apelación notificado al señor José Alfonso González Pimentel a requerimiento del Consejo Estatal del Azúcar, en fecha 17 del mes de Febrero del año 1967, mediante acto instrumentado por el Ministerial Porfirio Díaz Marrero, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto contra la sentencia civil dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en favor de José Alfonso González Pimentel y contra el Consejo Estatal del Azúcar; **TERCERO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas de la instancia perimida y de la presente demanda en perención, ordenando su distracción en favor de los abogados, Licdos. Danilo E. Santana y Doctor Luis Augusto González Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el Consejo recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas sobre competencia. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil. Interrupción de la perención; **Tercer Medio:** Falta de Motivos, Motivos erróneos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, el Consejo recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que el litigio ocurrido entre el Consejo Estatal del Azúcar y González Pimentel, terminó totalmente el 8 de marzo de 1971, al rechazar en esa fecha la Corte **a-qua** las conclusiones del Consejo apelante; que, con esa sentencia, contra la cual el Consejo no interpuso ningún recurso en el plazo legal, la Corte **a-qua** quedó desapoderada del caso; que así las cosas, no era admisible de parte de González Pimentel, la demanda de perención de la apelación, puesto que esa apelación había sido fallada, en contra del apelante; 2) que entre la fecha de su apelación y el final de los tres años que siguieron a aquella fecha, el Consejo interrumpió el curso de la perención, de modo que ésta no podía ser válidamente acogida; que esa interrupción debía resultar de una solicitud de enrolamiento que hizo el Consejo apelante el 14 de abril de 1969, probada por una copia de esa solicitud que aportó el Consejo, copia que la Corte **a-qua** ha desestimado como prueba de la interrupción, sin razones valederas; 3) que hubo, en el caso, un contrato de transacción que interrumpió la perención, a lo que se consagra con más detalle el último medio; que carece de base jurídica el motivo que se ha dado a la sentencia impugnada para no considerar, como tiempo de actividad del Consejo, intimante en apelación, el tiempo que hubo de reconocerse al intimado en apelación, a fin de que el tiempo de espera del intimante en apelación fuera tomado en cuenta al decidirse la demanda de perención de instancia; que, sobre estos aspectos la sentencia de la Corte **a-qua** carece de motivos o da motivos erróneos; 4) que el Consejo recurrente aportó a la Corte **a-qua** documentos que demostraban que entre la antecesora del Consejo y González Pimentel se habían celebrado negociaciones encaminadas a resolver el litigio entre las dos partes; que la Corte **a-qua**, al no tomar en cuenta esos documentos para rechazar la demanda en perención, desnaturalizó el sentido y alcance que debían darse a esos documentos; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia que dictó la Corte a-qua el 8 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado *ut-supra* en la letra c) no fue un fallo sobre el fondo de la apelación, sino sobre un incidente alrededor de una omisión procesal del apelante y concluyente en esa fase, fallo de carácter previo que no le impedía al apelante regularizar su modo de proceder; que por tanto, al dictar esa sentencia previa la Corte a-qua, contrariamente a los que sostiene el Consejo recurrente, no quedó desamparada del recurso de apelación que él había interpuesto, todo a riesgo, contra el apelante, de que el apelado González Pimentel persistiera en la demanda que, antes de producirse ese fallo, había intentado ante la misma Corte, a fin de que se pronunciara la perención de la apelación; que, por lo expuesto, el medio 1) del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2), que en la sentencia impugnada consta, como cuestión de hecho, que lo único que hizo el Consejo ahora recurrente para tratar de convencer a la Corte a-qua de que el 14 de abril de 1969, había manifestado su actividad como apelante, con el efecto de interrumpir el curso de la perención, había sido aportar una copia de una solicitud de enrolamiento, pero sin presentar ni proponer presentar ninguna otra prueba de que esa solicitud fue efectivamente y oportunamente presentada para producir el efecto de una interrupción del curso de la perención; que, por tal razón, que se exponen en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no ha incurrido en violación alguna de la Ley al no deducir ningún efecto de esa copia de solicitud sobre el curso de la perención, por lo que el medio 2) del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 3), que, en cuanto al aspecto de la tentativa de transacción tocado en este medio,

el punto será examinado más adelante; que en cuanto al otro aspecto del tercer medio, en la materia de la perención, los jueces tienen el deber, so-riesgo de reforma o de casación de sus decisiones, de computar como tiempo de actividad de los demandantes o de los intimantes en apelación, los plazos que por ley deben disfrutar los demandados o los apelados para preparar sus defensas o cumplir algunas formalidades exigidas como perentorias; pero, en el caso que se examina, el recurrente no se ha referido, en su memorial, a ninguna circunstancia concreta en la que, después de su apelación del 17 de febrero de 1967 hubiera sido forzado a período de inactividad en vista de prerrogativas procesales del apelado; de modo que, como lo dice la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, en el caso ocurrente toda la inactividad procesal entre el 17 de febrero de 1967 y la fecha de la demanda en perención (16 de junio de 1970) fue imputada correctamente al apelante; que, por tanto, el medio 3) del recurso, en el aspecto que ha sido examinado, carece también de fundamento, en la especie, y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 4) y último, que, en materia de perención, para que las negociaciones a fines de arreglo o de transacción, si son serias y se prueba que han ocurrido, puedan interrumpir el curso de la perención, es preciso obviamente que, si se trata de una demanda, que esas negociaciones hayan ocurrido después de la demanda, y si se trata de una apelación, que hayan ocurrido después de la apelación; pero, en el caso ocurrente, todo el proceso en la Primera Instancia culminó con la sentencia del 13 de diciembre de 1966, del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, cuando ya la tentativa de transacción se había abandonado entre las partes, puesto que el litigio tuvo que ser resuelto judicialmente; todo, sin que después de interponer el Consejo su recurso de apelación hubieran ocurrido nuevas negociaciones a fines de arreglo, reducción o tran-

sacción con el efecto, que en esa hipótesis hubiera sido inquestionable, de interrumpir el curso de la perención; que la tesis del recurrente de que una tentativa de arreglo anterior a la demandada, tiene una suerte de fuerza permanente frente a todo un proceso para interrumpir el curso de la perención resulta insostenible, sin necesidad de mayores razonamientos; que, por lo expuesto, el medio 4) y último del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 30 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Consejo recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados del recurrido, Lic. Danilo E. Santana y Dr. Luis Augusto González Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** José Peña (a) Papisito.

**Abogado:** Dr. Heine N. Batista Arache.

---

**Recurrido:** Juan G. Troncoso Báez.

**Abogado:** Dr. Luis E. Martínez Peralta.

---

**República Dominicana.**  
**Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peña, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domi-

ciliado en la casa No. 140, de la calle San Juan de la Maguana, (antigua 38), Barrio Las Flores, de esta ciudad, cédula No. 27969, serie 1ra., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de octubre de 1972, dictada en relación con la Parcela No. 118-9 Ref. B-9 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Armando Suncar, en representación del Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, abogado del recurrido, que lo es Juan Gerónimo Troncoso Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad y portador de la cédula No. 9178, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 1972, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 7 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 y 140 de la ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una instancia a fines de revisión por causa de fraude elevada al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de junio de 1972, en relación con la Parcela No. 118-9-Ref. B-2, Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 23 de octubre de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Se declara inadmisibles por extemporánea la acción en revisión por causa de fraude, elevada a este Tribunal en fecha 28 del mes de julio del año 1972, por el Dr. Heine N. Batista Arache, a nombre y en representación del señor José Peña (a) Papisito, en relación con la Parcela No. 118-9-Ref. B de la Porción 'G' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente **único medio** de casación: Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de motivos y de base legal. Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio único de casación se limita a alegar, que el Art. 140 de la ley de Registro de Tierras dispone que el Tribunal de Tierras estaba en la obligación de celebrar audiencia para conocer de la demanda en revisión por causa de fraude de que se trata, y al no haberlo hecho así, incurrió en la violación de dicho texto de ley; que en la sentencia impugnada, sigue alegando el recurrente, se violó su derecho de defensa, ya que no se le dio la oportunidad de presentar la prueba de sus alegatos; y por último, que dicho fallo carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en fecha 12 de octubre de 1972, tuvo efecto por ante el Tribunal Superior de Tierras, la audiencia en que se conoció de la instancia en revisión por fraude de que se trata, en

la cual no compareció el demandante, y actual recurrente, José Peña, no obstante haber sido debidamente citado, pero sí comparecieron el demandado y el abogado del Estado; que en consecuencia el alegato de dicho recurrente, de que se rechazó su instancia, sin haber celebrado audiencia para el conocimiento de la misma, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, el Tribunal *a-quo* para declarar inadmisibles las demandas en revisión por fraude, de que se trata, entre otros motivos dio el siguiente: "que un estudio del expediente evidencia que la Parcela No. 118-9-Ref-B de la Porción 'G' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, es el resultado de una subdivisión y refundición de la Parcela 118-9 con otras porciones de terreno del mismo Distrito Catastral; que conforme al oficio No. 38 de fecha 8 del mes de enero del año 1971, del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se evidencia que la Parcela de donde se deducen u originan las envueltas en la demanda de que se trata, se encuentra registrada por lo menos desde el año 1963; que el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras establece que toda demanda en revisión por causa de fraude tiene que ser intentada dentro del año y haber sido transcrito el correspondiente Decreto de Registro; que en ese orden de ideas es obvio que la acción que se está ponderando en la presente sentencia resulta extemporánea por haber sido intentada después de vencido ese plazo, lo que la hace totalmente inadmisibles en cuanto a la forma";

Considerando, pues, que si el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras, concede un plazo no mayor de un año, después de haber sido hecho el registro, para interponer toda demanda en revisión por fraude, y la sentencia impugnada establece, que no obstante el registro de la parcela 118-9 Distrito Catastral No. 4, objeto de la demanda, ha-

ber sido hecho en el año 1963, el recurso de que se trata no fue interpuesto sino en fecha 27 de junio de 1972, procede decidir: que el Tribunal a-quo, actuó correctamente, al considerar inadmisibile dicha demanda, y al haber dado para ello, entre sus motivos, el que figura transcrito precedentemente, la sentencia impugnada, lejos de carecer de los mismos, como lo alega el recurrente, ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; en consecuencia este alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que en tales circunstancias, luego de haber sido válidamente declarada inadmisibile la demanda en revisión por fraude de que se trata, es obvio que el alegato del recurrente, relativo a que no se le dio la oportunidad de hacer la prueba de su demanda, ateniéndose así a su derecho de defensa, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Peña contra la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 23 de octubre de 1972, dictada en relación con la parcela No. 118-9-Ref-B-9 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis E. Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 5 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Santiago Santos, Juana Bautista Tejada de Disla y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dres. Hugo Francisco Alvarez y Fausto del Rosario.

---

**Interviniente:** Félix Ureña.

**Abogado:** Dr. Luis Felipe Nicacio.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chó-

fer; Juana Bautista Tejada de Disla, dominicana, mayor de edad, casada; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 5 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula 2151 serie 67, abogado del interviniente, que lo es Félix Ureña, dominicano, mayor de edad casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección San José de Conuco, Municipio de Salcedo, cédula 11026 serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 7 de septiembre de 1973 suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado, de fecha 7 de septiembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967;

1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de octubre de 1971 en el tramo de la carretera que conduce de Salcedo a Conuco, ocurrió un accidente en el cual resultó un niño con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 11 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Rafael Santiago Santos, de la persona civilmente responsable señora Juana Bautista Tejada de Disla y de la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Rafael Santos culpable de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio del menor Julián Ureña a RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Félix Ureña padre y tutor legal del menor agraviado Julián Ureña en contra del prevenido, de su comitente señora Juana Bautista Tejada de Disla y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael C. por A.', por ser procedentes y bien fundados; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con

su comitente al pago de una indemnización de RD\$2,500 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la suma de dicha indemnización y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, 'San Rafael C. por A.' en virtud de la ley 4117'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado.— **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Ochocientos Pesos moneda de curso legal (RD\$ 1,800.00) la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por la víctima;— **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso;— **SEXTO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen conjuntamente en su memorial, el siguiente **medio único:** Falta de base legal. Contradicción de motivos;

Considerando, que en apoyo del medio único de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que lo

que la Corte no explica e incurre en una contradicción, es cómo pudo generar en la mente de los niños que se encontraban a buen resguardo en el paseo de la carretera, la maniobra del chófer de desechar unos hoyos e infundirles temor, si se encontraba en una curva; que la Corte no expresa a qué distancia realizó el chófer esa maniobra desde el sitio donde se encontraban los niños parados, y si estos niños vieron el vehículo a distancia prudente que les indicara que no había peligro para su integridad física; que además la Corte a-qua no ponderó, la imprudencia del menor accidentado, cuando él estaba precisamente en compañía de otros que no sufrieron nada, y él se lanzó imprudentemente a cruzar dicha vía; que finalmente, la Corte a-qua se convierte en legislador cuando señala que una velocidad de 50 kilómetros por hora, es imprudente, cuando la ley sobre la materia permite en las carreteras transitar a 60 kilómetros por hora; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua dio a los hechos y circunstancias del proceso, sin haber incurrido en la contradicción denunciada, su propia interpretación, formando en base a ellos su íntima convicción lo que entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que en efecto, el propio prevenido Rafael Santiago Santos admitió en hecho, su culpabilidad cuando expresó por ante los jueces del fondo lo siguiente: "Yo tratando de defenderme de unos hoyitos en la carretera me desvié un poquito y los niños que estaban en la acera pensaron que yo me les iba a tirar encima y salieron huyendo y le di" lo que demuestra obviamente, que los jueces del fondo admitieron que la causa generadora y determinante del accidente fue la exclusiva imprudencia en que incurrió el prevenido al no tomar ninguna de

las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos como hubiera sido, extremar las medidas de prudencia al ver niños en la carretera, reduciendo la velocidad de su vehículo, tocar bocina, y maniobrarlo con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo; que asimismo la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hicieron, dieron por establecido los hechos siguientes: a) que el día 29 de octubre de 1971, mientras un grupo de niños se encontraba parado a su derecha en el paseo de la carretera que conduce de la ciudad de Salcedo a la Sección de Conuco, el automóvil placa No. 45805, conducido por Rafael Santiago Santos, propiedad de Juana Bautista Tejada de Disla, que transitaba de Norte a Sur por dicha vía, estropeó al menor Julián Ureña, produciéndole la fractura abierta de la pierna izquierda y traumatismos diversos, curables después de los 20 días; b) que la carretera en el lugar donde ocurrieron los hechos era una recta con una ligera curva, pero que permitía una perfecta visibilidad; c) que el accidente de que se trata ocurrió en el momento en que el conductor Santos, para defenderse de unos hoyos que había en la carretera, realizó un violento viraje hacia la izquierda o sea hacia el lugar donde se encontraban los niños, lo que incuestionablemente impresionó a los referidos meno-

res, los cuales salieron huyendo, instante en que el menor accidentado Julián Ureña fue alcanzado por el vehículo del prevenido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Santos, el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad que dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de \$40.00 acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Félix Ureña, padre del menor accidentado, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,800.00; que, por tanto, al condenarlo solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Ureña; **Segundo:** Rechaza los recursos de casa-

ción interpuestos por Rafael Santiago Santos, Juana Bautista Tejada de Disla y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. contra la sentencia dictada en fecha 5 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles, en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Marino Peña González y compartes.

**Abogado:** Dr. J. M. Prince Marcelo.

---

**Interviniente:** Francisco Núñez Cruceta.

**Abogados:** Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Freddy Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Peña González, cédula No. 18899, serie 47, residente en

la calle Nicolás de Ovando No. 412, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con su asiento social, y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis L. Guzmán Estrella, cédula No. 56717, serie 31, por sí y por el Dr. Fraddy Morales, cédula No. 15058, serie 27, abogados de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Francisca Núñez Cruzeta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 2214, serie 58, domiciliada y residente en el número 451, de la calle Nicolás de Ovando, Barrio Cristo Rey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ en fecha 28 de febrero de 1973 (para cuya fecha la sentencia aún no había sido notificada), a requerimiento del Dr. M. J. Prince Morcelo, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 28 de septiembre de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 58 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 22 de junio de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó en fecha 7 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **'FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. M. J. Prince Morcello, a nombre y representación de Marino Peña González, prevenido; de la parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 1ro. de Septiembre del 1972; y b) por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Francisca Núñez de Cruceta, en fecha 4 de Septiembre del 1972, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Marino Peña González, de generales anotadas culpable de violación a los Art.s 49, 65 y 67 de la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Núñez de Cruceta, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al co-prevenido Marino Peña González, por un tér-

mino de seis meses, a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al co-prevenido Marino Peña González, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al co-prevenido Pricilio Enrique Pimentel Soto, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, Declarando las costas de oficio en cuanto a éste; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Francisca Núñez de Cruceta, a través de los abogados Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Freddy Morales, contra el nombrado Marino Peña González, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al señor Marino Peña González al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Francisca Núñez de Cruceta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena al nombrado Marino Peña González, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condena al prevenido Marino Peña González, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Leocadio Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del Artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido, contra la parte civilmente responsable, contra la entidad aseguradora y contra la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en la extensión en que está apoderada esta Corte; **CUARTO:** Condena a los apelantes sucumbientes al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos erróneos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes: a) Que la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones dadas, cuando dice que el carro le dio por la parte trasera al triciclo en donde iba la persona lesionada, "sin mencionar qué daños pudo haber recibido dicho vehículo"; que el juez no analizó la declaración del prevenido Peña, quien dijo que los frenos estaban flojos, y la Corte debió aclarar "en qué consistía la palabra **flojo** para darle su verdadero significado"; y además investigar en qué tiempo el prevenido se dio cuenta de que los frenos estaban flojos; b) Que la Corte **a-qua** para acordar una indemnización a Francisca Núñez de Cruceta no tomó en cuenta que ella declaró que ella sabía el riesgo que corría al venir montada en el triciclo; pero que no podía dejar su compra; que, por tanto, ella cometió una falta grave y no debe pedir indemnización pues la falta fue exclusivamente de ella, de la víctima; que por consiguiente se violaron el artículo 1382 del Código Civil y el artículo 10 de la Ley No. 4117, del 1955; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, que la Corte **a-qua** sí analizó y ponderó las declaraciones del prevenido Peña y las de Francisca Núñez de Cruceta, según consta en detalle en la página 6 del citado fallo, en los considerandos Nos. 2 y 3; pero cotejó esas declaraciones con las demás que habían sido oídas, y con las comprobaciones hechas en el acta policial, y después de ponderar esos y los demás elementos de juicio, llegó a la conclusión de que la causa exclusiva del accidente fue la falta cometida por el prevenido Peña, lo que expone en

los motivos del fallo dictado en esta forma: 1. Fue imprudente al tratar de rebasar otro vehículo sin cerciorarse si realmente podía hacerlo sin poner en peligro vidas y propiedades; 2.— Fue imprudente al conducir un vehículo de motor por una calle mojada a una velocidad que si bien estaba dentro del límite establecido por la Ley debió ser inferior, de suerte que su vehículo pudiera responder especialmente frente a la circunstancia señalada; 3.— Fue imprudente y descuidado al transitar en un vehículo de motor consciente como estaba de que su vehículo no tenía los frenos en buen estado, lo cual fue admitido por él cuando dijo: "Si los frenos del carro están buenos no le hubiera dado"; agregando que aún cuando el comportamiento de la víctima podía constituir eventualmente una falta por permitir ser transportada en un vehículo para cargas menores, "ese comportamiento no ha incidido en el accidente de que se trata"; que, en efecto la Corte a-qua llegó a esa convicción después de dejar establecido los siguientes hechos: "a) Que en fecha 22 de Junio del año 1971, más o menos a las 7:00 de la mañana ocurrió un accidente en la calle Nicolás de Ovando, próximo a la Av. Máximo Gómez de esta ciudad, entre el carro placa No. 39479 marca Datsun, conducido por su propietario señor Marino Peña González y el triciclo placa No. 11048, conducido por el señor Pricilio Enrique Pimentel Soto, mientras ambos vehículos transitaban de Este a Oeste por la primera vía; b) Que en el accidente resultó la señora Francisca Núñez de Cruceta, con lesiones que según certificado médico-legal son las siguientes: 1) Traumatismo en el maléolo interno pie derecho; 2) presenta vendaje tercio inferior pierna derecha y pie derecho; 3) Laceraciones y Contusión rodilla izquierda y pierna izquierda; 4) Refiere dolor en la espalda; 5) Según reporte clínico radiográfico en nuestros archivos del Hosp. Darío Contreras, presenta: a) Traumatismo de Tobillo derecho, curables después de los 10 y antes de los 20 días"; c) Que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del prevenido Marino Peña González, "quien transitaba de Este a

Oeste por la calle Nicolás de Ovando, detrás del triciclo conducido por Pricilio Enrique Pimentel Soto, y en el que viajaba también la Señora Francisca Núñez de Cruceta; que al llegar próximo a la esquina Máximo Gómez, el prevenido trató de rebasar por la izquierda al mencionado triciclo. Que en ese preciso momento se presentó un tercer vehículo que transitaba en dirección opuesta y del que el prevenido trató de defenderse lanzando su vehículo sobre el triciclo que conducía Pimentel Soto, ocasionándole a la señora Francisca Núñez de Cruceta, las lesiones indicadas en otra parte del presente fallo”;

Considerando, que establecidos así los hechos carecía de trascendencia que la Corte a-qua describiera los desperfectos del triciclo en donde era transportada la víctima, pues esa descripción sólo podía tener importancia para el dueño del triciclo si hubiera reclamado por ese motivo particular una reparación civil; ni que diera una potencial motivación a la palabra “flojo” cuando se refirió a los frenos del vehículo, pues eso sería dar motivos de motivos; que, finalmente, se advierte por la propia exposición de los recurrentes, aún cuando ellos han denunciado el vicio de desnaturalización de las declaraciones vertidas ante la jurisdicción de juicio, no señalan en qué parte de las mismas se falseó en el fallo impugnado lo declarado, o se le dio un alcance que no tiene; que, finalmente, por todo lo expuesto y por el examen del fallo impugnado, se advierte que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, y sancionado por

ese mismo texto legal en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y golpes recibidos ocasionaren a la víctima una enfermedad por veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a Francisca Núñez Cruceta, persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Núñez Cruceta; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marino Peña González y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero del 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles, en favor de los abogados del interviniente Dres. Freddy Mo-

rales y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de abril de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ramón A. Sánchez López; Ramón Sánchez y La San Rafael, C. x A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Interviniente:** Francisco Antonio Díaz.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Sánchez López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 41733, serie 31, domiciliado en la calle Anselmo Copello No. 57 de la ciudad de Santiago; Ra-

món Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Anselmo Copello No. 57, de la ciudad de Santiago, cédula No. 1680, serie 31; y de la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., domiciliada en la casa sin número de la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 25 de abril del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sully Bonnelly, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Gustavo Grullón, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente, que es Francisco Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, bombero, domiciliado en la ciudad de Santiago, barrio del Invi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito el 17 de setiembre de 1973, por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se expondrá más adelante;

Visto el escrito, del 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que resultó una persona con lesiones que curaron después de 20 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó una sentencia el 1o. de octubre del 1971, cuyo dispositivo aparece más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de los actuales recurrentes, en casación, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y el Lic. Nicolás Fermín, a nombre y representación del señor Francisco Antonio Díaz, parte civil constituida, el primero, y de Ramón Abigail Sánchez López y la compañía 'San Rafael', C. por A., el segundo, respectivamente, contra sentencia de fecha 1ro. de octubre del 1971 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al prevenido Ramón Abigail Sánchez López, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en perjuicio del menor Pablo Antonio Díaz, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y falta común de la víctima — **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco Antonio Díaz en su calidad de padre y tutor legal del menor Pablo Antonio Díaz, en cuanto al fondo condena los señores Ramón Abigail Sánchez López y Ramón Sánchez (comitente) al pago de una indemnización de RD\$1,000.00

(Un Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil señor Francisco Antonio Díaz, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. **Tercero:** Declara esta sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Sánchez.— **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Abigaíl Sánchez López, y Ramón Sánchez al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por estimar este tribunal, como lo consideró el juez **a-quo**, que el accidente se debió a la falta por igual del prevenido y de la víctima y por corresponder dicha indemnización a la parte proporcional a que tiene derecho la parte civil constituida en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los señores Ramón Abigaíl Sánchez López y a la compañía de seguros 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes han propuesto el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo que sigue: que si bien ellos interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia del juez de primer grado, sin embargo, concluyeron ante la Corte de Apelación pidiendo que se confirmara en todas sus partes la referida sentencia; que, no obstante, la Corte **a-qua** los condenó al pago de las costas civiles, con

distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de Francisco Antonio Díaz, parte civil constituida, incurriendo así en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que establece que "Toda parte que sucumba será condenada en las costas"; que como los actuales recurrentes en nada sucumbieron no podían ser condenados al pago de las costas; pero,

Considerando, que, en la página 4 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien presentó sus medios de defensa a nombre del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., concluyó de la siguiente manera: **Primero:** Que se confirme la sentencia en el aspecto penal; **Segundo:** Que dicha sentencia rendida por la Tercera Cámara Penal sea confirmada en cuanto a la reparación civil, tomando en cuenta que la falta de la víctima tuvo una incidencia mayor en la realización del accidente que la cometida por el prevenido';

Considerando, que como los actuales recurrentes habían apelado de la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago promovieron la celebración de una audiencia e hicieron incurrir en gastos a la parte civil constituida, por lo que están, dichos recurrentes, obligados a pagar las costas civiles del proceso, a pesar de haber presentado las conclusiones antes transcritas, ya que, dichas conclusiones, equivalen a un desistimiento de su recurso de apelación; que, por tanto, el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Díaz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Sánchez López, Ramón Sánchez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus

atribuciones correccionales, el 25 de abril del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, Francisco Antonio Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de Febrero de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Juan A. Severino y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Severino Santiago, y Pascasio Marino del Carmen, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección de "La Ceiba" Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, chófer el primero y agricultor el último, y la "Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No.

48, de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Salcedo el día 20 de Septiembre de 1970, en el cual resultaron con lesiones físicas, Andrés y Juan Antonio Rivas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 21 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Severino Santiago, de la persona civilmente respon-

sable señor Pascasio Marino del Carmen y la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de Procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se Declara a Juan Antonio Severino Santiago culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Andrés y Juan Ant. Rivas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 oro de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara regular y válida la constitución en parte civil en la forma y en el fondo hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del señor Zenón Rivas padre de los menores Andrés y Juan Ant. Rivas por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se Condena a Pascasio Marino del Carmen comitente del prevenido Juan Ant. Severino Santiago al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de Silvestre Andrés Rivas y b) de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor de Juan Ant. Rivas como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichos menores a causa del accidente; **Cuarto:** Se Condena a Pascasio Marino del Carmen al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado.— **Quinto:** Se Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A." en virtud de la Ley 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Severino Santiago, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de un mil pesos (RD\$1,000.00) y trescientos pesos (RD\$300.00), moneda de curso legal, las indemnizaciones acordadas a favor de Silvestre Andrés Rivas y Juan Antonio Rivas, res-

pectivamente, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, del presente recurso ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos lo siguientes hechos: “Que el día 20 de septiembre de 1970, mientras el prevenido Juan Antonio Severino transitaba en automóvil por la calle Colón de la ciudad de Salcedo, al doblar hacia la calle Buby Dohse estropeó a los menores Silvestre Andrés Rivas y Juan Antonio Rivas que venían a su derecha por la primera calle mencionada, montados en un caballo; que el vehículo transitaba a una velocidad mayor a la permitida por la Ley dentro de los límites de la zona urbana; que no tocó bocina; que al sufrir el caballo el impacto, los menores cayeron en la acera; que los menores iban al paso y muy cerca de la acera; que el automóvil Morris conducido por el prevenido le dio por un muslo al caballo y al caer los menores sufrieron laceraciones y traumatismos, establecidos por la certificación médico legal, curables los de Andrés Reyes, después de los 20 días y los de Juan Antonio Reyes, antes de los 10 días; que ponderando las declaraciones de los agraviados, robustecidas por el testigo Pedro Reyes, el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, al no tomar las más elementales reglas de prudencia cuando fue a doblar una esquina dentro de la zona urbana, sin tocar bocina y a una velocidad inmoderada”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar el prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, que procede declarar la nulidad de esos recursos, en razón de que no están motivados según lo exige el art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida, no lo ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Antonio Severino Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de febrero de 1972, cuyo Dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las

costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pascasio Marino del Carmen, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Criel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio Checo P., y compartes.

**Abogados:** Dres. René Alfonso Franco y Ramón Tapia Espinal.

---

**Recurrido:** Felipe Peña.

**Abogados:** Dres. Lorenzo E. Raposo y Héctor Clive Mesa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Checo P., dominicano, casado, cédula No. 7581,

serie 31, empleado de comercio, domiciliado en la ciudad de Santiago; Ramón Edilio Checo P., dominicano soltero, empleado de comercio, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 46884 serie 31; y la Hermanos Checo & Co. C. por A., domiciliado en la casa No. 25, de la Avenida Valerio, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 45, dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 1972, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Clive Mesa, cédula No. 12020, serie 10, por sí y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Felipe Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 290, de la Avenida Duarte, de la ciudad de Santiago, cédula No. 30245, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en día 31 de enero de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios que por lesiones corporales intentó Felipe Peña, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles, el día 30 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada señores Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo y la Hermanos Checo & Co. C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a los señores Rafael Antonio y Ramón Edilio Checo y la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Felipe Peña, como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste a consecuencia de las lesiones corporales que fueron inferidas por los señores Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo y a la Compañía Hermanos Checo, & Co. C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; y **CUARTO:** Condena a los señores Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo y la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., al pago conjunto y solidario de las

costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Héctor Clive Mesa y Lorenzo E. Raposo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de ape'ación, interpuesto por los señores Rafael Antonio y Ramón Edilio Checo P., y por la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta del mes de abril del año Mil Novecientos Setenta y Uno; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por los apelantes Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo P., y la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo apelado, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a los ape'antes Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo P., y la Hermanos Checo & Co. C. por A., al pago de las costas de su recurso, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Héctor Clive Mesa Navarro y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte gananciosa, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos en otros aspectos;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua los condenó a pagar una indemnización de 3 mil pesos en favor

de Felipe Peña, sobre la única base de las declaraciones del testigo José Gaitano o José Gustavo Santos, cuando los testigos Capitán P. N., Darío Aristy Calvo, Cabo P. N., Enrique Almonte Guichardo, Máximo o Marino Ramón Genao y Rafael Martín Cruz Collado, declararon que quien le infirió el golpe a Peña fue el Cabo P. N., Núñez, cuando Peña trató de fugarse, y no Checo, como se alega; que si hubieran sido los Checo quienes golpearon a Peña, éste hubiera presentado querrela contra ellos, lo que no se hizo; que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del testigo Fernández y no ponderó las declaraciones del testigo Santos producidas ante el Juez de la Segunda Cámara Penal, pues en ellas se afirma que Santos estaba fuera del Almacén de los Checo y luego en la declaración del informativo para los fines de la demanda civil, expuso que estaba dentro del Almacén; que si la Corte hubiera cotejado esas dos declaraciones no habría proclamado como "serias y ajustadas a la verdad", las declaraciones de Santos; que la declaración del testigo Raso P. N., Fernández Hernández, no puede ser interpretada en el sentido de que los hermanos Checo fueron los autores de los golpes recibidos por Peña, pues Fernández lo que declaró fue que cuando él llegó al Almacén de los Checo le dijeron que, Peña se había golpeado con una pared; que las declaraciones de Santos está en contradicción con las de Fernández, pues éste dice que sacó a Peña "de brazo" y Santos afirma que quedó inconsciente con el golpe y que lo sacaron cargado; que además, esas declaraciones de Santos están contradichas por los demás testigos del contrainformativo antes indicados; que los Jueces del fondo so pretexto de interpretar las declaraciones de los testigos, no pueden atribuirle a las mismas un sentido que obviamente no tengan; que la Corte a-qua al admitir como probados los hechos alegados por Peña, sobre la única base del testimonio de Santos, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se les someten, y cuando dan más crédito a un testigo que a otro por estimarlo más verosímil y sincero, no incurrén con éllo en falta alguna; que en la especie, la Corte a-qua no creyó en lo declarado por los testigos del contrainformativo porque eran testigos de referencia e incurrieron a juicio de la Corte a-qua, en contradicciones que se señalan en la sentencia impugnada; que el hecho de que los recurrentes estimen confusas complacientes y contradictorias las declaraciones de los testigos Santos y Fernández no constituye una desnaturalización, sino que ese es el criterio de los recurrentes sobre tales testimonios, mientras que el de los Jueces del fondo fue diferente; que incluso en el aflio impugnado se da la versión de esos testigos de cómo ocurrieron los hechos, versión que dichos Jueces estimaron no sólo sincera sino convincentes, dadas las circunstancias del caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo acogieron la demanda de Felipe Peña, después de establecer los siguientes hechos: que Ramón Edilio Checo "empujó a Felipe Peña y Rafael Antonio Checo le dio con un Palo, con una tranca"; lo hicieron caer al suelo y le ocasionaron graves lesiones corporales, que se describirán más adelante, dentro del establecimiento comercial del cual es propietaria en la ciudad de Santiago, la Hermanos Checo & Co. C. por A.; y que en el momento de propinar los golpes a Felipe Peña los señores Ramón Edilio y Rafael Antonio Checo actuaban en ejercicio de sus funciones de empleados de la Hermanos Checo & Co. C. por A.; que las lesiones corporales que sufrió Peña fueron las siguientes: fractura del cráneo, estado de inconsciencia, edema y biómiopia ambos ojos, por lo que le fueron recomendadas ocho semanas de reposo para fines de tratamiento y restablecimiento;

deduciéndose de la fecha de la certificación que estuvo incapacitado durante más de tres meses”;

Considerando, que la Corte **a-qua** pudo como lo hizo, formar su convicción respecto de esos hechos por las declaraciones del testigo Santos cuando éste afirma que vio cuando Ramón Edilio Checo empujó a Peña y que Rafael Antonio Checo le dio con un palo, con una tranca; que además, la referida Corte pudo no creer en la declaración de los testigos del contrainformativo, en razón de que como consta en la sentencia impugnada, cuando llegó el agente de la P. N., Fernández Hernández al Almacén de los Checo, a aquel no le informaron que fue un cabo de la P. N., que le dio un golpe a Peña, sinó que fue Peña quien se golpeó con la pared, versión que no creyeron los Jueces del fondo frente a la versión ofrecida por el testigo Santos, que como ya se ha dicho fue apreciada como más verosímil y sincera; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que si la Corte **a-qua** entendió que Ramón Checo se limitó a empujar a Peña, es claro que aquel no puede responder civilmente de todos los daños sufridos por Peña por golpes que Ramón Edilio Checo no infringió; que como la Corte **a-qua** condenó a Ramón Edilio Checo conjunta y solidariamente con Rafael Antonio Checo y con la Checo Hermanos & Co. a pagar RD\$3,000.00, en favor de Peña, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los textos antes indicados, pues en lo concerniente a Ramón Edilio Checo, esa condenación es excesiva, ya que no guarda relación con la falta mínima que se dice cometida por él al empujar a Peña; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** condenó a los recu-

rrentes en forma solidaria y conjunta sobre la base de que los hermanos Checo realizaron en común el hecho generador del daño aunque la participación activa de ellos no fuese igual; que en esas condiciones, la Corte pudo, como lo hizo, acordar en esa forma la reparación debida; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio y Ramón Edilio Checo y por la Checo Hermanos & Co. C. por A., contra la sentencia No. 45, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y se distraen en provecho de los Doctores Héctor Clive Mesa Navarro y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circ. del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Napoleón Dhimes Pablo.  
**Abogado:** Dr. Euclides Mejía Pimentel.

---

**Recurrido:** Freddy Danilo Ginebra Giudicelli (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Octubre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Dhimes Pablo, dominicano, mayor de edad, casado, artista,

cédula No. 26407, serie 26, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Mejía Pimentel, cédula No. 76764, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 1972, en el que se invocan los medios que se indicarán más adelante; así como la ampliación del mismo memorial;

Vista la Resolución de fecha 10 de abril de 1973, de esta Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto del recurrido Freddy Danilo Ginebra Guidicelli;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 1315 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente:  
a) Que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres incoada por Freddy Danilo Ginebra Guidicelli, contra Napoleón Dhimes Pablo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del

Distrito Nacional, dictó en defecto, en fecha 2 de febrero de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Napoleón Dhimes, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Napoleón Dhimes, a pagarle al señor Freddy Danilo Ginebra Guidicelli, la suma de Setecientos Ochenta Pesos Oro (RD\$780.00) que le adeuda por concepto de Diciembre a Diciembre de 1970/71, a razón de RD\$60.00 mensual, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes referente a la casa sin número del Km. 9 Carretera Duarte, D. N., **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa s/n. del Km. 9 Carretera Duarte, ocupada por el señor Napoleón Dhimes, en su calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Napoleón Dhimes, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Antonio de Js. Leonardo y Fernando A. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que habiendo sido recurrida en oposición la anterior sentencia por el defectuante, el mismo Juzgado de Paz dictó en fecha 24 de marzo de 1972, una nueva sentencia, de la que es el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido encunto a la forma el recurso de oposición de que se trata y en cuanto al fondo; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Freddy Danilo Ginebra Guidicelli, por no comparecer a la audiencia de este día; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la sentencia anterior que condenó en defecto al señor Napoleón Dhimes, al pago de alquileres y desalojo de la casa sin número del Km. 9 Carretera Duarte de esta ciudad, intentada por el señor Freddy Danilo Ginebra Guidicelly, por no ser propietario ni tener calidad ni poder para realizar procedimiento alguno; **Cuarto:** Condena a Freddy Danilo Ginebra Gui-

dicelli, al pago de las costas del procedimiento con distracción del D. J. José Escalante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Que sobre recurso de apelación del demandante Freddy Danilo Ginebra Guidicelly, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada Napoleón Dhimes Pablo, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por la parte Apelante Freddy Danilo Ginebra Giudicelly, por los motivos señalados anteriormente, y en consecuencia: a) Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freddy Danilo Ginebra Giudicelly, contra la sentencia dictada en fecha 24 de Marzo del año 1972, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada; c) Obrando por propia autoridad, condena al señor Napoleón Dhimes Pablo, a pagar al señor Freddy Danilo Ginebra Giudicelly, la suma de Setecientos Ochenta Pesos Oro (RD780.00) que le adeuda por concepto de Alquileres vencidos y no pagados, de los meses de Diciembre de 1970 a Diciembre de 1971, a razón de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; d) Declara la Resolución del Contrato de Inquilinato existente entre las partes, referente a la casa No. 56 de la calle Trocha "A" a esquina calle en Proyecto; e) Ordena el desalojo inmediato de la casa señalada, ocupada por el señor Napoleón Dhimes Pablo, en su calidad de inquilino; f) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; g) Condena a Napoleón Dhimes Pablo, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando

su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Js. Leonardo y Fernando A. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las Reglas de la Prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. O Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por falta de motivos de carácter general;

Considerando, que en los medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que desde la jurisdicción de primer grado él ha alegado que Freddy Ginebra Giudicelli carecía de calidad para demandarlo por alegado incumplimiento del contrato de alquiler de la casa No. 50, de la calle Trocha, esquina Proyecto, del kilómetro 9½ de la autopista Duarte, toda vez que la persona con la cual él está contractualmente relacionado, es con Danilo Ginebra de la Rocha; que lo así afirmado queda establecido por la Resolución 9-72 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 14 de febrero de 1972, mediante la cual se redujo el precio del alquiler de la ya citada casa; Resolución en la que figura como arrendador Ginebra de la Rocha, y no el demandante y actual recurrido; que no obstante la Cámara a-qua admitió lo contrario, al declarar en su sentencia que Ginebra de la Rocha sólo participó en el contrato como mandatario o representante de Ginebra Giudicelli, por virtud de un mandato tácito, sin que en la sentencia impugnada haya constancia de en qué elementos de juicio la expresada Cámara se fundó para su errónea interpretación; que además, aunque en la especie se trataba simplemente de una demanda

en desalojo, la Cámara a-qua involucrando así lo posesorio con lo petitorio, se atribuyó la facultad de declarar que la casa alquilada era de Ginebra Giudicelli y no de Ginebra de la Rocha, persona con quien contrató el recurrente; y violó además las reglas de la competencia, pues como tribunal de segundo grado, no podía conocer de una contestación relativa a la existencia del contrato de inquilinato; que, por lo demás, la Corte a-qua desconoció la Certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1972, en relación con el Certificado de Título No. 66-2972, que comprende la parcela 26-A-Ref; propiedad de Ginebra de la Rocha, y que acredita que la casa alquilada se encuentra ubicada en ella; que, por lo tanto la sentencia impugnada en razón de lo antes dicho debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el contrato de inquilinato, en sí mismo, no fue objeto de contestación entre las partes, sino que dicha contestación se circunscribió a la determinación de quién fue, en realidad el locador; si Ginebra de la Rocha o Ginebra Giudicelli, actual recurrido; que para determinar que fue el último de los mencionados, y no el primero, la Corte a-qua se fundó en que la intervención de Ginebra de la Rocha en el contrato lo fue como mandatario de Ginebra Giudicelli, en virtud de un mandato tácito; conclusión ésta a la que llegó al ponderar, conjuntamente, las declaraciones de Ginebra Giudicelli, hechas en tal sentido, y el Certificado de Título relativo a la Parcela No. 110, Ref. 780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional del 5 de abril de 1965, expedido a favor de Ginebra Giudicelli; parcela en la que, según se consigna en el fallo impugnado, figura la casa dada en alquiler a Dñes Pablo; que si bien este último sometió al debate una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1971, en relación

con la parcela 26-A-Ref., en dicha certificación, contrariamente a las afirmaciones del recurrente, no se consigna que en la expresada parcela existan mejoras algunas, por lo que dicho documento no pudo tener influencia alguna favorable a Dhimes Pablo; que por lo antes dicho se advierte que la expresada Cámara no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su memorial, el recurrente alega, también, en síntesis, que no obstante que el alquiler de la casa de que se trata fue reducido de RD\$60.00 a RD\$ 40.00 mensuales por Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la Cámara a-qua, a pesar de que dicho documento figura entre los depositados en apoyo de sus alegatos por el recurrente, le ha condenado a pagar a título de mensualidades atrasadas, la suma de RD\$780.00, suma que excede a la que le correspondía pagar según la Resolución citada; que en este punto la Cámara a-qua violó dicha Resolución; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la especie se dictó la Resolución a que se refiere el recurrente, también es verdad que el examen de la sentencia impugnada revela que las condenaciones pronunciadas por ella se contraen a las mensualidades vencidas desde diciembre de 1970 a diciembre de 1971, o sea a mensualidades anteriores debidas y vencidas a la fecha de dicha Resolución dictada en el mes de febrero de 1972; que por tanto el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, ya que habiendo sido en defecto el procedimiento en esta instancia de casación contra la parte recurrida, ésta no ha podido concluir en ese sentido;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Dhimes Pablo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Gustavo Vicent y José Jorge García.

**Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

---

**Recurrida:** Adela Dumit Vda. Howley.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Vicent y José Jorge García, dominicanos, mayores de edad, casados, médico e industrial, respectivamente, domiciliados, en la casa que hace esquina con las calles "José María Serra y Benito González" del Ensanche La Trinitaria, y en la casa No. 32, planta alta de la calle Duarte, de la ciudad de Santiago, respectivamente, con cédulas Nos. 37071 y 33358, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián Ramia Y. en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogado de la recurrida Adela Dumit Vda. Howley, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 742, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de diciembre de 1972; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 10 de abril de 1973, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación y de réplica, fechados el 14 de mayo y 25 de julio de 1973, suscritos por el abogado de los recurrentes y el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo basada en que la actual recurrida, procedería a construir un edificio de dos plantas, en el solar ocupado por la casa, cuyo desalojo se perseguía, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 18 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Pronuncia el defecto contra los demandados señores Doctor Gustavo Vincent, Henry Sadhalá, Domingo José Jorge García, por estos no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la demandante, señora Adela Dumit viuda Howley, en su calidad de propietaria de la casa del litigio, y de los demandados señores doctor Gustavo Vincent, Domingo José Jorge García, Henry Sadhalá por la causa de que la propietaria de la casa situada en la esquina Noroeste formada por las calles Máximo Gómez y Duarte de esta ciudad, objeto de esta litis, va a construir un edificio en el solar que ocupa dicha casa, ordenando a la propietaria, señora Adela Dumit Vda. Howley, a cumplir cabalmente con lo dispuesto en las Resoluciones 184-69 y A-5, de fechas 17 de octubre de 1969 y 23 de enero de 1970, dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, respectivamente, con todas las consecuencias de derecho que comporta este proceso; **Tercero:** Se comisiona al alguacil de estra-

dos del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, Luis Oscar Guzmán, para que notifique la presente sentencia, tanto a los demandados señores doctor Gustavo Vincent, Henry Sadhalá y Domingo José Jorge García, así como a los apoderados especiales y abogados constituídos de los primeros, doctores Salvador Jorge Blanco y Elías Weber; **Cuarto:** Condena a los demandados señores doctor Gustavo Vincent, Henry Sadhalá y Domingo José Jorge García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Manuel Guzmán Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta,, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los Sres. Dr. Gustavo Vincent y Domingo José Jorge García; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y declara que el Juzgado de Paz, es competente *ratione materie* para conocer de la demanda en desahucio, intentada por la señora Adela Dumit Vda. Howley, contra los señores Dr. Gustavo Vincent y Domingo José Jorge García y como consecuencia este tribunal es competente como tribunal de alzada; **Tercero:** Condena la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: **Medio Unico:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Decreto No. 4807, art. 5 inciso e) del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Violación por desconocimiento y falsa aplicación del art. 1, acápite 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No. 571 del 14 de octubre de 1941, sobre competencia de los Juzgados de Paz;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis, que la demanda de que se trata, tiene como fundamento, que la actual recurrida, pretende desalojar a los actuales recurrentes, para —demoler— la casa que le tiene alquilada para construir sobre el solar un nuevo edificio; que esa demanda era de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, y en consecuencia el Juzgado de Paz, era incompetente, en razón de la materia, para conocer de dicha demanda; que el Juez a-quo al decidir lo contrario, ha violado los textos legales indicados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada revela: a) que en fecha 12 de septiembre de 1969, Ade'a Dumit Vda. Howley, dirigió una instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, solicitando autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra los inquilinos, Dr. Gustavo Vincent, Henry Sadhalá, Claudio Fernández y Domingo José Jorge García, de una casa de su propiedad, para demolerla y construir allí una casa de dos plantas; b) que obtenida la autorización de lugar, y luego de haber dado cumplimiento a todas las formalidades legales, Adela Dumit Vda. Howley, por acto de alguacil de fecha 18 de septiembre de 1970, demandó a sus inquilinos, a fines de desalojo, por la causa indicada, por ante el Juzgado de Paz; c) que apelada la sentencia que ordenó el desalojo, los actuales recurrentes, se limitaron a proponer la incompetencia del Juez de Paz y la del Tribunal de alzada, excepción que fue desestimada; pero,

Considerando, que el Art. 5to. del Decreto No. 4807 de 1959, que trata de la solicitud de autorización para iniciar una acción en desalojo basada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, dispone en su Párrafo c) lo siguiente: "Las controversias

que se susciten con relación a las disposiciones de este artículo serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia”;

Considerando, que como en el caso ocurrente se trataba del desalojo de un inmueble para demolerlo y construir otro en su lugar es evidente que el Juzgado de Paz, era incompetente, al tenor del art. 5to. del Decreto No. 4807, arriba mencionado, para conocer y fallar, como juez de primer grado, de dicha demanda, y el Juez *a-quo*, al no reconocerlo así, incurrió en la violación del texto legal ya señalado; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reg'as procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, así como la del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de fecha 18 de octubre de 1971; y declara que los tribunales competentes en casos como el de la especie son los de primera instancia, para conocer en primer grado del asunto; y en consecuencia dispone el envío del caso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada — Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.—  
Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de Junio de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Julio César Abréu Rodríguez y compartes.  
**Abogado:** Dr. Julio Osiris Duquela.

---

**Interviniente:** Regina Rodríguez Vda. Núñez y comparte.  
**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Octubre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Abréu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 8845, serie 50, residente en la casa No. 1, de la calle "Miguel Andrés Abréu", de Constanza; Juan Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 14, de la calle General Luperón de la población de Constanza, cédula No. 8928, serie 50; y la Seguros América, C. por A., con su principal establecimiento y domicilio social, en uno de los apartamentos del Edificio La Cumbre, Centro Comercial Naco, Avenida Tiradentes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el día 5 de junio de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega<sup>a</sup> cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Rosa de Mella, en representación del Dr. Julio Osiris Duquela, cédula No. 10099, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son, Regina Rodríguez Vda. Núñez, cédula No. 24513, serie 31; Ramón Alberto Rodríguez, cédula No. 74693, serie 31, Félix Amancio Núñez Rodríguez, cédula No. 28173, serie 31; y María Prudencia Núñez Rodríguez, mayores de edad, de oficios domésticos las hembras y empleados privados, los varones, del domicilio de Guardarraya de Baitoa, las hembras y de Santiago los segundos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de junio de

1972, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela M., en representación del prevenido Julio César Abréu, Juan Francisco Marte, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "América, C. por A.", en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 17 de septiembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la Autopista "Duarte", en el tramo correspondiente al Kilómetro 2 de La Vega-Santiago, el día 27 de enero de 1971, en el cual perdió la vida una persona, la Segunda Cámara Penal, del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 18 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Osiris Duquela, a nombre y representación del prevenido Julio César Abréu Rodríguez, la persona civilmente responsable Juan Francisco Marte y la Compañía Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia correccional Núm. 1062, dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "El Juez Falla: **Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Regina Rodríguez Vda. Núñez, Ramón Alberto Núñez Rodríguez, en contra Juan Francisco Marte, al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma.— **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Julio César Abréu Rodríguez, de violar las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida se llamó Félix Núñez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se condena a Julio César Abréu Rodríguez, y Juan Francisco Marte al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 pesos en favor de la señora Regina Rodríguez Vda. Núñez, una indemnización de RD\$600.00 en favor de Félix Amancio Núñez, como justa reparación de los daños materiales que le causara.— **Cuarto:** Se condena a Julio César Abréu Rodríguez, y Francisco Marte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.— **Sexto:** Se Condena a Julio César Abréu Rodríguez, al pago de las costas penales.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada los Ordinales: Primero, limitando en éste la constitución en parte civil a Regina Rodríguez Vda. Núñez; por sí y su hija menor María Prudencia Núñez Rodríguez, Ramón Alberto Núñez Rodríguez y Félix Amancio Núñez Rodríguez, por haber rectificado el abogado de la parte civil constituida, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia en cuanto a Severina Altigracia Núñez Rodríguez, por ser ya mayor de edad y corrigiendo el error material existente en el dispositivo de la sentencia del Tribunal *a-quo*, que no aparece Félix Amancio Núñez Rodrí-

guez, en el Ordinal Primero: confirmando además el Ordinal Segundo y Tercero, en éste a excepción de la indemnización que la rebaja a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), al considerar esta Corte, que es la cantidad ajustada para reparar los daños morales y materiales de las dichas partes civiles constituídas, en el accidente, indemnización que debe distribuirse de la siguiente manera; para Regina Rodríguez Vda. Núñez, la suma de RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), para su hija menor María Prudencia Núñez Rodríguez, la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), para Ramón Alberto Núñez Rodríguez, la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y confirmar también el Ordinal Quinto de la dicha sentencia apelada, rechazándose así las conclusiones del prevenido, la persona civilmente responsable y de la Cía. Seguros América C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al prevenido Julio César Abréu Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a la persona civilmente responsable Juan Francisco Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, aunque no articulan los medios de su recurso, por la exposición que hacen, se infiere, que en definitiva invocan desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa, Falta de base legal e Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis: a) que la sentencia impugnada contiene inexactitudes que manifiestan una apreciación errada de los hechos, por habersele dado un valor distinto al que lógicamente debían tener; b) que se ha violado el derecho de defensa, al negarse la Corte **a-qua**, a estatuir sobre el pedimento de descenso que se le hiciera en la audiencia del día 22 de noviembre de 1971;

que si se hubiera ordenado esa medida se hubiese determinado la ausencia de falta del prevenido y por consecuencia, la improcedencia de la demanda contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; c) que del contenido de la sentencia se desprende, que se han omitido hechos y circunstancias de la causa que imposibilitan apreciar la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la materia, que se señalan como causas generadoras del accidente y d) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos y circunstancias que suponen la existencia de las imputaciones, por lo que es insuficiente en su motivación; pero,

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa propuesto, medio que se examina en primer término por tener un carácter procesal, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los recurrentes invitados a concluir al fondo no reiteraron su pedimento sobre esa medida, actitud que encierra una renuncia tácita a la misma, por lo que contrariamente al alegato que se examina, la Corte **a-qua** no ha atentado contra la libre defensa de los recurrentes; que consecuentemente el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los otros tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, alegan que varias versiones que la Corte **a-qua** "deja por establecido", son inexactas porque reflejan una concepción muy distinta de la realidad; que contrariamente a esos alegatos, el estudio de la sentencia impugnada, de los testimonios y declaraciones en que ésta se fundó, pone de manifiesto, que los jueces del fondo, no han dado a esas declaraciones un sentido y un alcance distintos al que realmente tienen, sino que formaron su convicción en base a la

apreciación que les mereció el conjunto de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; que lo que los exponentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos le merece esa apreciación de los jueces del fondo, que en cuanto al alegato relativo a que la sentencia impugnada es insuficiente en su motivación, por los análisis hechos respecto de los dos vicios anteriores y por lo que se expone más adelante se evidencia, que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y una exposición de los hechos, mediante la cual ha sido posible verificar, que en el presente caso, la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecidos, para declarar la culpabilidad del prevenido, los hechos siguientes: a) que el día 27 de enero de 1971, mientras Julio César Abréu Rodríguez conducía la camioneta placa No. 84369, por la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, al llegar al Kilómetro 2, estropeó a Félix Núñez, produciéndole lesiones graves a consecuencia de las cuales falleció un día después; b) que el tramo de la carretera donde se produjo el accidente, es completamente recto; c) que ese lugar en razón de haber varios puestos para el expendio de frutos del país, es muy concurrido; d) que en el momento de la ocurrencia, el occiso se desmontaba de otro vehículo a comprar unos plátanos, vehículo que estaba detenido completamente a su derecha, en la misma dirección que venía el conducido por el prevenido; e) que el prevenido transitaba a una velocidad no permitida por la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal, en el párrafo 1o., con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando se ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de treinta pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, a la parte civil constituida Regina Rodríguez Vda. Núñez, María Prudencia Núñez Rodríguez, Ramón Alberto Núñez Rodríguez, y Félix Amancio Núñez Rodríguez, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de mil quinientos pesos para Regina Rodríguez Vda. Núñez; quinientos pesos para cada uno de sus hijos María Prudencia Núñez Rodríguez, Ramón Alberto Núñez Rodríguez y Félix Amancio Núñez Rodríguez; que al condenarlo al pago de esas sumas conjuntamente con la persona puesta en causa, como civilmente responsable, a título de indemnización y al hacer oponible dichas condenaciones a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Regina Rodríguez Vda. Núñez, Ramón Alberto Nú-

ñez Rodríguez, Félix Amancio Núñez Rodríguez y María Prudencia Núñez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio César Abréu Rodríguez, Juan Francisco Marte y Seguros América C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de noviembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Vinicio Nicolás Tejada Peña, Ml. N. Maríñez y La Unión de Seguros, C. x A.

---

**Interviniente:** Fernando Sánchez Cabrera.

**Abogado:** Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio Nicolás Tejada Peña, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, chófer, portador de la cédula de identificación personal No. 52029, serie 1ra., prevenido; Manuel N. Maríñez, puesto en causa como civilmente responsable; y La Unión de Seguros, C. por A., Compañía aseguradora; todos con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente Fernando Sánchez Cabrera, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el abogado del interviniente, en fecha 18 de setiembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso e) de la Ley No. 241 de 1967, 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 26 de junio de 1969 en la avenida Independencia de es-

ta ciudad, y del cual salió lesionado Fernando Sánchez Cabrera, la Tercera Cámara Penal del Juzbado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, dictó en fecha 29 de setiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido Vinicio Nicolás Tejada Peña, la persona puesta en causa como civilmente responsable, o sea Manuel N. Maríñez, y la aseguradora de la responsabilidad civil de éste, La Unión de Seguros C. por A.; c) que con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Domingo César Toca H., a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, a nombre y representación del prevenido Vinicio Nicolás Tejada Peña, y de la persona civilmente responsable, señor Manuel Maríñez, contra la sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de septiembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fernando Sánchez Cabrera, contra el co-prevenido Vinicio Nicolás Tejada Peña, y el señor Manuel N. Maríñez, este último en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Vinicio Nicolás Tejada Peña, culpable de violación al Art. 49 acápite 'C', de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al co-prevenido José Altagracia Reyes Germán, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Cuarto:** Se condena al coprevenido Vinicio Nicolás Tejada

Peña, y al señor Manuel N. Maríñez, éste último en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Fernando Sánchez Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Vinicio Nicolás Tejada Peña y Manuel N. Maríñez, al pago solidario a favor del señor Fernando Sánchez Cabrera, de los intereses legales de dicha suma con posterioridad al día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Vinicio Nicolás Tejada Peña y el señor Manuel N. Maríñez, al primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente';— **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto contra los apelantes por no haber comparecido estando legalmente citados;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Vinicio Nicolás Tejada Peña, que para declarar su culpabilidad, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, los siguientes hechos: a) que la mañana del 26 de junio de 1969, transitaba por la avenida Bolívar, de este a oeste, José Ale-

jandro Reyes Guzmán, quien manejaba la motocicleta placa No. 146-136; b) que detrás del mismo transitaba el carro placa No. 17029, manejado por Vinicio Nicolás Tejada; c) que éste, cuando ambos vehículos se aproximaban a la intersección con la avenida Alma Máter, rebasó la motocicleta, colocándose a corta distancia delante de ella, momento en el que el agente de tránsito dio la señal de parada, haciéndolo el prevenido Tejada, violentamente; d) que Reyes Germán, quien venía detrás en la motocicleta, para no chocar con la parte trasera del automóvil, dio un giro hacia la izquierda, recibiendo el interviniente Sánchez Cabrera, quien iba en el asiento trasero de la motocicleta, y con el automóvil manejado por el prevenido, lesiones en el tobillo de la pierna derecha, curables después de 60 días y antes de 90; e) que el accidente se produjo por la imprudencia del prevenido, al efectuar el rebase de la motocicleta a menos de 30 metros de la intersección de las dos vías, y detenerse repentinamente, sin hacer señales;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas y golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 60 días y antes de 90, previsto dicho delito por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el inciso c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Vinicio Nicolás Tejada, al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-quá* aplicó en el caso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido Tejada, ocasionó a la parte civil constituída daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$

2,000.00; que, en consecuencia, al pronunciar dicha condena, solidariamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero: Admite** como interviniente a Fernando Sánchez Cabrera, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Nicolás Tejada Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 1971, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por Manuel N. Mariñez y la Unión de Seguros C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Ma-

---

nuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.—  
Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-  
zar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Ace-  
vedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Octubre del año 1973

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	19
Recursos de casación civiles fallados .....	20
Recursos de casación penales conocidos .....	28
Recursos de casación penales fallados .....	29
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Causas disciplinarias falladas .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	3
Defectos .....	1
Declinatorias .....	3
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados .....	1
Nombramientos de Notarios .....	5
Resoluciones administrativas .....	17
Autos autorizando emplazamientos .....	24
Autos pasando expediente para dictamen .....	70
Autos fijando causas .....	48
	272

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
30 de octubre de 1973.